PROYECTO DE CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL,

PRESENTADO A LAS CORTES

POR LA COMISION ESPECIAL NOMBRADA AL EFECTO.

IMPRESO DE ORDEN DE LAS MISMAS.



EN LA IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1821.

SEÑORES.

Las Córtes, desamortizando y poniendo en circulacion una masa grandiosa de bienes, dando á la industria y al comercio la consideracion y facilidades que reclamaban nuestra situacion y la prosperidad de la patria, y trabajando en todo sentido para mejorar la ilustracion de la presente generacion, y la buena y util enseñanza de la venidera, han atacado en su raiz la holgazanería y la ignorancia, plantel fecundo de vicios y delitos. Fomentando la aplicacion y excitando los talentos á los estudios útiles, crean, por decirlo asi, costumbres públicas, forman virtudes civiles, y dan un testimonio de que poseen en alto grado el arte de dar leyes, que en materia criminal consiste principalmente en prevenir los delitos.

Pero no bastaba al zelo de las Córtes arrojar las semillas de la ciencia y de la virtud social, en cuyo apoyo se sostienen incontrastables los gobiernos. Han querido que los españoles tuviesen un manual fijo y claro de sus deberes y obligaciones: han querido que el extravío de estos deberes se clasificara por un método claro, designando á cada delito penas proporcionadas, justas, y nunca atroces ni excesivas; y han querido en fin que para pronunciar sobre la imposicion de las penas se fijasen reglas seguras que conduzcan prontamente á los jueces á la exactitud y conocimiento de los hechos, y al criterio de su certeza moral.

Este es el objeto á que se dirige la formacion de los Códigos civil, penal y de procedimientos confiados á diferentes comisiones. Todo deben esperarlo las Córtes del zelo, conocimientos y laboriosidad de la que se encargó del Código civil. La del penal ha presentado sus trabajos; y correspondiendo al alto concepto que se merecen sus individuos, es de creer que hayan llenado sus deseos y la espectacion pública. La de procedimientos ofrece ahora con desconfianza del acierto el fruto de sus tareas en la parte del proceder criminal, segura de que las Córtes, haciendo justicia á su trabajo y buena voluntad, mirarán con su acostumbrada indulgencia la imperfeccion de su obra, elevándola con sus superiores luces al complemento que del Congreso exigen su importancia, y los votos de la generosa Nacion española.

La comision habia deseado, como ya lo solicitaron algunos de sus individuos, la cooperacion de sabios profesores; pero aislada en esta parte á sus propios recursos, y convencida por otra de la insuficiencia de sus luces para llenar tan importante objeto, procuró buscarlas por todos los medios que han estado á sus alcances.

Principió sus trabajos, instruyéndose muy detenidamente de todo lo que en orden á procedimientos previenen la Constitucion y leyes decretadas por las Córtes extraordinarias y ordinarias sancionadas hasta el dia: esperó con ansia la impresion del proyecto del Código penal, á fin de poder arreglar su obra por la clasificacion que aquel hiciese de los delitos y de las penas; y en el proyecto de ley presentado á la actual legislatura para la breve sustanciacion de las causas criminales encontró ya como trazadas las líneas para las novedades que se hallarán en este Código.

Aunque la comision no sea ciega admiradora de nuestras antiguas leyes ni de sus expositores y comentadores, ha creido sin embargo que debia examinar aquellas y estos, y confiesa con franqueza que no ha sido infructuoso este penoso trabajo. Es verdad que nuestros Códigos, al paso que tocan muy ligeramente algunas materias esenciales del procedimiento criminal, se extienden con difusion en muchos puntos, que la ilustracion del siglo y el establecimiento del sistema representativo han hecho absolutamente inútiles, ó los han proscrito como monumentos de la ignorancia y ferocidad de los siglos á que debieron su origen. Y no es tampoco menos cierto que nuestros antiguos escritores de prácticas forenses, al paso que trataron de suplir la imperfeccion de las leyes, lo hicieron de una manera, que lejos de aclarar lo obscuro, y simplificar lo redundante, las confundieron mas y mas con sus difusos y contradictorios comentarios, y centones, llevando su cavilosidad hasta el increible extremo de enseñar bajo el título de cautelas el modo de hacer ilusorias las leyes. Mas en medio de este inmenso caos de doctrinas poco aplicables en su mayor parte á la legislacion que reclaman las luces y civilizacion del siglo se encuentran como esparramadas y sin la unidad correspondiente muchas y muy excelentes reglas, que con algunas modificaciones pueden y deben hacer parte de los Códigos del siglo XIX.

Era muy regular, y aun necesario, que al silencio é imperfeccion de las leyes, y á la confusion y varia opinion de los comentadores en esta materia, supliesen los jueces y tribunales en la sustanciacion y determinacion de los casos que se les presentaban: de aqui las varias prácticas que á falta de leyes precisas y metódicas se observan en diferentes juzgados y tribunales de la monarquía. La comision las ha examinado, y en su detenido criterio ha encontrado muchas reglas tan juiciosas, como acomodables al estado actual de nuestras costumbres.

No siendo conocida de nuestros antiguos la delicada operacion de la division de poderes con la perfeccion que ahora asegura la estabilidad del gobierno representativo, ni por consiguiente la naturaleza de las garantías individuales, seria en vano buscar en nuestros Códigos los medios de hacer pública y popular la sustanciacion y fallo de los procesos, sin tocar en la impunidad ni comprometer á

la inocencia; y en esta parte la comision ha procurado instruirse cuanto le ha sido posible de los procedimientos criminales que han adoptado últimamente las naciones mas cultas para hacer de sus instituciones las aplicaciones que en el estado presente son acomodables á la España constitucional.

La comision, al designar el terreno en que le ha parecido hallar los materiales para el edificio de su proyecto, no se propone manifestar los vicios de nuestros Códigos. Su redundancia, su vacío y anomalías en ciertos puntos, y su irregularidad y falta de método en otros, es cosa bien conocida y sentida generalmente, pues á todos alcanza la consecuencia necesaria del proceder arbitrario que debe resultar en los ramos de la administracion de justicia. Y en efecto, si la bondad de las leyes es inseparable de su uniformidad, ¿cómo podremos hallar esta en una legislacion de veinte y mas siglos, compuesto monstruoso, como dice un célebre escritor, de la grandeza de los romanos y de la barbarie de los godos?

La comision pues, al señalar el origen de que ha partido para la redaccion de su trabajo, se ha propuesto solamente hacer ver que huyendo de los extremos peligrosos de respetar con fe ciega todo lo antiguo, ó de alterarlo y de innovarlo todo, ha tomado el justo medio de conservar nuestras leyes en aquellas disposiciones que eran adaptables á nuestro sistema representativo, á nuestras costumbres y al estado de la actual ilustracion: que ha suplido á sus defectos, ya tomando de su propio caudal, ó ya de los Códigos extrangeros y de los escritores públicos, aquellas disposiciones que podian acomodarse á nuestra España con la cautela y modificaciones que justifican la trasplantacion de las leyes de otras naciones; y ha tratado en fin de formar un cuerpo regular y metódico, siguiendo el espíritu y letra del artículo 286 de la Constitucion, que encarga »arreglar la »administracion de justicia en lo criminal de manera que el proce»so sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos »sean prontamente castigados."

Bien quisiera la comision manifestar los motivos en que apoya todos y cada uno de los artículos de su proyecto. Este seria un trabajo, que aunque prolijo, no ofreceria la mayor dificultad; pero hablando con las Córtes, que con sus superiores luces registran de una ojeada los motivos, tendencia y enlace que tienen aquellos entre sí, no la ha parecido absolutamente necesario; reservándose empero dar en la discusion las explicaciones convenientes. Y aunque la comision lo hubiera querido, era imposible realizar sus deseos por la premura del tiempo, porque sus individuos, sobrecargados con otros negocios de urgente despacho en la legislatura ordinaria, solo han podido ocuparse del proyecto en el intermedio que ha precedido á la reunion de las Córtes extraordinarias. Asi que, por ahora solo se limitará á presentar las principales novedades introducidas en el proyecto, haciendo un sucinto analisis de los motivos

que la han determinado, y del orden con que los ha dispuesto.

La principal novedad que se nota en este proyecto es la distincion de jueces de hecho y de jueces de derecho. El artículo 307 de la Constitucion encarga » que si con el tiempo creyeren las Córtes » que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del de- » recho, lo establecerán en la forma que juzguen conducente." ¿Es conveniente esta distincion? ¿Ha llegado el tiempo de establecerla? ¿Cuál es la forma mas conducente?

Tanto es lo que se ha escrito á favor de la conveniencia de este establecimiento, y tanto y tan bueno lo que las Córtes han oido y leido, ya en la discusion de la ley de libertad de imprenta, ya en el proyecto de ley sobre abreviacion de causas en razon de la oportunidad y disposicion en que se halla la Nacion para admitirlo, que la comision apenas tiene que añadir cosa alguna, ni otra necesidad que la de sentar algunos axiomas como bases de este edificio.

El origen del jurado, establecimiento amigo del hombre y de su libertad, se pierde en el caos del tiempo. Quizá nació con la sociedad civil, y fue anterior á las leyes escritas. La historia nos le ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. Grecia y Roma, y todos los pueblos que han tenido algun respeto á sus libertades, lo han reconocido, y le han conservado mas ó menos puro en razon del mejor ó peor estado de su libertad política. Degenera y se vicia con el poder absoluto; se perfecciona y fructifica con la fuerza é independencia del poder judicial. En Inglaterra es un árbol frondoso, que arraigado en el espíritu público, no tiene que temer la fuerza y violencia de los huracanes, y acaso su jurado es el mejor sosten del equilibrio de sus poderes y de la robustez de sus costumbres. La Francia le estableció en medio de su revolucion; pero no dió fruto alguno, porque la agitacion es un aire abrasador que acaba con la fuerza de las leyes, y consume y aniquila el orden y la justicia. La tranquilidad y una administracion fuerte y vigorosa por la ley es el terreno en que crece derechamente esta planta. Si el jardinero se empeña en dirigirla á su fantasía, se resiente y enerva. Tal es la consecuencia que produce actualmente en Francia el sistema de jurados modificado al gusto de Napoleon.

La comision, convencida de la utilidad de semejante establecimiento, de que es esencialmente necesario y compañero inseparable del sistema representativo; de que se resiente de toda influencia que no sea la de la opinion pública y del orden, y de que solo puede plantearse en el estado de tranquilidad, pasa á manifestar los motivos que la han dirigido para el establecimiento del jurado que propone.

La primera dificultad con que se halló fue la planta actual de nuestros tribunales del crimen, y la necesidad de darles una nueva forma con arreglo á los procedimientos de que se trata.[1] No se ocul-

1 Véase el apéndice que está al final de este proyecto.

ta á la comision que todo lo que es relativo á la designacion de tribunales y sus facultades es propio y peculiar del Código civil, y que al de procedimientos solo incumbe designar el modo y reglas con que deben proceder; pero en la necesidad de adoptar una institucion incompatible con el actual estado de tribunales, y no estando aun presentado, discutido ni aprobado el Código civil, se ha visto en la dura situacion de salir de su esfera, proponiendo una ley acerca del establecimiento de nuevos tribunales y de sus atribuciones, no para que se tenga por parte del Código de procedimientos, sino como una base necesaria de donde debe partir la direccion y complemento de los juicios criminales, sin perjuicio de que adoptado por las Córtes con las adiciones y reformas que tuviesen á bien, se coloque despues en el Código que corresponda.

Hasta aqui las causas iban á buscar á los jueces; pero con el establecimiento de jurados es menester que los jueces vayan á buscar las causas. De otro modo, ó se impondria á los jueces de hecho, testigos é interesados la insoportable carga de comparecer personalmente en los pueblos en donde existen las audiencias criminales, ó era necesario multiplicar estas hasta un número excesivo que no permite el estado de la Nacion, y que por otra parte no es necesario, adoptándose el sistema de que los jueces de derecho sean ambulantes en épocas determinadas.

Por este medio, y para fijar la residencia de los tribunales del crimen, no ha tenido la comision que transigir con las pretensiones de los pueblos; pues que saliendo los jueces á sus respectivos distritos, cesa la concurrencia de litigantes, y cesa el interes local, que ha sido siempre el móvil de tales pretensiones. La centralidad ha sido la que determina el lugar en donde debe residir la audiencia criminal; y teniendo este caracter la division judicial del mapa presentado por la comision del gobierno, lo adopta en esta parte la comision en su proyecto.

Pero no era bastante, como se ha dicho, tener provincias judiciales. La comision no puede convenir en la idea de circunscribir el honroso cargo de juez de hecho á los vecinos de las capitales de provincia, ni era tampoco posible sin graves dispendios presentar á tanta distancia los testigos que han de asistir personalmente al juicio. En la composicion de un buen jurado entran por bases esenciales las calidades de ser juzgada la persona por sus convecinos, y que los testigos presentados sean conocidos de los jueces; y he aqui los motivos que impulsaron á la comision á dividir las provincias judiciales en secciones.

Las secciones serán tantas cuantas sean los jueces que compongan la audiencia criminal, haciendo á cada uno gefe de la que le corresponda, y presidente y juez de derecho del jurado de calificacion. Por este medio se forma un tribunal, que reunido en la capital, decide las competencias, vela sobre la administracion de jus-

ticia, y remueve todos los obstáculos que la detengan; y estos mismos jueces á la época determinada salen á llenar su obligacion á las secciones que respectivamente les correspondan.

Mas como estas secciones sean aun demasiadamente extensas para conseguir las ventajas de la facilidad en la presentacion de las personas que deben concurrir al juicio, y del conocimiento necesario en los hechos, en los testigos y en otras circunstancias necesarias al complemento del juicio, se ha visto la comision en la necesidad de subdividir las secciones en distritos. Estos se compondrán de tres ó cuatro partidos de primera instancia, con la calidad de que sean de una misma provincia política, puesto que sus autoridades intervienen en la eleccion de los jurados. Por esta sencilla subdivision cree la comision aproximar los jueces de hecho y los testigos, facilitando su reunion; y como cada partido de primera instancia comprende cinco mil vecinos, no teme que en la reunion de quince ó de veinte mil vecinos dejen de hallarse sesenta y seis personas á propósito para jueces de hecho. Establecidas por este orden las audiencias criminales, se hace necesario decir algo acerca de las razones que han dirigido á la comision para determinar la eleccion, calidades, número y recusacion de los jueces de hecho.

La propuesta y eleccion de los jueces de hecho es uno de los mas importantes en concepto de la comision, y por desgracia ha encontrado á los publicistas divididos en esta materia. Unos quieren la intervencion del poder judicial en ellas: otros se la niegan. La experiencia de las naciones antiguas y modernas ofrece iguales alternativas, unas haciéndolo de un modo enteramente popular, y otras por medio de los agentes del gobierno. La comision, que no cree hallar lo bueno en los extremos, ha opinado por una parte que la propuesta y elecccion es negocio puramente político, y solo considera como parte del poder judicial á los jueces de hecho despues que han sido elegidos para su convocacion, instalacion y direccion. Por otra ha tenido en consideracion que los gefes políticos, que son responsables de la tranquilidad de su provincia, no debian estar privados de tener una parte en la eleccion de aquellos hombres de mas tino y prudencia, que en cierta manera fuesen como garantes de la averiguacion y persecucion del crimen; mas para prevenir el extremo contrario, esto es, la demasiada influencia del gobierno, solo se les concede la mitad del jurado de acusacion, dejando la otra mitad y todo el de calificacion á la diputacion provincial. Por este medio, y dejando al cargo de los ayuntamientos las propuestas, se reduce á su justo equilibrio el ejercicio de la autoridad con la libertad del pueblo, y se compromete á unos y otros á competir en la mejor eleccion, y á estimular en los elegidos el buen desempeño en las altas funciones que se le confian. Con el mismo objeto se ha determinado la comision á anticipar la eleccion de los jurados de acusacion á los de calificacion, para que de todos los

propuestos puedan entresacar los gefes políticos y las diputaciones provinciales las personas mas sobresalientes por la mayor importancia y circunspeccion que exigen las circunstancias de un juicio, en que se trata de haber lugar ó no á la formacion de causa.

Designar las calidades que deben concurrir en los propuestos y elegibles, dar publicidad á la propuesta, y fijar el modo de excluir y tachar á los comprendidos, son á la verdad los medios mas á propósito para consolidar el acierto en la eleccion, y excluir de los juicios la parcialidad y los amaños; y la comision cree haber abrazado estos objetos en su proyecto, respetando la igualdad de los ciudadanos, excluyendo la influencia del gobierno, é interesando en la recta administracion de justicia á aquellos que tienen mas ventajas en su conservacion y en la del orden público.

En cuanto al número la comision no ha creido oportuno que sea grande por ahora por la dificultad que ofrece la escasez de personas de suficiente instruccion para desempeñarlo debidamente: se ha limitado pues al necesario, y juzgó serlo el de sesenta y seis para sacar entre ellos los diez y ocho que á lo mas deben componer el jurado de acusacion, y los cuarenta y ocho de que se ha de formar el de calificacion.

La comision ha fijado el número *máximo* del jurado de acusacion en diez y ocho y el *minimum* en catorce; y para el de calificacion el número fijo de doce. La comision opina que tanto por este medio, cuanto por las recusaciones generales que permite, asegura y protege la inocencia, sin incurrir en el escollo de la impunidad; pero no ha creido conveniente admitir las recusaciones especiales, ya porque en la general que admite con bastante extension puede el tratado como reo excluir á los que no merezcan su confianza, cuanto porque sobre las dilaciones que envuelven seria ademas muy perjudicial que en último resultado llegasen á ser jueces irrecusables personas que no estaban comprendidas en el albo de los jurados.

Aunque la comision habria deseado la unanimidad de todos los jueces, bien sea para la formacion de causa, bien para declarar la culpabilidad, confiesa que no obstante de considerar la unanimidad como un grado de perfeccion á que en esta parte ha llegado la nacion inglesa, y á que podrá llegar la nuestra con el tiempo, opina que al presente seria aventurada la exigencia del voto unánime en tan delicada materia por motivos que deben merecer al legislador la mayor consideracion y detenimiento; pues en política lo mejor no es siempre lo mas conveniente, y acaso, y sin acaso, seria aventurar el acierto, y buscar el mal en la perfeccion al primer paso de semejante establecimiento.

Sin embargo la comision no ha perdido de vista por un momento la salvaguardia de la inocencia; y la considera muy suficiente, fijando en dos terceras partes, es decir, en el voto de ocho jueces,

la declaracion de la culpabilidad; y añadiéndose á esta y á las otras garantías la revista de otro jurado, únicamente en el caso de culpabilidad, y no en el de la absolucion, parece que no puede exigirse ni mas miramiento ni mas interes por la imparcialidad y seguridad en los juicios.

No juzga necesario ni del caso la comision entrar en un detalle motivado de los artículos que constituyen el orden y ritualidad de estos juicios, porque sobre ser por sí bastante minuciosos, se comprende fácilmente su razon en la simple lectura y coordinacion de los artículos; pero no puede dispensarse de manifestar los motivos que ha tenido para excluir del procedimiento del jurado las culpas y delitos que cometan ciertas autoridades y funcionarios públicos, ya sean comunes, ya por razon de sus oficios. El estado, al mismo tiempo que se interesa en que sus funcionarios llenen sus deberes, y que no queden impunes sus abusos, se interesa tambien en protegerlos contra los embates de las pasiones. La austeridad de principios en el desempeño de los deberes ha sido muy frecuentemente objeto de las quejas y calumnias de los malévolos ó descontentos, mientras que la tolerancia, la connivencia y los abusos han proporcionado muchas veces á los funcionarios el aura de la multitud, siempre ciega, y el buen informe y recomendacion de los que entran á la par en sus excesos.

Ha tenido tambien presente que si estos funcionarios eran acusados por razon de oficio, seria muy arriesgado el acierto del fallo, por no deber suponer ordinariamente en los jurados aquel lleno de luces y conocimientos necesarios para comparar hechos y pruebas, que mas que á los sentidos pertenecen al tacto fino del entendimiento: y que si eran acusados por delitos comunes, ó su prepotencia, ó acaso el extricto cumplimiento de sus deberes, podrian influir peligrosamente, y no con imparcialidad, en las determinaciones del jurado, exponiéndose acaso á ver impune la maldad y perseguida la inocencia. Por lo mismo la comision ha excluido del jurado este conocimiento, sometiéndole, por el orden que se dirá, á los tribunales designados anteriormente por la ley.

La comision pasa á tratar de los objetos sobre que han de versar los procedimientos del jurado, y con este motivo de las otras principales novedades que ofrece su proyecto. No todos los delitos atacan la sociedad de un mismo modo. El mal que producen, la alarma que causan y su trascendencia tienen diferente extension y diversos grados. Ni los medios de su preparacion, ni la huella que dejan tras de sí, exigen unas mismas diligencias para descubrir su origen y ramificaciones. Asi que, la comision ha creido conveniente no dar á unas mismas personas la instruccion y determinacion de los juicios.

Sujetar todas las culpas y delitos que puedan cometerse al juicio de los jurados era lo mismo que establecer un jurado permanen-

te. Esta idea es poco conforme á la esencia misma del establecimiento, y los vicios é inconvenientes que se seguirian de semejante método serian aun mayores que los que se trata de reformar por medio de un buen jurado, y la comision cree superfluo apoyar estas aserciones para con las Córtes y para con los que hayan leido algo sobre esta materia.

Creyó pues oportuno la comision establecer diferentes clases de procedimiento ordinario, segun las calidades de las culpas y delitos, ora para aumentar las formalidades, segun la gravedad de los negocios, ora para distribuirlos en diferentes juzgados y tribunales, y siempre con el fin de proporcionar en el despacho de todos la mayor celeridad posible, contando como parte esencial de esta clasificacion el señalamiento claro y exacto de las culpas y delitos que han de sujetarse á cada uno, personas que han de intervenir en él, y modo con que todas han de proceder.

No ofrecieron dificultad alguna los negocios por culpas que solamente mereciesen una reprension judicial; pues conformándose la comision con nuestras antiguas prácticas y disposiciones de derecho, adoptadas y rectificadas ya por decretos de Córtes, los redujo y sometió exclusivamente al conocimiento de los alcaldes constitucionales.

La comision no halló la misma facilidad en distinguir las culpas y delitos leves de los graves para someterlos á distinto procedimiento y á diferente tribunal. Esta clasificacion ha presentado desde un principio obstáculos casi invencibles en todas las bases de que ha querido partir la comision para establecerla.

Trató primero de señalar las culpas y delitos que se someterian á cada procedimiento; pero se retrajo bien pronto de esta idea al contemplar los diferentes grados que caben en un mismo delito, sin que este varíe en su nomenclatura legal; siguiéndose de esto que cualquiera que fuese la clasificacion que de ellos se hiciera, resultaria infaliblemente quedar sujetos á un mismo modo de proceder los mas leves y mas graves.

Discurrió despues si seria conveniente que todos los sumarios, despues de instruidos uniformemente por los alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia, se consultasen á un tribunal superior, quien los remitiria para su continuacion y determinacion al juzgado ó tribunal competente segun su mayor ó menor gravedad; pero ademas de no parecer conveniente dar á todos los sumarios iguales formalidades, ni confiar indistintamente su instruccion á toda clase de jueces, observó la comision que para hacer la distribucion enunciada se entorpeceria con las consultas el curso de todas las causas aunque fuesen permanentes las audiencias criminales.

En este conflicto pareció á la comision como sujeto á menores inconvenientes el método de clasificar los delitos por la designacion de sus penas, señalando el *maximum* de las que pudiesen imponer

los tribunales encargados de conocer de las culpas y delitos leves. Para calcular el número de negocios de que por este medio se descargaba al jurado reconoció el proyecto de Código penal; y aunque hubiera preferido la comision como mas sencilla y exacta la clasificacion de penas que en él se establece, dejando al jurado el conocimiento de los delitos que mereciesen pena corporal é infamante, y á los de otros juzgados los que las mereciesen, no corporales, y sí pecuniarias, vió que no era aplicable á este pensamiento su clasificacion, porque no parecia conveniente sujetar al jurado todos los delitos que tuviesen señaladas penas de confinamiento ó destierro temporal, que en aquel proyecto se reputan como corporales, ni excluir del conocimiento del jurado los delitos que mereciesen pena de arresto ó reclusion por mas tiempo de dos años, y las de suspension y privacion de oficio: todas las cuales se califican en el mismo Código como no corporales para los efectos civiles.

Viéndose pues la comision en la necesidad de designar los delitos que deberian aplicarse á cada procedimiento, despues de muchas discusiones y con gran desconfianza del acierto en un punto tan delicado, se resolvió á ejecutarlo en los términos que comprenden el título 2.° de la 1.ª parte.

A la comision no la ha parecido excesivo el *maximum* de penas, que segun ellos pueden imponerse sin jurados; y en la alternativa de establecer con solidez el jurado ó de interrumpir ó inutilizar su curso con la multitud de causas, ha preferido descargarle de las de los delitos que para esta sola division reputa la comision como leves.

Pero no se crea que por separarlas del conocimiento del jurado las abandona la comision á un procedimiento irregular ó arbitrario; se fijan reglas sencillas y exactas para averiguar la verdad; se conceden dos instancias, y aun en la última exige una especie de calificacion muy semejante á la del jurado, y capaz de remover la mas escrupulosa desconfianza; y de este modo sin tantas fórmulas en el sumario, con mas facilidad y menos desembolso en las instancias, con mas publicidad en el juicio y mayor número de jueces, se deciden en el mismo partido las controversias; y la inocencia, la culpa ó el delito hallan alli mismo la absolucion ó el castigo.

Por lo que concierne á las personas que han de intervenir en los juicios sobre culpas y delitos leves, y en la instruccion de los sumarios sobre delitos graves, parecieron bastantes á la comision las autoridades y funcionarios existentes, dando á cada uno las atribuciones que en su dictamen pueden desempeñar convenientemente. Pero considerando que del acierto y exactitud en la práctica de las diligencias sumarias depende comunmente la justificacion del hecho del delito, sus circunstancias, autores y cómplices, cuyo tino no es muy comun ni debe exigirse de muchos alcaldes constitucionales demasiado recargados ya con sus importantes atribuciones, ha

creido necesario por lo mismo la comision que si bien los alcaldes constitucionales puedan y deban proceder en las primeras diligencias de los negocios graves y urgentes que lo requieran, las continúen y completen los jueces de primera instancia, ya por sus mayores conocimientos y aptitud, y ya porque se hallan descargados por este proyecto de una gran parte de la sustanciacion de los mismos negocios graves.

La publicidad que en los juicios se da á las declaraciones de los testigos, las preguntas y discusiones que intervienen entre los interesados y aquellos, y la presencia del público y de los jueces que examinan la fisonomía de todos y pueden penetrar hasta el fondo del corazon, harán mas sencillo el conocimiento de los hechos; y el descubrimiento de la verdad no será ya en adelante un objeto exclusivo de la ciencia legal ni una propiedad de los curiales.

Por esta publicidad, y el consiguiente saludable respeto á la responsabilidad y á la opinion pública, se evitarán en mucha parte las connivencias, sobornos y supercherías que eran consiguientes al misterio con que se practicaban aquellas diligencias, é irremediables sus consecuencias, á pesar del buen deseo y rectitud de los jueces. El vicio estaba en las cosas; y si á vuelta de este vicio se mezclaban los abusos por funcionarios criminales, es de esperar que reformadas aquellas cesen estos, y que el orden de publicidad produzca la verdad en los testigos, la fidelidad en los funcionarios, el conocimiento y rectitud en los jueces, y la confusion y el castigo en los criminales.

La comision ha tenido un particular cuidado en separar en todo procedimiento al juez de instruccion del juez de calificacion. Por este medio ha creido garantir mas y mas la verdad de los hechos; porque confundidas en nuestro antiguo proceder estas diversas atribuciones estaban expuestas y aun precarias las satisfacciones debidas á la inocencia ó á la vindicta pública. En adelante el juez de instruccion no tiene que transigir con ningun respeto ni consideracion; la publicidad de los juicios le pone á cubierto de sugestiones extrañas, y de la malignidad de sus subalternos; y no estando á su cargo el fallo de la causa, desaparece el interes que podria haber en oscurecer y desfigurar los hechos que al cabo se descubrirán en la discusion. Su interes primario será conservar su reputacion y su destino, y la responsabilidad consiguiente á su extravío será siempre un eficaz remedio contra la facilidad de las tentaciones.

La brevedad en los trámites es otro de los objetos que la comision se propuso, y á lo que cree haber correspondido su trabajo. Partiendo de la base de evitar la impunidad sin comprometer á la inocencia, ha debido señalar el modo y fijar el tiempo de una manera compatible con la posibilidad. Ha fijado un término ordinario, calculándole no por el tiempo sino por el trabajo, designando á cada número de hojas del proceso el correspondiente para la ins-

truccion de las defensas y preparaciones del juicio; pero como todas las causas no son de una esfera, ha dejado un término prudencial que con justificacion de causa y constando en el proceso podrán dispensar los tribunales en los casos y por los dias que se especifican.

Resta á la comision manifestar las razones que ha tenido para establecer procedimientos especiales. Habiendo establecido en la 1.ª y 2.ª parte de su proyecto las reglas del procedimiento ordinario, debió ocuparse en la 3.ª de las excepciones que en dictamen de la comision han de hacerse á la regla general. No se crea por esto que la comision se propone el establecimiento de tribunales especiales, ni la creacion de comisiones para ciertos y determinados delitos, ni para personas ni para pruebas privilegiadas.

Lo especial de estos procedimientos no está, digámoslo asi, en la razon de los legisladores, sino en la esencia y fuerza de las cosas y casos que no perteneciendo á un orden comun y regular deben colocarse en la esfera misma de su irregularidad.

La comision ha manifestado ya los motivos que la determinaron á excluir del conocimiento del jurado las causas que hayan de formarse á los jueces y otros empleados públicos por delitos ó culpas ya comunes, ya peculiares al desempeño de sus funciones; y reproduciéndolo ahora cree remover en lo posible los inconvenientes, reservando á los tribunales colegiados y permanentes el conocimiento de tales causas por el orden de inferior á superior, reconocido siempre en España y en casi todas las naciones.

Si bien la comision creyó de absoluta necesidad excluir estas causas del conocimiento del jurado, dudó algun tanto si en el modo de proceder en ellas podria adoptar algunas de las reglas señaladas para aquel; pero despues de largas y prolijas discusiones, convino en que no era adaptable ninguna de ellas por las mismas y aun superiores razones que la habian determinado á la exclusion del conocimiento.

Tambien dudó la comision entre los otros modos conocidos de proceder, cuál seria mas conveniente para asegurar la administracion de justicia con la mayor economía y rapidez; si la práctica de la sala de alcaldes de corte, ó la de los demas tribunales; y habiendo considerado que la de estos era muy costósa y larga sin asegurar la administracion de justicia, y que la de aquella, aunque sumamente rápida y poco dispendiosa, no aseguraba tanto como era de desear la administracion de justicia, porque no estaba bien marcada la audiencia que debian tener las partes, casi todo era arbitrario, y los jueces de la revista eran los mismos que lo habian sido de la vista, se decidió á adoptar un modo de proceder que reuniendo á la economía y rapidez de la práctica de la sala de alcaldes de corte, la audiencia cumplida de la práctica de los demas tribunales diese un resultado digno de las luces del siglo y de la apro-

bacion del Congreso. Esto es en compendio lo que abraza el título 1.º de la tercera parte.

El título 2.º trata de algunos procedimientos especiales comunes á todos los juicios. El mismo nombre del título manifiesta que se compone de objetos que no tienen conexion entre sí, sino en cuanto son comunes á todos los juicios y su procedimiento es especial. Efectivamente la formacion de causa á los reos ausentes, la particular manera de declarar los príncipes y otras personas, la reclamacion de reos residentes en paises estrangeros, la nueva formacion de procesos perdidos, la declaracion de pobre, la instruccion y decision de las competencias, la reclamacion de las nulidades, la revista en casos estraordinarios, las visitas de presos, los preliminares de la ejecucion de la sentencia de muerte de los eclesiásticos, la rehabilitacion del derecho de ciudadano, y rebaja de pena á los benemeritos, los indultos, la comprobacion de la identidad de los reos rematados y fugados de los presidios, puntos todos que ocupan este título 2.º, son comunes á todos los juicios: no tienen conexion alguna entre sí, y exigen un procedimiento especial por no poder pertenecer al de jurados, unos por ser instructivos, como la reclamacion de reos, declaracion de pobréza, identidad de fugados; otros por ser meramente de derecho, como los de nulidad, otros por no poder de ninguna manera corresponder al jurado como las causas de los ausentes y reveldes por faltar en la discusion el reo, cuya presencia, semblante y sencillez ó malignidad, valentía ó timidez en las preguntas, respuestas y reconvenciones, son tan importantes para formar la certeza moral, ó aquella conviccion íntima que es el alma de estos juicios; y otros finalmente por convenir mas privarse de la ventaja de que ciertos testigos sean oidos vocalmente por el jurado, que sacarlos del sitio en que se hallan, como los príncipes, los infantes, los diputados á Córtes, sin dejar por eso de comparecer ante él si se les manda por las autoridades que se designan, y sin perjuicio de que aunque no comparezcan, declaren de una manera, y se les hagan unas reconvenciones no usadas hasta aqui, que equivalen casi cumplidamente á la comparecencia personal.

El título 3.º trata de las visitas de los tribunales y sus subalternos. Bien pudiera haberse incluido en el título anterior lo que es materia del presente por hallarse en él casi las mismas circunstancias que en los demas; pero no se ha hecho por lo singular de su organizacion y de sus efectos.

Él comprende desde el último subalterno de un alcalde constitucional hasta el presidente del tribunal supremo de Justicia; pues todos estan sujetos á este género de residencia, sin la cual, á pesar de los recursos de responsabilidad, el poder judicial se apoderaría en breve de todos los poderes, porque la responsabilidad es siempre una arma poco temible para el poder de una corporacion, al pa-

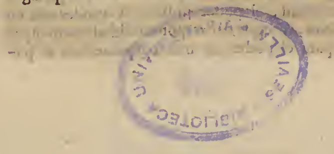
so que la visita es formidable. Sus procedimientos nunca podrian pertenecer al juicio del jurado, porque son instructivos, y si entre ellos hay alguna providencia, nunca debe pasar de gubernativa.

La comision no ha adoptado los juicios sumarios criminales, porque fuera del modo especial de proceder que ha señalado para la declaracion sobre la identidad de los reos fugados no encuentra caso alguno en que puedan tener lugar; y mucho menos los que la comision del Código penal reserva para estos juicios, porque si bien es cierto que los delitos que los fugados de presidios cometan convenga castigarse con mayor rigor, no por eso se sigue que puedan castigarse con menores pruebas, pues si del mayor rigor pudiera inferirse algo, seria que las pruebas debian ser mayores, y por consiguiente la audiencia igual á la de los demas delitos.

No hay duda que parece no ser dignos tales delincuentes del beneficio y paternal juicio del jurado. La comision del Código de procedimientos no hallaria reparo en que se les negase en odio á sus personas, y que se sujetasen al procedimiento establecido en el título 1.º de la 3.ª parte.

La comision, á pesar de hallarse sin las bases que debian preceder á sus trabajos para señalar los distintos modos de proceder en las causas ya leves ya graves, y en estas para el juicio ya de uno ó de dos jurados, ya el de procedimientos ordinarios ó especiales; cree que nada ha omitido para suplir aquella falta: y sea cual fuere la resolucion de las Córtes sobre la especie de juicios que haya de preferirse, ha fijado para todos las fórmulas mas exactas posibles á fin de asegurar la marcha y el triunfo de la justicia, que es el objeto del Código de procedimientos. Sin dar á todas las causas unos mismos trámites ni una misma medida de tiempo, porque seria muy extraño tratar de una palabra indiscreta con el mismo aparato que de los intereses grandes, está segura de que se acabó la arbitrariedad de los jueces en la cohartacion y dilacion de los términos, y de que ni por falta ni por exceso podrá quejarse el particular ni el público. Tampoco podrá ya decirse que un hombre solo juzga irrevocablemente á otro. Ni el juicio de jurados echará menos el de los de acusacion, como sucede en Francia, ni necesitará de la arbitrariedad escandalosa que es indispensable en Inglaterra. Hasta los procedimientos especiales nada tienen de comun con los usados en otras naciones, porque aseguran de tal manera la marcha de la justicia, que pueden inspirar una confianza igual á la del mismo juicio de los jurados. Esta es la opinion de la comision del Código de procedimientos.

Las Córtes sobre todo con sus superiores luces resolverán lo que tengan por mas conveniente.



PROYECTO DE CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO UNICO.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Las causas criminales se despacharán con la mayor brevedad posible, prefiriendo siempre las de infraccion de Constitucion y las de presos.

Art. 2.° Los Jueces y Tribunales habilitarán los dias feriados cuando lo estimen conveniente, no solo para la práctica de diligencias, sino tambien para la celebracion de los juicios.

Art. 3.° Los términos expresamente señalados en este Código no podrán prorogarse bajo el pretexto de suspension ni otro alguno, á no mediar causa justa prevenida en el mismo Código.

Art. 4.° La accion criminal para la imposicion de penas por delitos privados pertenece solamente á los ofendidos, los cuales podrán separarse en cualquier estado del proceso antes de la definitiva, consintiéndolo el acusado, y pagando las costas.

Art. 5.° La misma accion respecto de los delitos públicos corresponde no solo á los funcionarios encargados por la ley, sino tambien á cualquier español, exceptuándose en general las personas siguientes:

1.° El que no es ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.° El que conste judicialmente haber usado de la accion popular, ó separádose de ella por dinero ú otra recompensa.

3.° El que hubiese deducido dos acciones de esta clase mientras estuviere pendiente cualquiera de ellas.

4.° El menor de 14 años.

5.° Las mugeres.

6.° Los Jueces.

7.° Los eclesiásticos.

Pero todas las personas referidas pueden usar de esta accion por delitos en que hayan sido ofendidas ellas mismas, ó sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges.

Exceptúanse tambien de intentar esta accion unos contra otros, los ascendientes y descendientes, los cónyuges, los parientes den-

tro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los tutores y curadores contra sus pupilos y menores, y estos contra aquellos, aunque sean mayores de catorce años; á no ser que la intenten por delitos graves en que ellos mismos sean ofendidos, en cuyo caso, si fuesen descendientes, deberán obtener antes la correspondiente venia judicial.

Art. 6.° No podrá seguirse la accion criminal por delitos públicos en los casos siguientes:

1.° Cuando sobre el delito ó delitos en que tenga lugar se hubiese publicado una ley de amnistía.

2.° Cuando el raptor de una muger soltera se hubiese casado con ella.

3.° Para que se agrave la pena al reo que apeló, á no ser que tambien apelase el querellante ó el fiscal.

4.° Contra el reo que hubiese fallecido.

5.° Por delitos sobre que haya recaido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 7.° En ningun estado de la causa podrá separarse el que hubiese deducido la accion criminal por delito público.

Art. 8.° La accion civil para la indemnizacion de daños y perjuicios causados por cualquier delito ó culpa corresponde á las personas que los han sufrido.

Tambien compete esta accion:

1.° Al marido por los daños y perjuicios causados á su muger.

2.° Al viudo y viuda contra los autores de la muerte de su respectivo consorte.

3.° A los padres por los daños y perjuicios causados á sus hijos que esten bajo la patria potestad.

4.° A los hijos, y en su defecto á los nietos, contra los autores de la muerte de sus padres ó abuelos.

5.° A los hermanos, parientes y aun extraños que sean herederos de los que sufrieron los daños y perjuicios.

6.° A los tutores y curadores por los que sufriesen sus pupilos ó menores.

Art. 9.° La accion civil puede seguirse juntamente con la criminal, bien sea usando de ambas el ofendido, bien de sola la civil.

Esta podrá deducirse en cualquier estado de la causa, con tal que sea antes de empezarse la celebracion del juicio en los negocios leves, ó de abrirse la discusion del jurado de calificacion en los graves, ó de concluirse el término de prueba en los procedimientos especiales, siguiendo siempre la accion civil el estado que tenga la criminal.

Tambien puede intentarse y seguirse la accion civil separada de la criminal; en cuyo caso deberá hacerse ante el Juez ó Tribunal civil, suspendiéndose su curso hasta la final determinacion de la causa criminal.

Art. 10. El que intentase la accion civil juntamente con la criminal podrá desistirse de ella dentro de las veinte y cuatro horas siguientes: y si la intentase con separacion, en cualquier estado de la causa, quedando siempre responsable á las costas causadas al reo hasta la notificacion del auto en que se admitió la desistencia, y á los daños y perjuicios que haya podido ocasionar al mismo, á no ser que lo haga con su consentimiento.

Art. 11. Aunque falleciese el procesado podrá continuarse la accion civil contra sus herederos.

Art. 12. La accion criminal y la civil se extinguen por la prescripcion, conforme á lo prevenido en el Código penal.

Art. 13. El español que cometa fuera del territorio de la monarquía un delito contra la seguridad del Estado, ó falsifique los sellos de las Córtes ó del Rey, la moneda corriente, sea metálica, sea papel, ó los créditos contra el Estado, será perseguido, juzgado y castigado en España conforme á sus leyes, si fuese preso en ella, ó lograse su entrega el Gobierno.

Art. 14. Esta disposicion se extiende á los extrangeros autores ó cómplices de los mismos delitos.

Art. 15. El español que en territorio extrangero cometa un delito grave contra otro español no domiciliado en él podrá ser perseguido y juzgado en España, si vuelve á ella voluntariamente, y el ofendido ó sus representantes lo reclaman, en el caso de que no haya sido juzgado por el mismo delito fuera del territorio español.

PARTE PRIMERA.

DEL PROCEDIMIENTO EN NEGOCIOS LEVES.

TITULO I.

DEL PROCEDIMIENTO POR EXCESOS QUE NO MEREZCAN MAS PENA QUE UNA REPRENSION JUDICIAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 16. Se sujetan á este procedimiento los negocios sobre injurias, riñas y faltas leves, aunque intervengan ofensas de obra, que no causen herida, contusion ni daño notable, precediendo siempre en los de injurias el juicio de conciliacion.

Art. 17. Los alcaldes constitucionales conocerán exclusivamente de todos los excesos de esta clase que se cometan en el término de sus respectivos pueblos, sea por vecinos de los mismos ó por forasteros.

Si hubiese dos ó mas alcaldes, conocerá el que previniere; y si previniesen dos en un mismo dia, el mas antiguo.

Art. 18. Para la actuacion de estos negocios se valdrán los alcaldes del escribano numerario, ó del que elijan, si hubiese dos ó más: no habiendo escribano, actuará el fiel de fechos; y en su defecto, ó en el caso de estar aquellos ocupados en asuntos de mas importancia, un vecino honrado que sepa escribir, á quien se recibirá juramento de hacer bien y fielmente su encargo.

Art. 19. Luego que el alcalde reciba queja de haberse cometido algun exceso de los que van señalados mandará comparecer ante sí, en hora determinada, á las partes, con un hombre bueno nombrado por cada una: no queriendo nombrarle alguna, lo hará el síndico á requerimiento del alcalde.

Si alguna de las partes propusiese excusa legítima para no comparecer á la hora señalada, se asignará otra, y se hará saber.

Si se negase á comparecer alguna de las partes, la hará el alcalde conducir arrestada para solo el acto de la celebracion del juicio; mas si el exceso es contra un particular, y el ofendido se niega á comparecer, se entenderá que perdona, y no se celebrará el juicio.

Art. 20. Este será verbal, y las partes podrán llevar á él sus testigos, que no pasarán de tres por cada una, reduciéndose el juicio á oir á unas y otros, y el dictamen de los hombres buenos.

Art. 21. Asi verificado, procurará el alcalde reconciliar á las partes; y si no se avinieren, dará por sí solo y acto continuo, ante el escribano ó el que haga sus veces, la providencia que estime mas justa, que no podrá extenderse á mas que á una correccion verb l, prevencion para el arreglo de conducta en lo sucesivo, y condenacion de costas, que serán iguales en todos los juicios de esta clase, y se señalarán expresamente en los aranceles.

Art. 22. Esta providencia se escribirá íntegra con muy sucinta relacion de los antecedentes, y firmarán el alcalde, los hombres buenos y las partes, si supieren, y el escribano ó el que haga sus veces.

Art. 23. Se escribirán estos juicios en un libro que formará cada alcalde en papel de oficio, el que custodiará el mismo alcalde, y depositará al fin del año en el archivo del ayuntamiento.

Art. 24. De las providencias dadas en estos juicios no se admitirá apelacion ni reclamacion alguna.

Art. 25. Si del juicio resultase que el exceso por qué se procede tiene señalada alguna otra pena, aunque sea leve y pecuniaria, se suspenderá aquel, y procederá conforme á lo que se previene en el título siguiente.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO POR CULPAS Y DELITOS LEVES.

CAPITULO PRIMERO.

De las culpas y delitos sujetos á este procedimiento, y personas que en él intervienen en primera instancia.

Art. 26. Son objeto de este procedimiento las culpas y delitos, cuyo *maximum* de pena no exceda de cuatro años de confinamiento ó destierro de un pueblo ó distrito determinado, ó de dos años de arresto impuesto como castigo, ó de correccion en alguna casa de esta clase; y los que merezcan pena de satisfaccion, simple apercibimiento y cualquiera de las pecuniarias. Exceptúase el homicidio, aun en el caso de que no merezca pena alguna.

Art. 27. De estos negocios conocerán exclusivamente en primera instancia los alcaldes constitucionales.

Art. 28. En cuanto á la competencia para el conocimiento se observará lo prevenido en el artículo 17.

Art. 29. El alcalde se acompañará para la celebracion del juicio con dos regidores sacados por suerte entre todos los del ayuntamiento, que no tengan impedimento legal para entender en el negocio de que se trate. Si quedasen menos de seis personas sorteables, suplirán hasta completar este número los que hayan sido alcaldes en los años anteriores, empezando por el mas moderno del año último hasta el mas antiguo del mismo año; y asi progresivamente respecto de los de otros años.

Art. 30. El síndico hará de fiscal en los negocios que lo requieran.

Art. 31. Actuará en estas causas el escribano numerario si le hubiese, y en su defecto el fiel de fechos: si hubiese dos ó mas escribanos, repartirán entre sí estos negocios por turno rigoroso.

CAPITULO II.

De la preparacion del juicio.

Art. 32. Para la averiguacion y castigo de las culpas y delitos leves procederán los alcaldes de oficio, ó por denuncia ó querella que se les presente; precediendo siempre el juicio de conciliacion en los negocios por injurias.

Art. 33. La denuncia ó querella podrá deducirse por escrito,

bajo la firma del denunciador ó querellante, ó la de un apoderado especial; y tambien de palabra por medio de comparecencia, que se extenderá por el escribano, y firmará este con el alcalde y la parte si supiesen.

Art. 34. Si el delito ó culpa es de aquellos que dejan señales en persona, mueble ó sitio, pasará inmediatamente el alcalde con el escribano y dos facultativos ó peritos, que sobre ello puedan declarar con conocimiento; y despues de poner por diligencia cuanto se advirtiere que diga relacion con el hecho del delito ó culpa, hará que todo sea reconocido por los facultativos ó peritos, los que declararán en seguida, precedido juramento de decir la verdad segun su entender y conciencia.

En el caso de que no puedan encontrarse dos facultativos ó peritos, se practicará esta diligencia con asistencia de uno solo.

Art. 35. Cuando el reconocimiento fuese de daño hecho á un particular, lo verificarán peritos nombrados, uno de oficio y otro por la parte: si fuese público, los dos se nombrarán de oficio, y lo mismo el tercero en cualquier caso de discordia.

Art. 36. Si para comprobar el delito ó culpa fuese necesario recoger armas, instrumentos, papeles ú otros efectos, lo ejecutará el alcalde, acompañado del escribano, del reo, si estuviese presente, ú otra persona de su familia ó extraña á su nombre; pasando á la casa ó sitio donde se hallaren, y poniéndose diligencia, que firmarán el alcalde, el escribano, el reo ó su apoderado, y dos personas que deberán asistir en clase de testigos, si fuese posible.

En dicha diligencia se estamparán las señas de las armas, instrumentos ó efectos, y pondrá nota de los papeles, que se numerarán, y rubricarán todos por el alcalde, el escribano, el reo y los testigos, quedando todo en poder del escribano.

Art. 37. En los casos de heridas ó contusiones leves manifestarán los facultativos en la declaracion de esencia si podrán curarse dentro de ocho dias; y en este caso no se procederá á la celebracion del juicio hasta que se haya declarado la sanidad.

Art. 38. Se examinarán los testigos que puedan dar razon del delito ó culpa, con tal que no pasen de tres por cada hecho sustancial.

Cada testigo será examinado con separacion, observándose lo dispuesto en los artículos 200 y 201.

Art. 39. En seguida se recibirá declaracion al reo; y si hubiese méritos para ello, se procederá á su comparecencia ó prision, su libertad ó soltura, al embargo de sus bienes y allanamiento de su casa ú otra que fuese necesario; en todo lo cual se arreglará el alcalde á lo dispuesto en los capítulos 8.°, 9.°, 10, 11 y 12 del título 1.° de la segunda parte.

Art. 40. Concluidas las diligencias referidas, dará cuenta de

ellas el alcalde al juez del partido por medio de oficio, en que expresará la culpa ó delito, y sus circunstancias.

Art. 41. Asi verificado, señalará dia y hora para la celebracion del juicio, con término de cuatro á doce dias, para que dentro de él sean citadas las partes y testigos, y examinados estos conforme á lo que se previene en los artículos siguientes de este capítulo.

Art. 42. Todas las partes serán citadas personalmente por el escribano dentro de las veinte y cuatro horas despues de proveido el auto de señalamiento; y no siendo habidas á la primera diligencia, se dejará cédula en su casa ó en la mas inmediata, haciéndoles entender de uno ú otro modo el dia y hora del juicio, y que lleven á él los testigos de que quieran valerse, ó pidan dentro de dos dias despues de la citacion ó entrega de cédula, que sean citados, si les conviniere.

Las citaciones ó entrega de cédulas las firmarán las personas á quienes se hagan, ú otras á su nombre.

Art. 43. El querellante concurrirá por sí ó por medio de apoderado, que podrá nombrar en el acto de la citacion: no haciendo uno ú otro, se procederá á lo que haya lugar en su rebeldía.

El reo asistirá personalmente: si estuviese en libertad, y se hallase legítimamente impedido, lo acreditará en seguida de la citacion, y se trasferirá el juicio para cuando haya cesado el impedimento; mas si se negase á comparecer sin causa legítima, será conducido arrestado para solo el acto de la celebracion del juicio.

Si se ausentase, y el delito por que se procede mereciese pena de confinamiento, arresto ó correccion, se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo 1.º del título 2.º de la tercera parte.

Si se ocultase el reo maliciosamente, y la pena que deba imponérsele no fuese de las expresadas en el párrafo anterior, se señalará dia y hora para celebrar el juicio en su rebeldía, lo que se le hará entender por medio de cédula, que se dejará en su casa ó en la de un vecino con la anticipacion correspondiente, para que, si quiere, pueda concurrir al juicio; y si no obstante dejase de asistir, no tendrá otro recurso contra la sentencia que recayere que el de apelacion ó nulidad.

Art. 44. No siendo habida alguna de las partes personalmente, se fijará edicto con señalamiento del dia y hora del juicio, aunque se haya dejado cédula.

Art. 45. La falta de citacion á cualquiera de las partes, ó de las formalidades para ella prescritas, induce nulidad de todo lo obrado posteriormente.

Art. 46. Tambien serán citados por medio de un alguacil los testigos de oficio, y los que solicitasen las partes, si residiesen en el pueblo del juicio; y si estuviesen fuera de él, pero dentro del

partido, se librará oficio al alcalde del pueblo en que residan para que los haga citar.

Art. 47. El testigo manifestará inmediatamente despues de la citacion si tiene algun impedimento para asistir al juicio; y si fuese legítimo, y su declaracion necesaria, se le recibirá esta por el alcalde ó por medio de exhorto librado al del pueblo en que resida, citada la parte contraria.

Art. 48. Si algun testigo dejase de concurrir sin haber propuesto escusa alguna, podrá ser multado con diez á sesenta reales por la primera falta, mandándole citar de nuevo.

En el caso de que no se presente á virtud de la segunda citacion, se podrá mandar que sea conducido por dependientes del juzgado.

Art. 49. Si el testigo residiese fuera del partido será examinado por medio de exhorto antes de procederse al juicio.

CAPITULO III.

De la celebracion del juicio.

Art. 50. En el dia y hora señalados se formará el tribunal, compuesto del alcalde y los dos regidores, en una pieza de las casas consistoriales, con el escribano, que llevará las diligencias preparatorias que se hubiesen escrito, las prendas, armas, papeles ó efectos que se hayan recogido.

Art. 51. Los regidores jurarán en manos del alcalde desempeñar bien y fielmente su encargo, y dar el voto que entendieren ser mas conforme á justicia, segun su conciencia.

Art. 52. El juicio será público bajo la pena de nulidad, á no ser que la decencia pública exija que se verifique en secreto.

Art. 53. Leerá el escribano las diligencias preparatorias y las declaraciones de los testigos que se hubiesen examinado, conforme á lo prevenido en los artículos 47 y 49, y presentará al reo las prendas, armas ó efectos que se hubiesen recogido para su reconocimiento.

Art. 54. En seguida se examinarán los testigos, y harán el mismo reconocimiento, si conviniere, empezando por los que presente el síndico, luego los del querellante, y por último los del reo, á todos los cuales hará el alcalde por sí, ó excitado por los regidores ó las partes, las preguntas que se creyesen oportunas.

Art. 55. Ninguna de las partes podrá presentar mas que tres testigos por cada hecho sustancial, contándose para este efecto los examinados conforme al artículo 38, sean ó no presentados al acto del juicio, y los que hubiesen declarado á virtud de lo prevenido en los artículos 47 y 49.

Art. 56. Los testigos prestarán juramento de decir verdad en lo que supieren y fuesen preguntados, y se anotarán sus nombres y apellidos, su edad, profesion ú oficio y vecindad.

Art. 57. No serán citados ni admitidos como testigos los ascendientes ni descendientes del reo, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad; ni el marido ni la muger, aunque esten divorciados.

Art. 58. Examinados los testigos propondrá el reo sus excepciones, y el alcalde por sí, ó excitado por los regidores, el síndico ó el querellante, le hará las preguntas que se tuviesen por convenientes.

Art. 59. Tambien podrán presentar las partes los documentos ó papeles que les convengan, para que se unan al proceso, ó se ponga en él testimonio de los particulares que señalen, lo que se ejecutará en el acto.

Art. 60. En seguida propondrá el síndico su dictamen, fundándolo sobre lo que resulte del juicio: el querellante ó su apoderado alegará lo que estime oportuno, y reproducirá ó reformará la solicitud que tuviese hecha, ó la deducirá entonces si antes no lo hubiese ejecutado; y el reo por sí, ó por medio de un defensor, que podrá llevar al juicio, hará las solicitudes que le convengan.

Art. 61. Los dichos de los testigos, sus tachas, si se les opusiesen, y demas actos del juicio, se escribirán en sucinta relacion de solo lo sustancial, la que firmarán todos los que en él hubiesen intervenido, rubricando los mismos un margen de cada hoja, y expresándose los que no sepan hacerlo.

Art. 62. Si el juicio se dilatase demasiado, podrá suspenderse para continuarlo en otra audiencia.

CAPITULO IV.

De la sentencia, su ejecucion ó apelacion.

Art. 63. Dentro de las veinte y cuatro horas de haberse concluido el juicio darán providencia el alcalde y regidores; y si no se conformasen, dos votos harán sentencia: si los tres estuviesen discordes, decidirá el del alcalde, y firmarán los que supieren con el escribano.

El alcalde y regidores que, requeridos por el escribano, no diesen la sentencia en dicho término, pagarán sesenta reales de multa; y si el escribano omitiere el requerimiento, se entenderá contra él dicha pena.

Art. 64. La sentencia comprenderá en su caso la pena, la restitucion y la condenacion al pago de daños y perjuicios, fijando la cantidad en que son estimados.

Tambien comprenderá las costas, expresándose á cuánto ascienden, inclusas las de la parte pública.

No alcanzando los bienes del reo para el pago de las condenaciones pecuniarias, se satisfarán primero los daños y perjuicios, luego las costas, y por último la multa.

Art. 65. Si la pena impuesta fuere únicamente pecuniaria, y no excediese de doscientos reales, sin incluir las costas, se ejecutará la sentencia, sin admitir reclamacion alguna; mas si excediese de la cantidad expresada, ó fuese de confinamiento, destierro, arresto ó correccion, cualquiera que sea su tiempo, podrán las partes apelar de la sentencia.

Art. 66. La apelacion se interpondrá verbalmente dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion, compareciendo la parte ante el alcalde y el escribano, y extendiéndose por diligencia, que firmarán los que supieren.

Art. 67. Pasados los tres dias sin que ninguna de las partes apele, se ejecutará la sentencia, sin admitir ya mas recurso que el de nulidad si se introduce dentro de las veinte y cuatro horas despues de haber espirado dicho término.

Art. 68. Interpuesta apelacion por cualquiera de las partes, se emplazará á todas para que en el preciso término de ocho dias acudan por sí ó por medio de apoderado al tribunal de apelacion, adonde se remitirá el proceso original, y el reo si estuviese preso, con las armas y demas efectos que se hayan tenido presentes en el juicio, sin otro requisito alguno.

Art. 69. En el acto del emplazamiento manifestarán el querellante y el reo si concurrirán al juicio de apelacion por sí ó por medio de apoderado, y en el último caso expresarán la persona ó personas á quienes dan su poder con facultad de sustituir, sean ó no procuradores de número, con tal que residan en el pueblo cabeza de partido; y esta manifestacion, firmada por el escribano y la parte, ú otra persona á su nombre, si no supiese hacerlo, se tendrá por poder bastante.

Art. 70. Los alcaldes remitirán cada mes al juez de partido una lista de los negocios en que no haya habido lugar á la apelacion, y en que no la hayan interpuesto las partes, cuya lista formará el escribano, sin llevar por ella derechos algunos, bajo la multa de cien reales.

CAPITULO V.

Del juzgado de apelacion, y de la preparacion del juicio en segunda instancia.

Art. 71. Los jueces de partido conocerán en segunda instancia

de los negocios que por apelacion les remitan los alcaldes constitucionales de sus respectivos partidos.

Art. 72. En los pueblos en que haya dos ó mas jueces de partido, el mas antiguo conocerá de los negocios que remita el alcalde primero; el juez segundo de los que remita el alcalde segundo, y asi los demas segun su respectiva antigüedad.

Si hubiese un alcalde mas, pasará sus negocios al juez mas antiguo: si aun quedase otro, los pasará al juez segundo, y el mismo orden se observará con los demas que quedasen.

Esta asignacion de juzgados se hará una sola vez, y no se variará despues, aunque se muden las personas.

Art. 73. Concurrirán con los jueces de partido á la celebracion del juicio cuatro regidores de la capital del mismo partido, sacados por suerte en la forma que se previene en el artículo 29, debiendo ser doce á lo menos las personas entre quienes se verifique el sorteo.

Art. 74. El fiscal de cada partido seguirá la accion pública en estos juicios, actuando en ellos por turno rigoroso los escribanos del mismo partido.

Art. 75. El juez pondrá en el proceso nota del dia en que lo reciba, y lo pasará al fiscal, quien lo reconocerá en el término de dos dias; y si creyese que el delito de que se trata debe someterse al juicio de jurados lo manifestará al juez por escrito, citando la ley en que funde su dictamen; y el juez declarará si se ha de seguir ó no la segunda instancia, consultando á la audiencia criminal en caso de duda.

Art. 76. Declarado que debe seguirse la segunda instancia, volverá el proceso al fiscal, quien en este caso, y en el de no haberse ofrecido la duda de que habla el artículo anterior, anotará en un libro, que llevará al efecto, el recibo del proceso y el nombre del escribano que esté en turno, á quien se entregará, firmando su recibo en el mismo libro.

Art. 77. Cumplido el término del emplazamiento, el escribano sin necesidad de providencia del juez hará saber al fiscal y á las partes ó sus apoderados que se hubiesen presentado, que por su orden y con término de un dia cada una pueden acudir á su oficio á instruirse del proceso.

Art. 78. En el acto de la instruccion manifestará cada parte si quiere que concurran al juicio los testigos examinados en el de primera instancia, si presentará algunos mas (en cuyo caso expresará quiénes son, y dónde residen), y si le conviene que algunos ó todos sean citados de orden judicial; todo lo cual se pondrá por diligencia que con el escribano firmará la parte ó su apoderado; y si no sabe hacerlo, cualquier vecino que no tenga relacion de parentesco ni dependencia con el escribano.

En el mismo acto manifestarán las partes que hayan concurrido

personalmente, y sean vecinos de otro pueblo, en qué casa de la capital del partido fijan su residencia.

Art. 79. A cada parte se manifestarán por el escribano los nombres de los testigos no examinados en primera instancia que las otras traten de presentar en la segunda.

Art. 80. Aunque alguna de las partes no hiciese la manifestacion del artículo 78 podrá presentar en el juicio los testigos que declararon en primera instancia; pero no solicitar que sean citados, ni reclamar término para presentarlos ó para que sean examinados por exhorto á pretexto de que residan á larga distancia, ni otro alguno.

Art. 81. Cumplido el término concedido á las partes para su instruccion, el juez señalará dia y hora para la celebracion del juicio, dando tiempo suficiente para la concurrencia de los testigos que residan dentro del partido, y para el examen por medio de exhortos de los que estuviesen fuera de él ó imposibilitados de concurrir, conforme á las manifestaciones que hubiesen hecho las partes.

Art. 82. El escribano notificará el señalamiento á las partes ó sus apoderados, que firmarán la notificacion, ú otra persona á su nombre; y no siendo habidos á la primera diligencia, les dejará cédula en su casa ó en la mas inmediata, expresiva del dia y hora del señalamiento, firmando la diligencia de entrega de cédula la persona á quien sea entregada ú otra que lo presencie; pena de nulidad de cuanto se obrase sin preceder esta notificacion ó entrega de cédula.

Art. 83. Si alguna de las partes no concurriese al juicio se celebrará este sin embargo, y estará aquella á las resultas.

Art. 84. Los testigos residentes en la cabeza de partido serán citados por el alguacil; y para que lo sean los domiciliados en otros pueblos del partido se librarán oficios á los alcaldes constitucionales.

En uno y otro caso se hará la citacion por medio de papeleta, en la que manifestarán los testigos bajo su firma, ó la de otra persona á su nombre, haber sido con efecto citados, uniéndose las papeletas al proceso.

Si no fuesen habidos los testigos á la primera diligencia se les dejará cédula en su casa ó en la mas inmediata á presencia de un vecino honrado, que firmará la diligencia de entrega de cédula.

Art. 85. Si algun testigo faltase al juicio sin acreditar impedimento legítimo, se le impondrá una multa de diez á sesenta rs., y en su defecto uno á seis dias de arresto; pero no se suspenderá el procedimiento á no ser que el juez lo estime absolutamente necesario, en cuyo caso se condenará al testigo en las costas, daños y perjuicios de la suspension.

Art. 86. En cuanto á la indemnizacion de los testigos vecinos de otros pueblos se observará lo dispuesto en el artículo 207.

CAPITULO VI.

De la celebracion del juicio, de la sentencia y su ejecucion.

Art. 87. En el dia y hora señalados se reunirán en una pieza de las casas consistoriales el juez, los cuatro regidores y el escribano; y á puerta abierta, excepto el caso prevenido en el artículo 52, el juez recibirá juramento á los regidores de desempeñar bien y fielmente el encargo que se les ha confiado, y declarar con imparcialidad, y segun su íntimo convencimiento y conciencia, lo que entendieren ser mas justo en el negocio que va á tratarse.

Art. 88. Si no hubiese testigos que examinar leerá el proceso el escribano, y expondrán las partes ó sus apoderados lo que les convenga: con lo cual se dará por terminado el juicio.

Estas exposiciones serán verbales, y las harán, primero el fiscal, luego el querellante, y por último el reo ó reos.

Art. 89. Si se presentasen testigos examinados en el primer juicio declararán de nuevo, y no se leerán sus primeras declaraciones, á no ser que por variarlas en lo sustancial reclame alguna de las partes que sean leidas.

Art. 90. Solo podrá admitirse un nuevo testigo por cada hecho sustancial, si en el primer juicio fueron examinados los tres que permite el artículo 55, y si no lo fueron, podrán presentarse dos ó mas hasta completar el número de cuatro por cada hecho sustancial.

Art. 91. Tambien podrán ser presentados otros tres testigos por cada hecho nuevo sustancial que no sea contrario á los propuestos en primera instancia.

Art. 92. Oidos los testigos harán las partes las exposiciones prevenidas en el artículo 88.

Art. 93. En lo demas se observará lo dispuesto en los artículos 56, 57, 58, 59, 61 y 62.

Art. 94. Concluido el acto hará el juez una breve exposicion del resultado del juicio, fijando las cuestiones que deben resolver los regidores.

Art. 95. Estos se retirarán en seguida á una pieza inmediata, llevándose el proceso si lo tuviesen por conveniente; y despues de haber conferenciado entre sí, el primero á quien tocó la suerte, que hará de presidente, les preguntará si el reo ó reos son culpables del hecho por que se procede; y cada uno contestará *sí ó no*, extendiéndose la declaracion que hiciese la mayoría: mas si hubiese empate, se estará por la absolucion del reo.

Art. 96. Estendida esta declaracion, que firmarán los regidores que supieren, volverán los cuatro al sitio de la audiencia, don-

de permanecerán el juez y escribano; y el presidente ú otro de los regidores que supiere, leerá la declaracion en alta voz; y en seguida dará providencia el juez confirmando ó revocando la de primera instancia, y haciendo las demas declaraciones que convengan, conforme á la que hubiesen hecho los regidores; y acto continuo se publicará esta providencia, la que se hará saber á las partes dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 97. En los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia podrá interponerse recurso de nulidad en el único caso de no haber sido citada para el juicio alguna de las partes, ó haberse celebrado aquel en secreto contra lo dispuesto en el artículo 87.

Art. 98. Pasado dicho término se devolverán al alcalde las diligencias que remitió con testimonio á continuacion firmado por el juez de partido y el escribano comprensivo de la sentencia, y de la tasacion de costas de la segunda instancia, caso de no haber sido satisfechas, para que inmediatamente ejecute el alcalde todo lo en aquella mandado.

Si el reo estuviese preso, y fuere absuelto por la sentencia de segunda instancia, el juez de partido lo pondrá inmediatamente en libertad; mas si fuese condenado en pena de confinamiento, arresto ó correccion, lo remitirá al alcalde para la ejecucion de la pena.

PARTE SEGUNDA.

DEL PROCEDIMIENTO EN NEGOCIOS GRAVES.

TITULO I.

DEL SUMARIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos sobre que debe formarse sumario, y personas que en este intervienen.

Art. 99. Se formará sumario sobre todos los delitos cuyas penas no esten comprendidas en el artículo 26, ó excedan del *maximum* señalado en el mismo.

Art. 100. Intervendrán en la formacion del sumario del modo que se expresará:

1.° Los guardas de campo y montes.
2.° Los alguaciles.
3.° Los alcaldes de barrio.

4.° Los escribanos.
5.° Los fiscales de partido.
6.° Los alcaldes constitucionales.
7.° Los jueces de partido.

Art. 101. Los guardas de campo y montes nombrados por el ayuntamiento, y los alguaciles, ademas de las obligaciones que les estan impuestas por ordenanzas municipales, ejercerán las funciones que se les señalan en este Código en sus respectivos términos y pueblos, dando cuenta de todas sus operaciones en materia criminal los guardas de campo y montes al alcalde constitucional ó juez de partido que primero encuentren del pueblo á cuyo término corresponda el sitio en que se cometa el delito, ó sea aprehendido un delincuente; y los alguaciles al alcalde constitucional ó juez de partido á cuyo servicio esten especialmente asignados.

Art. 102. Los guardas y alguaciles estan obligados á dar aviso de cualquier delito público que entendieren haberse cometido en su respectivo término ó pueblo, cuidando en su caso escrupulosamente de que no se alteren las señales que de cualquier modo puedan servir para el descubrimiento ó justificacion del hecho y sus autores, con asistencia de dos ó mas testigos si fuese posible.

Con estos avisos darán cuantas noticias hayan podido adquirir acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, tiempo y sitio en que se ejecutó, y de las calidades de los delincuentes, como tambien de las personas que sobre todo podrán declarar.

Art. 103. Aprehenderán y entregarán al juzgado que corresponda las cosas robadas, armas, y otro cualquier efecto que pueda servir para la justificacion del hecho ó su autor; pero si existiesen en alguna casa ú otro edificio, ó sus oficinas ó cercados adyacentes, no podrán entrar á recogerlos á no ser que lo consienta el dueño, ó lo autorice y presencie el alcalde constitucional ó juez de partido. Si no diese el dueño el consentimiento, dejarán, si es posible, uno ó mas guardas de vista para que no se saquen los efectos sospechosos, entre tanto que dan cuenta á quien corresponda.

Art. 104. En *fraganti* prenderán á cualquier reo de delito que merezca pena corporal; pudiendo entrar para ello en la casa ó edificio donde se refugie el delincuente.

Tambien deberán prender, aunque no sea en *fraganti*, á los ladrones ú otros delincuentes famosos y conocidos por tales notoriamente, y á los que les conste estar mandados prender por autoridad competente, ó haberse fugado de la carcel ú otro establecimiento de correccion ó castigo, allanando la casa ó edificio donde se refugien. En uno ú otro caso los presentarán inmediatamente en clase de detenidos al alcalde constitucional ó juez de partido á quien corresponda.

Art. 105. Los guardas y alguaciles ejecutarán las citas y de-

mas diligencias relativas á la administracion de justicia que les mandasen los alcaldes constitucionales y jueces de partido á cuyos juzgados pertenezcan.

Art. 106. No podrán exigir derechos algunos sin entregar papeleta del alcalde constitucional ó juez de partido que entienda en las diligencias en que hayan intervenido, firmada por los mismos, ó por el escribano si no sabe hacerlo el alcalde, y que contenga el mandato y la cantidad que deba satisfacerse. Estas papeletas se darán sin derechos algunos.

Art. 107. En cuanto al desempeño de las obligaciones que se les imponen en este Código, estarán los guardas y alguaciles bajo la inspeccion de los alcaldes de barrio, alcaldes constitucionales y jueces de partido.

Art. 108. Los alcaldes de barrio ejercerán sus funciones en solo el territorio de la demarcacion que les esté asignada, sin perjuicio de dar cuenta á quien corresponda de cualquier delito público que entendieren haberse cometido fuera de sus territorios.

Art. 109. En el ejercicio de sus atribuciones en materia criminal se entenderán con el alcalde constitucional ó juez de partido que encontrasen primero, á quien auxiliarán en todas las diligencias para que sean requeridos.

Art. 110. Lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 se entiende tambien con los alcaldes de barrio, los que ademas podrán en *fraganti* y otros casos reputados como tales principiar la justificacion del delito y sus autores, entre tanto que concurre el alcalde constitucional ó juez de partido á quien hayan dado aviso; valiéndose para la práctica de estas diligencias de cualquier escribano.

Art. 111. Los alcaldes de barrio estarán bajo la inspeccion de los alcaldes constitucionales y jueces de partido.

Art. 112. Los escribanos obrarán con la mayor actividad en las causas criminales, prefiriéndolas á otro cualquier negocio.

Si algun dia ó dias dejase de actuarse en un proceso, antes de extender la diligencia primera que se practique despues de la suspension pondrán nota que exprese la causa.

Art. 113. Cuidarán de que todas las diligencias que actuaren se extiendan con claridad y exactitud y en letra inteligible, expresando siempre el lugar, dia, mes y año en que se practiquen; de que las testaduras, entre renglonados y cualquiera enmienda sean salvadas, y rubricadas por el Juez, el mismo escribano y el testigo, ú otra persona que autorice la diligencia que las contenga; de que se numeren todas las hojas conforme se vayan uniendo al proceso; y de que aquellas no se rompan, alteren ni manchen de modo que se impida su lectura; de todo lo cual serán responsables, como de la intercalacion ó falta de alguna hoja, á no ser que acrediten dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de

los autos haberse hecho fuera de su oficio cualquiera de dichas innovaciones.

Art. 114. Extenderán y firmarán todas las diligencias que por sí practicaren inmediatamente despues de ejecutadas, y rubricarán un margen de cada hoja que no tenga firma suya: en los autos, declaraciones y demas diligencias que deban firmar los jueces, testigos ú otras personas, no firmarán los escribanos hasta haber recogido todas las firmas, siendo responsables de cualquiera que faltase, á no ser que acrediten haber requerido al que debió firmar y que se negó á hacerlo.

Art. 115. Serán en todo tiempo responsables de la existencia de los procesos que actuaren, á no acreditar su paradero con el competente documento.

Art. 116. Durante el sumario custodiarán los procesos con la mayor reserva, y escribirán por sí mismos las diligencias que exijan secreto.

Art. 117. Harán por sí mismos las citaciones y notificaciones; y teniendo justo impedimento podrán valerse de otra persona que tenga fe pública.

Art. 118. Los escribanos del juzgado ó juzgados de partido de cada pueblo repartirán entre sí por turno rigoroso todos los negocios criminales del modo en que ellos mismos convengan, celebrando una concordia, que pondrán por escrito, y firmarán, presentándola para su aprobacion á la audiencia criminal respectiva.

Art. 119. Los escribanos estarán bajo la inmediata inspeccion de los alcaldes constitucionales y jueces de partido en cuanto actuasen con cada uno.

Art. 120. Los fiscales darán noticia á los jueces de sus respectivos partidos de cualquier delito público y grave que presenciasen ó llegasen á entender.

Art. 121. Pedirán por medio de comparecencias, que se pondrán por escrito, cuanto crean conveniente para la mas pronta y arreglada espedicion de los sumarios, de cuyos progresos se instruirán sin entorpecer su curso de modo alguno.

Art. 122. Si advirtiesen morosidad ú otro defecto notable en la instruccion de los sumarios, harán las reclamaciones competentes al juez de partido; y sino bastasen para su remedio, darán aviso al fiscal de la audiencia criminal para los efectos que estime convenientes.

Art. 123. Cumplirán con exactitud cuantos encargos les hiciere el fiscal de la audiencia criminal respecto de sus oficios.

Art. 124. Los alcaldes constitucionales formarán las primeras diligencias sobre todos los delitos graves aprehendidos en *fraganti*, ó reputados como tales para el procedimiento, segun los artículos 141 y 142, que se cometan dentro del término de sus respectivos

pueblos, principiándolas inmediatamente que lleguen á entender por cualquier medio la existencia del delito.

Art. 125. Inmediatamente que un alcalde constitucional principie las diligencias para que se le autoriza dará aviso al juez del partido; y si fuese pueblo donde haya dos ó mas, al que corresponda el juzgado del alcalde. En los pueblos en que resida el juez de partido se le dará el aviso por medio de un brevísimo oficio, y continuará el alcalde las diligencias hasta que se presente el juez de partido; y en los demas pueblos de este se dará el aviso por oficio muy circunstanciado, continuando el alcalde las diligencias hasta que se presente el juez ó le mande remitirlas.

Art. 126. En cuanto á la justificacion del delito y sus autores, examen de testigos y reos, prision y soltura de estos, embargo de bienes y allanamiento de casas, se arreglarán los alcaldes en el tiempo que conocieren á lo que sobre todo se dirá despues en sus respectivos capítulos.

Art. 127. Los alcaldes constitucionales en cuanto á la administracion de justicia estarán bajo la inmediata inspeccion de los jueces de partido, quienes advirtiendo cualquier defecto ó exceso punible lo acreditarán, y pondrán en noticia de la audiencia criminal por medio de su fiscal, para que provea lo que haya lugar.

Art. 128. Los jueces de partido instruirán todos los sumarios sobre delitos graves que se cometan en su término jurisdiccional, principiándolos por sí, ó continuando las diligencias principiadas por los alcaldes constitucionales.

Art. 129. Cuando les avisen estos haber principiado diligencias, si la gravedad del asunto lo exigiese pasarán inmediatamente al sitio ó pueblo del delito á continuar aquellas; mas si tuviesen legítimo impedimento, que expresarán en autos, ó la calidad del delito no exigiese su presencia, autorizarán al alcalde para que continúe las diligencias, especificándole las que ha de practicar, y asignándole término para su remision, que no podrá pasar de tres dias.

Art. 130. Tambien podrán encargar al alcalde cualquiera otra diligencia que en el progreso del sumario deba practicarse dentro del partido; y si en cualquier caso hubiese algun inconveniente en cometer las diligencias al alcalde que las principió, podrán hacerlo á su compañero, á un regidor, ú otra persona de probidad é instruccion que sea de su confianza.

Art. 131. Para la práctica de diligencias que se ofreciesen fuera del partido librarán exhorto al juez á quien corresponda, el cual sino pudiese ejecutarlas por sí, las encargará al alcalde constitucional del término en que deban practicarse, ú otra persona, segun lo prevenido en el artículo anterior; pero en los delitos contra la seguridad del Estado, ó contra la sagrada persona Rey, podrán

traslimitar los jueces que de ellos conozcan adonde convenga practicar diligencias importantes, y que puedan malograrse fiándolas á otra persona; en cuyo caso manifestarán por medio de oficio á la autoridad local, que han pasado á practicar diligencias, para que están autorizados por la ley; y sin otro requisito se les dará cumplimiento, y prestarán cuantos auxilios pidieren, quedando responsables de cualquier abuso que hicieren de esta facultad.

ART. 132. Los despachos, exhortos y oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan sin pérdida de momento, y con preferencia á todo.

ART. 133. En lo respectivo á la instruccion del sumario estarán los jueces de partido bajo la inspeccion de las audiencias criminales, á las cuales remitirán por mano de su fiscal los avisos y listas prevenidas en los artículos 276 y 277 de la Constitucion.

CAPITULO II.

De la competencia de los jueces para el conocimiento de los delitos graves.

ART. 134. Son competentes para formar las primeras diligencias sumarias por delitos en *fraganti* y reputados como tales, conforme á lo que se dirá en el capítulo siguiente, los alcaldes constitucionales y jueces del término ó partido en que se cometió el delito.

ART. 135. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes constitucionales formará las primeras diligencias el que previniere; si lo hiciesen dos á un mismo tiempo, el que sea letrado, y no siéndolo ninguno, el mas antiguo.

ART. 136. De las primeras diligencias sobre delitos que no sean ni se reputen en *fraganti*, ya se proceda de oficio, ya en virtud de denuncia ó querella, conocerán los jueces del partido en que se cometió el delito, del en que el reo esté avecindado, y del en que sean hallados el reo ó la cosa robada.

Los jueces del partido de la vecindad del reo, y del en que este ó la cosa robada se hallaren, luego que practiquen las primeras diligencias de justificacion, las remitirán con el reo y efectos aprehendidos al juez del partido en que se cometió el delito; á quien toca exclusivamente la completa instruccion del sumario en todos los casos referidos.

ART. 137. En los pueblos en que haya dos ó mas jueces de partido instruirá el sumario el que por sí ó por medio del alcalde constitucional que corresponda á su juzgado hubiese prevenido; si lo hiciesen dos en un mismo dia, conocerá el mas antiguo, y en

el caso que se remitan diligencias practicadas por jueces de otros partidos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, sin que hubiese prevenido ninguno de los de el en que se cometió el delito, instruirá el sumario el juez mas antiguo del pueblo.

Art. 138. Si se dudase á qué partido corresponde el sitio en que se cometió el delito, instruirá el sumario el juez de partido que hubiese prevenido; y si dos lo hubiesen hecho en un mismo dia tocará la instruccion á aquel cuya capital esté mas inmediata al sitio del delito.

Art. 139. Si se cometiese un delito comun en el mar, formará las primeras diligencias el que mande la embarcacion; é instruirá el sumario el juez del partido á cuyo término arribe primero la embarcacion. Si arribase á un puerto en que haya dos ó mas jueces de partido, tocará el conocimiento al mas antiguo.

Art. 140. Si algun reo cometiese delitos en distintos partidos, luego que sea juzgado en el que primero verificó su prision, sino le fuese impuesta pena de muerte, será remitido á disposicion del otro juzgado con testimonio de la sentencia; pero si los delitos fuesen de robos, todos los sumarios que se hayan formado se remitirán al juez del partido en que se hayan cometido los mas principales, ó el mayor número de delitos.

Art. 141. Si se concertasen ó reuniesen dos ó mas personas para preparar, cometer ó encubrir uno ó mas delitos, sea entre todas indistintamente, sea señalando á cada una la intervencion que deba tener, ya sea en un mismo tiempo, ya en diferentes, se formará un solo sumario contra todos los reos: y si el delito ó delitos se hubiesen cometido en un mismo partido, conocerá el juez de él, y si en diferentes, el de aquel en que pueda hacerse la justificacion con mayor facilidad segun las circunstancias, teniéndose presentes las que se expresan en el artículo anterior.

Art. 142. En todos los negocios el juez que conozca del asunto principal conocerá tambien de todas sus incidencias; teniéndose por tales para este efecto aquellas para cuya decision deba tenerse presente en todo ó parte el resultado del negocio principal, y sin perjuicio de formar las piezas separadas que correspondan.

Art. 143. El conocimiento de los delitos cometidos por un español ó estrangero fuera del territorio de la monarquía, de que hablan los artículos 13 y 14, corresponde al juez del partido en que fueren presos; y en el caso de ser entregados, al juez que señalare el gobierno.

Art. 144. Del delito contra un particular de que habla el artículo 15 conocerá el juez de partido ante quien el ofendido presente su querella.

CAPITULO III.

Del modo de proceder en los delitos en fraganti *y reputados como tales.*

Art. 145. Es delito en *fraganti* el que actualmente se está cometiendo, el que acaba de cometerse, y el en que acto continuo es perseguido el autor ó cómplice, y designado por la voz públíca de los que lo presenciaron, ó es aprehendido tambien en acto continuo con las armas, instrumentos ú otros efectos, ó con señales en su persona ó vestidura que indiquen ser el autor ó cómplice del delito.

Art. 146. Se reputa delito en *fraganti* para solo el efecto de proceder á su justificacion, con arreglo á lo que se previene en este capítulo, el que aunque esté ya cometido y se ignore su autor, haya dejado señales en persona, sitio ó cosa que puedan borrarse, alterarse ú ocultarse naturalmente ó de intento si se demorase el justificarlas.

Tambien se reputa delito en *fraganti* para el mismo solo efecto el cometido en lo interior de una casa, aunque esté ya consumado, si el dueño de ella solicita que el juez de partido ó el alcalde constitucional lo justifiquen.

Art. 147. Luego que el juez de partido ó alcalde constitucional llegue á entender por cualquier medio ó conducto la existencia de un delito grave en *fraganti*, ó reputado como tal, pasará en el momento al sitio del delito con el escribano y el alguacil ó alguaciles que necesite y estuviesen prontos, avisando al fiscal ó síndico para que tambien concurra á presenciar las diligencias, y pedir en el acto la práctica de las que crea conducentes; pero no esperará su llegada para empezar el procedimiento.

Si para la calificacion del delito ó sus circunstancias fuese necesario reconocimiento de facultativos de medicina, cirujía ó farmacia, ó de peritos en las artes ú oficios, llevará consigo dos de ellos, y no siendo posible, uno; mas si no existiesen en el pueblo, pasará aviso á los que se hallen mas próximos, los cuales concurrirán inmediatamente bajo las penas establecidas en el Código penal.

Art. 148. Luego que llegue el juez al sitio del delito hará que el escribano ponga á su presencia testimonio circunstanciado de todas las señales y rastros que en persona, cosa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecucion ó conato del delito, como tambien de las armas, instrumentos, y cualquiera otro efecto que hubiese servido ó estuviese preparado para cometerlo; teniendo muy particular cuidado de que entre tanto no se alteren, borren ni ocul-

ten dichas señales, efectos ó rastros, siguiendo estos hasta que se perdieren, aunque sea necesario entrar en distinto partido, y disponiendo que no salgan de la casa ni se ausenten del sitio las personas que estime oportuno hasta la conclusion de las diligencias.

Si alguna persona hiciese la ocultacion ó alteracion referidas, ó se ausentase despues de la prevencion hecha por el juez, se le impondrá la pena de uno á seis dias de prision, ó de diez á sesenta reales de multa, si no acreditase su inculpabilidad, á cuyo fin será oida, y tambien el fiscal ó síndico, en el preciso término de veinte y cuatro horas: si citada para este efecto no compareciere, se le impondrá la pena en su rebeldía. Mas si la alteracion ú ocultacion se hubiese hecho para estorbar la averiguacion de la verdad, se procederá contra el que la hiciere como encubridor del delito.

Art. 149. Los facultativos ó peritos harán cuántos reconocimientos, ensayos ó cotejos estimen necesarios; y jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia y segun su pericia entendieren, declararán lo que hubiesen advertido, y el juicio que hayan formado sobre la causa, esencia, estado y calidad de las heridas, señales, armas, efectos, y demas que han reconocido, y relacion que puedan tener ó tengan con el delito de que que se trate; sobre todo lo cual el juez y el fiscal ó síndico les harán las preguntas, y pedirán las aclaraciones que tuviesen por convenientes, extendiéndose todo á continuacion de la declaracion.

Si para mejor fundar su dictamen los facultativos ó peritos necesitasen hacer diseccion anatómica de un cadaver, ó prolijos reconocimientos ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, lo manifestarán al juez, quien dispondrá se custodie el cadaver y demas que convenga, de modo que no pueda hacerse la menor alteracion, hasta que concluidas las diligencias se ejecuten los reconocimientos y demas operaciones, y declaren los facultativos ó peritos acerca de su resultado.

Si se procediese por delitos de muerte violenta, ó que se presuma haberlo sido, y ninguno de los circunstantes conociese al difunto, se pondrá diligencia muy expresiva de sus señas, y tambien de sus ropas y efectos que se le encontrasen, custodiándose unas y otros: se le expondrá al público por espacio de veinte y cuatro horas si su estado lo permitiese: se expedirán exhortos con sus señas á los pueblos comarcanos, ú otros de donde se sospeche pueda haber sido morador; y se ejecutará todo lo demas que se crea oportuno para acreditar su identidad; y cuando se le dé sepultura, sea ó no conocido, se hará á presencia del escribano, quien pondrá testimonio del sitio en que se verifique, por si fuese necesaria su exhumacion.

En cualquier caso que se hubiese de practicar esta diligencia se avisará al párroco para que haga franquear el cementerio, y se lle-

varán dos facultativos, los cuales manifestarán en el momento que el cadáver empiece á descubrirse si se halla ó no en estado de ser reconocido, para continuar ó suspender la diligencia.

Art. 150. Recogerá el juez todas las armas, instrumentos, y cualquier otro efecto que se presuma haber servido ó estar preparado para cometer el delito, y cualquiera otra cosa que pueda reputarse producto del mismo, ó servir para su averiguacion ó descubrimiento del reo, todo lo cual se pondrá de manifiesto á este, si estuviese presente, para que lo reconozca, y declare acerca de su pertenencia, uso y demas que el juez tuviese por conveniente preguntarle.

Art. 151. Sobre lo mismo y todo lo demas relativo á la justificacion del delito, sus circunstancias, autores y cómplices examinará el juez, bajo de juramento, á cuantas personas hubiesen presenciado el hecho, ó vivan en la inmediacion del sitio en que se verificó, que puedan dar noticias que sirvan para la averiguacion de la verdad, ó citar otras personas que puedan darlas.

Tambien hará llamar, y recibirá declaraciones, á los parientes del procesado, que no esten exceptuados, á sus criados y vecinos, que le pareciese podrán dar alguna noticia ó conocimiento que facilite ó aclare la justificacion ó algun hecho á ella sujeto.

Art. 152. Si se hubiese de examinar á algun herido, y no se hallase en estado de declarar, se encargará á sus asistentes y facultativos que den aviso al juez en el momento que pueda ser examinado, sin perjuicio de instruirse este de ello por sí mismo, y con asistencia del escribano, cuantas veces le fuese posible; pero sin fatigar en ningun caso al paciente de modo que puedan agravarse los síntomas que sufriere.

Si el herido apareciese reo, no se le recibirá juramento; y si despues de recibido este como testigo se confesase reo, se le prevendrá que desde aquel punto declara sin juramento.

Art. 153. Si presumiese el juez que en la casa del procesado pueden existir papeles, documentos ú otros efectos que sirvan para la justificacion del delito ó sus circunstancias, segun la naturaleza y calidad de uno y otras, pasará á ella inmediatamente; y entrando con solos el fiscal ó síndico el escribano y el procesado, si estuviese presente, ú otra persona á su nombre, reconocerá los sitios, muebles y demas que estime conveniente, y recogerá cuantos papeles y efectos tengan conexion con el delito ó sus circunstancias, sea para su comprobacion ó para descargo del procesado.

Si hubiese fundadas sospechas de que los papeles ó efectos que se buscan se han trasladado, ó existen en otra cualquiera casa ó sitio, se practicará el mismo reconocimiento y ocupacion.

En uno y otro caso se extenderá diligencia muy expresiva de los papeles y demás efectos que se hubiesen recogido, con señas bas-

tantes para que nunca puedan ser confundidos con otros semejantes; y todos se presentarán al procesado para su reconocimiento.

Si fuesen papeles ó documentos se numerarán, y rubricarán todas las hojas el juez, el escribano y el reo ó su apoderado; mas si fuesen otros efectos se encerrarán, si conviniere, en papel, caja ó saco, ó de otro modo que estorbe el que puedan sacarse sin romper el papel ó faja del mismo, que se colocará donde convenga, rubricada tambien por el juez, escribano y el reo ó su apoderado.

Si los papeles con que se hubiese de comprobar el delito existiesen en libro, protocolo ó cosa semejante, que no pueda estraerse del sitio en que se hallase, se hará su reconocimiento á presencia del encargado de su custodia, ó de otra persona á su nombre, y se pondrá testimonio de cuanto convenga; mas si, por no detener el curso de las diligencias, suspendiese el juez el reconocimiento para hacerlo despues de concluidas, se custodiarán los papeles de modo que no pueda hacerse en ellos ninguna alteracion.

Art. 154. Si de las diligencias resultasen indicios bastantes para presumir que alguna ó algunas personas de las presentes son autores ó cómplices del delito, se las reducirá á prision en clase de detenidas; y si los indicios fuesen contra personas no presentes, se las mandará conducir arrestadas á la presencia del juez; y en uno y otro caso se les recibirá declaracion, y conducirá á la cárcel, donde permanecerán en calidad de detenidas hasta que se decrete su formal prision ó soltura, conforme al artículo 181.

La simple denuncia de que una persona es autor ó cómplice del delito no es indicio bastante para proceder á su arresto, ó decretar su comparecencia forzada, con tal que tenga domicilio conocido.

Art. 155. En el caso del artículo precedente, si la persona indiciada fuese de las sujetas á los procedimientos especiales por razon de su oficio ó dignidad, solo podrá decretar su arresto ó comparecencia forzada el juez que entienda en las diligencias, si á él estuviese cometida por la ley la instruccion del sumario; mas si estuviese cometida á otro, dará cuenta inmediatamente al juez ó tribunal que corresponda, sin perjuicio de practicar todas las demas diligencias que se previenen en este capítulo, hasta que el juez ó tribunal competente determine lo que estime oportuno.

Art. 156. Todas las diligencias serán firmadas por el juez, el fiscal ó síndico, si hubiese asistido, y el escribano; como tambien por los facultativos, peritos, testigos y reos ó sus apoderados las en que respectivamente hubiesen intervenido; y si algunos no supiesen, ó no quisiesen hacerlo, se espresará asi.

El juez, el fiscal ó síndico, y el escribano rubricarán ademas un márgen de cada una de las hojas del proceso.

Art. 157. Si estando el alcalde constitucional practicando di-

ligencias se presentase el juez de partido, las continuará este, quien podrá sin perjuicio encargar á aquel las que convengan para la mas pronta y fácil expedicion del asunto.

Art. 158. Luego que el juez de partido reciba diligencias practicadas por un alcalde, las reconocerá y rectificará en todo ó parte si estuviesen defectuosas.

CAPITULO IV.

Del modo de proceder en los delitos que no son ni se reputan en fraganti.

Art. 159. Los jueces de partido conocerán exclusivamente de todos los delitos graves que no sean en *fraganti*, ni reputados como tales.

Art. 160. Procederán de oficio á la formacion de sumario sobre todos los delitos de esta clase que, por cualquier medio que no sea denuncia ni querella, entendieren ó sospechasen haberse cometido en sus respectivos partidos.

Art. 161. Las noticias que al juez se diesen por personas desconocidas ó de mala fama no producirán efecto alguno legal; pero el juez hará las averiguaciones secretas y extrajudiciales que le parezcan convenientes; y resultando datos que le hagan probable la existencia del delito, procederá á la formacion de sumario.

Art. 162. Si de las primeras diligencias practicadas de oficio no resultase la existencia del delito sobreseerá en ellas inmediatamente, sin incurrir en responsabilidad alguna por haberlas practicado, á no ser que haya procedido contra alguna persona.

Art. 163. Tambien procederán los jueces de partido á la formacion de sumarios por delitos que les sean denunciados.

Art. 164. La denuncia se hará por comparecencia ante el juez del partido que eligiese el denunciador, con arreglo á lo prevenido en el artículo 136, y se extenderá aquella á presencia del juez, el escribano y denunciador, recibiendo á este juramento de que la hace en verdad y sin malicia, y firmando todos, ó expresando la causa por qué no lo hace el denunciador.

Art. 165. Este no tiene responsabilidad alguna, aunque no resulte la existencia del delito; mas si no probase haber tenido las noticias en que fundó su denuncia, ó presenciado los hechos que le hicieron presumir la existencia del delito, pagará las costas que hubiese causado; y si resultase que procedió con malicia en el señalamiento del reo, se le perseguirá y castigará como á calumniador.

Art. 166. Asimismo procederán los jueces de partido en virtud de querella que ante ellos se dedujese.

Art. 167. Toda persona autorizada por la ley para acusar los

delitos podrá presentar su querella ante el juez del partido que mas le conviniere, conforme á lo dispuesto en el artículo 136.

Art. 168. Las querellas se pondrán siempre por escrito firmado por el querellante ó por procurador habilitado con poder especial; y uno ú otro la presentarán personalmente al juez.

Art. 169. El querellante que no sea vecino del pueblo en que reside el juez de partido, si hubiese de permanecer en él, manifestará por comparecencia la casa en que ha de habitar; y si tuviese que ausentarse, nombrará tambien por comparecencia un apoderado especial, vecino del pueblo del juicio, con quien se entienda el procedimiento; y no haciendo uno ú otro, no podrá quejarse de falta de notificacion de las providencias y demas actos que con él debieran entenderse.

Art. 170. Si en razon de un mismo delito se presentasen varios querellantes, si todos son ofendidos, se les oirá bajo un solo poder: si son ofendidos y no ofendidos serán excluidos estos; y si todos son de los no ofendidos, el juez elegirá al que le parezca mas idóneo, quedando excluidos los demas.

Art. 171. En cuanto á la justificacion del hecho del delito, aprehension de armas, papeles y efectos, y todo lo demas que deba practicarse en las primeras diligencias de este procedimiento, se arreglarán los jueces de partido á lo prevenido en el capítulo anterior en todo aquello que sea aplicable, segun la calidad y circunstancias del delito de que se trate.

CAPITULO V.

De las fianzas de calumnia.

Art. 172. La fianza de calumnia que en los casos prevenidos en el Código penal deben dar los querellantes puede comprender la de seguridad de la persona fiada, y la de responder á las resultas del juicio.

Art. 173. La fianza de seguridad de la persona contiene la obligacion de presentar al sugeto fiado siempre que sea llamado por juez competente por aquella causa.

La responsabilidad de este fiador es buscar á su costa á la persona fiada en el término que se le señale, satisfacer los gastos de las diligencias que se practiquen de oficio para su prision, y sufrir en defecto de pago de dichos gastos un dia de prision por cada peso fuerte á que asciendan aquellos.

Art. 174. Esta fianza se prestará por medio de escritura pública, en la que solo se insertarán una ligera relacion de la causa por qué se da, y la obligacion y responsabilidad que contrae el fiador.

Art. 175. No podrán ser fiadores de seguridad de la persona los que no sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, los menores de veinte y cinco años, los eclesiásticos, ni las mugeres.

Art. 176. La fianza de responder á las resultas del juicio comprende la obligacion de satisfacer todas las condenaciones pecuniarias que por sentencia ejecutoriada se impusiesen á la persona en cuyo favor se otorgó.

Art. 177. La regulacion aproximada de la cantidad á que puedan ascender todas las condenaciones la hará prudencialmente el juez que mande dar la fianza, atendidas la naturaleza y calidad del asunto, y las circunstancias que en él intervengan.

En ningun caso se dará audiencia á las partes acerca de esta regulacion; pero antes que se verifique podrán hacer en su razon las exposiciones que creyesen convenirles.

Art. 178. Esta fianza podrá darse por el mismo interesado ú otra persona con dinero, alhajas de oro, plata ó pedrería, ó bienes raices libres, y nunca con muebles ni semovientes.

Si se diese con dinero, bastará que cubra la cantidad mandada afianzar; si con alhajas ó bienes raices, cubrirá dicha cantidad y una mitad mas; y en este caso las alhajas y bienes se tasarán por peritos nombrados de oficio.

Cuando consista la fianza en dinero ó alhajas no se observará otra formalidad que su depósito en persona abonada, y sujeta á la jurisdiccion ordinaria, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juez, extendiendo sobre ello la oportuna diligencia; mas si consistiese en bienes raices, se otorgará escritura, en la que se hipotecarán aquellos especialmente, é insertarán las obligaciones que contrae el fiador; y de ella se tomará razon en el oficio de hipotecas.

En este último caso se oirá á las partes con término de un dia preciso á cada una sobre la calidad y valor de los bienes sujetos á la fianza.

Art. 179. Si por cualquier acontecimiento irreparable llegasen á faltar en todo ó parte los bienes afianzados, podrá exigirse nueva fianza ó aumento de ella.

Art. 180. Por punto general solo se exigirá, como fianza de calumnia, la de responder á las resultas del juicio; pero si el querellante fuese persona sin arraigo ó sin familia, de modo que pueda temerse su fuga para el caso de que se declarase la calumnia, se le exigirá ademas la fianza de seguridad de su persona, otorgada por una que tenga alguna de aquellas cualidades.

CAPITULO VI.

De la prosecucion del sumario.

Art. 181. Remitidas por el alcalde constitucional al juez de partido, ó practicadas por este las primeras diligencias del sumario, proveerá inmediatamente auto motivado de prision contra la persona ó personas que estuviesen detenidas, si hallase méritos para ello; y en caso contrario las mandará poner en libertad sin la menor demora.

Art. 182. Si se procediese por delito de heridas mandará hacer saber al herido que observe exactamente el método curativo que le prescriban los facultativos; y á estos que comparezcan á declarar el estado de las heridas en los términos que les señale, y la sanidad ó muerte en el momento que una ú otra se verifique.

En el primer caso manifestará el facultativo cuántos dias ha estado el herido imposibilitado de trabajar, y si le queda alguna imperfeccion ó defecto en su persona que le impida trabajar en lo sucesivo, ó hacerlo con la misma fuerza y energía que antes de ser herido.

En el caso de muerte mandará el juez que dos facultativos hagan diseccion anatómica del cadáver, y declaren sobre la verdadera causa de la muerte.

Art. 183. En causas sobre robos ó hurtos justificará del modo posible la existencia anterior y falta de las cosas robadas ó hurtadas, y la identidad de las que se hubiesen aprehendido.

Art. 184. En los delitos que no dejan señal ni rastro despues de su ejecucion, justificará esta con los testigos que la vieron ó entendieron, ó con hechos que la indiquen ó comprueben.

Art. 185. Procurará acreditar con toda claridad y exactitud las calidades que constituyan la clase del delito, cómo si es homicidio voluntario ó asesinato, y asi de los demas, conforme los designa el Código penal.

Art. 186. Asimismo cuidará de justificar todas las circunstancias que agraven ó disminuyan la culpabilidad del reo, asi las señaladas expresamente en el Código penal, como cualquiera otra que pueda concurrir, observando el mismo zelo y exactitud en comprobar las que favorezcan al reo que las que le perjudiquen.

Art. 187. Si de la declaracion del reo ó de otro modo resultase que ha sido procesado anteriormente, hará poner testimonio de la causa y condenacion que se le hubiese impuesto, y se unirá al nuevo proceso.

Art. 188. Hará constar el nombre, apellido, estado, naturaleza y vecindad del reo, y en su defecto todas las señas que le den

á conocer, ya para que pueda ser hallado, ya para que no sea confundido con otro.

Art. 189. Si se dudase de la identidad de la persona del reo, y los ofendidos ó testigos manifestasen, aunque sea en duda, que podrán reconocerlo si se les presentase, se mandará hacer el reconocimiento en rueda de presos.

Cuando el juez presumiese que habrá lugar á este reconocimiento, hará tener al reo en absoluta incomunicacion hasta que se haya verificado.

La rueda ó fila se compondrá de ocho á doce hombres, incluso el reo, bien sean de los presos, bien de otros á falta de estos; los que se procurará tengan trages semejantes en lo posible al del reo, y que sean desconocidos al que ha de hacer el reconocimiento.

Este se ejecutará á presencia del juez y escribano: y el reconocedor, despues de haber examinado la rueda cuantas veces tenga por conveniente, sacará de ella al que le pareciere, y dirá: *este es, ó me parece ser el reo;* y si á ninguno pudiese sacar, manifestará, ó que alli no existe, ó que no puede reconocer al reo: todo lo cual se estenderá por diligencia á su presencia, que firmará, si sabe, con el juez y escribano.

Si dos ó mas personas hubiesen de hacer el reconocimiento, lo ejecutarán en actos distintos, impidiéndose toda comunicacion entre las que lo hubiesen hecho y tengan que hacerlo.

CAPITULO VII.

Del exámen de los testigos.

Art. 190. El juez examinará por sí mismo ante solo el escribano á las personas que aparezcan enunciadas como sabedoras del delito ó sus autores en las primeras diligencias y en la denuncia ó querella; á las que solicite el fiscal, y á todas las demas que puedan dar razon del delito, sus circunstancias, reos, cómplices y auxiliadores, recibiendo á cada testigo su declaracion separadamente.

El testigo que no entendiese la lengua crstellana será examinado por medio de dos intérpretes, ó uno, si no pudiese encontrarse otro.

El testigo sordo-mudo, si sabe escribir, hará su declaracion por escrito; si no supiese, se le examinará por el alfabeto manual, y si lo ignorase, declarará por medio de dos personas acostumbradas á entenderlo y hacerse entender de él.

Del mismo modo evacuará el juez las citas sustanciales que hiciesen los ofendidos, los testigos y los reos, leyéndolas á los que por ellas sean examinados, y omitiendo las impertinentes é inútiles.

Art. 191. Luego que resulte legalmente probado cualquier delito ó circunstancia de él, ú otro hecho que se hubiese propuesto

justificar, no examinará sobre ello mas testigos, aunque lo soliciten las partes.

Art. 192. Los testigos residentes en la cabeza de partido serán citados por un alguacil por medio de papeleta, expresiva del dia y hora en que han de comparecer, y autorizada por el juez: en ella manifestarán los testigos bajo su firma, ó la de otra persona á su nombre, haber sido citados; y si estan imposibilitados de comparecer, lo manifestarán asi, y lo acreditarán con certificacion del facultativo, uniéndose la papeleta al proceso.

Art. 193. Si los testigos residiesen en otro pueblo del partido ó de fuera de él, á distancia que no pase de ocho leguas, se librarán oficios ó exhortos á los alcaldes ó jueces de partido respectivos, para que hagan se verifique la citacion en la forma que se previene en el artículo anterior, y con término suficiente para que puedan presentarse.

Si el testigo no residiese en la cabeza del partido del juez requerido, podrá este encargar la diligencia al respectivo alcalde constitucional, quien la remitirá, evacuada que sea, al juez requirente.

Art. 194. Si algun testigo residente en el pueblo donde se hace la instruccion acreditase estar impedido de comparecer, pasará el juez á su casa á recibirle la declaracion.

Art. 195. Si el testigo imposibilitado residiese en otro pueblo del partido ó de fuera de él, se librará oficio ó exhorto, acompañado del correspondiente interrogatorio, para que el alcalde ó juez de partido lo examinen á su tenor, pasando á su casa.

Si el testigo no residiese en la cabeza de partido del juez requerido, se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 193.

Art. 196. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se entenderá tambien con los testigos que se hallasen presos.

Art. 197. Si resultase falsa la certificacion del facultativo con que el testigo se eximió de la comparecencia, luego que lo advierta el alcalde ó juez que reciba la declaracion, procederá al arresto del testigo y facultativo; y el juez de la causa, formando sobre ello pieza separada, instruirá un breve sumario para que se les impongan las penas señaladas en el Código penal.

Art. 198. Los testigos que residan á mas de ocho leguas de distancia del pueblo en que se hace la informacion serán examinados por medio de exhortos que se libren á los respectivos jueces de partido, les que los harán comparecer, ó pasarán á examinarlos, ó lo encargarán al alcalde, conforme á lo anteriormente prevenido en este punto.

Art. 199. Para hacer reconocimientos en rueda de presos comparecerán los testigos ú ofendidos, cualquiera que sea la distancia á que se hallen.

Art. 200. Los testigos jurarán decir verdad en cuanto supieren

y fueren preguntados: el juez les preguntará por sus nombres, apellidos, edad, estado, oficio ó profesion y vecindad; si conocen á las partes, y si son sirvientes domésticos, dependientes, amigos íntimos ó enemigos, parientes de consanguinidad ó afinidad, y en qué grado de alguna de ellas; y si tienen noticia del negocio, ó son en él interesados.

Las preguntas y respuestas se extenderán en el acto (y jamas en minuta) en los mismos términos que se hicieren y dieren; concretándose á solo el asunto de que se trate, y expresando los testigos la razon de sus dichos.

En el mismo acto reconocerán las armas ú otros efectos que conviniere.

Art. 201. Concluida la declaracion, se leerá íntegramente al testigo, y despues de haberse ratificado en ella, la firmarán el juez, escribano y testigo, rubricando los tres un margen de cada hoja, y expresándose si el testigo no sabe, ó no puede, ó no quiere firmar.

Art. 202. La falta de citacion á los testigos, ó de cualquiera de las formalidades prescritas en el artículo 190 y los dos anteriores al presente, serán castigadas con una multa de diez á cincuenta duros al juez y escribano que las cometieren.

Art. 203. Los menores de catorce años serán preguntados, y se extenderán sus exposiciones en la misma forma que las declaraciones de los demas testigos; pero sin recibirles juramento.

Art. 204. Toda persona, de cualquier clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer ante el juez, luego que sea citada para declarar, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo.

Pero los ascendientes y descendientes, los hermanos, los suegros, yernos, nueras y cuñados y los cónyuges, aunque esten divorciados, no podrán declarar unos contra otros.

Tampoco pueden ser testigos en las causas en que hayan intervenido, los querellantes excluidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 170, ni los fiadores de cualquier clase.

Respecto de las personas de alta dignidad se observará lo prevenido en el capítulo 5.°, título 2.° de la tercera parte.

Art. 205. El testigo no exceptuado, que constando haber sido citado no compareciese á declarar en el término que se le asignó, podrá ser obligado á ello, imponiéndole el juez, con audiencia del fiscal, y sin otra formalidad ni apelacion, una multa de cinco á quince duros, haciéndole citar de nuevo: si tampoco compareciere, le exigirá doble multa, y le hará conducir á su presencia arrestado, para solo el efecto de recibirle inmediatamente su declaracion.

El testigo que no pudiese pagar la multa sufrirá un dia de prision por cada peso fuerte de los á que aquella ascendiese.

Art. 206. Si el testigo multado compareciese á la segunda cita,

cion, y acreditase excusas legítimas de su primera falta, podrá el juez alzarle la multa, oyendo antes al fiscal.

Art. 207. El juez preguntará á cada testigo si quiere ser indemnizado de los perjuicios que con el viage ó pérdida de su trabajo personal haya sufrido por la comparecencia: y si pidiere la indemnizacion, la regulará el juez, incluyendo en ella los gastos y perjuicio de la persona que haya acompañado al testigo, si fuese este un menor, una jóven de estado honesto, ó que por cualquier otro concepto hubiese necesitado compañía para hacer su comparecencia.

Los testigos examinados á instancia del querellante serán indemnizados por este: y todos los demas lo serán del fondo de penas de cámara y gastos de justicia; y en su defecto de cualquiera otro de la Nacion, con calidad de reintegro por aquel á este, y en su caso por los que resulten condenados en costas.

En la misma forma serán indemnizadas las personas que sean comparecidas á reconocer á algun reo, ó practicar otra diligencia que convenga para la instruccion del sumario.

Art. 208. En ningun caso se celebrarán careos de testigos ni reos, de oficio ni á instancia de parte.

CAPITULO VIII.

De la comparecencia, prision y arresto de los delincuentes.

Art. 209. Para decretar la comparecencia ó prision de cualquiera persona procesada se requiere que preceda informacion sumaria, de la que por cualquier medio resulte haber acaecido un hecho que merezca ser castigado con alguna pena señalada por la ley, y algun motivo ó indicio suficiente para creer que la persona que ha de ser comparecida ó presa ha cometido aquel hecho.

Art. 210. Para calificar si los indicios son bastantes para proceder á la comparecencia ó prision tendrá presentes el juez la naturaleza y circunstancias del delito, y las calidades de los testigos y de los tratados como reos; oyendo al fiscal, si lo creyese oportuno, y proveyendo segun su juicio, honor y conciencia.

Art. 211. Los autos de comparecencia y prision serán ejecutivos en todo el territorio español.

Art. 212. En los sumarios por delitos ó culpas que merezcan pena de destierro ó confinamiento temporal, de arresto impuesto como castigo, ó de correccion en alguna casa de esta clase; si el procesado tuviese fijo domicilio, podrá el juez decretar solo una comparecencia para recibirle declaracion y demas fines que puedan convenir, reteniéndole en el pueblo donde se instruye el sumario, con señalamiento de carcelería en él y sus arrabales ó término por el tiempo que estime necesario.

Si de la declaracion del procesado, que le será recibida inmediatamente que comparezca, ó del progreso del sumario resultasen nuevos méritos contra aquel, podrá el juez, oido el fiscal, decretar auto de prision.

Art. 213. Para la comparecencia del procesado que resida en la cabeza de partido se librará mandamiento firmado por el juez y escribano, en que se expresarán el nombre y apellido, y cuantas señas puedan dar á conocer al procesado, y el sitio, dia y hora en que se ha de hacer la comparecencia: con cuyo mandamiento requerirá el escribano al procesado, extendiendo diligencia de haberlo hecho, la que firmarán ambos ó otra persona á nombre del reo, sino supiese ó no quisiese hacerlo.

Si este residiese en otro pueblo del partido ó fuera de él, se remitirá el mándamiento con oficio ó requisitorio al alcalde ó juez de partido que corresponda, para que hagan se verifique la intimacion como va propuesto; pudiendo el juez de partido á quien se dirija encargar esta diligencia al alcalde del pueblo en que se halle el procesado; en cuyo caso devolverá el mismo alcalde las diligencias al juez requirente.

En los mandamientos de comparecencia de personas residentes fuera de la cabeza de partido se tendrá en consideracion la distancia á que aquellas se hallen para señalarles el término, que no podrá ser menos de un dia por cada seis leguas.

Art. 214. Si el procesado no fuese habido, se entregará copia del mandamiento á cualquiera persona de su familia, ó á dos vecinos de los mas inmediatos, poniéndose por diligencia, que firmarán aquella ó estos, ú otra persona á su nombre.

Art. 215. Si el mandado comparecer no lo hiciese en el término señalado, ó no hubiese acreditado dentro de él hallarse legítimamente impedido, podrá decretarse su conduccion.

Si el procesado residiese en el pueblo donde se instruye el sumario ú otro del partido, se encargará su conduccion á un alguacil del juzgado, á quien se entregará un mandamiento extendido con las mismas formalidades que el de comparecencia, con el que requerirá al reo antes de conducirlo.

Art. 216. Para la conduccion del procesado que resida fuera del partido se dirigirá el mandamiento con el competente exhorto al juez de partido que corresponda, quien encargará la conduccion á un alguacil de su juzgado, entregándole el exhorto cumplimentado y el mandamiento; con el cual requerirá al reo, y lo conducirá hasta el primer pueblo de tránsito, á cuyo alcalde lo presentará con el requisitorio y mandamiento, recogiendo recibo de todo.

El alcalde pondrá su cumplimiento á continuacion del requisitorio, y depositando al reo en la carcel, previa manifestacion al

alcaide del auto de cumplimiento, encargará su conduccion hasta el tránsito inmediato á un alguacil de su juzgado; y lo mismo se ejecutará en cada tránsito hasta que llegue al juzgado de donde dimana el requisitorio.

Art. 217. Si el reo se resistiese á dejarse conducir, ó intentase fugarse, podrá el alguacil valerse de la fuerza pública ú otro auxilio que tenga mas inmediato; poniéndose diligencia de cuanto ocurriese, con expresion de las personas que lo presenciasen, para que, estimándolo conveniente, pueda mandar el juez del sumario que se proceda á su justificacion.

Art. 218. Dentro de las veinte y cuatro horas de haberse presentado al reo ante el juez de la causa le recibirá este su declaracion; obrando en lo demas con arreglo á lo prevenido en el artículo 212.

Art. 219 Si no fuese habido el reo mandado conducir, se ejecutará lo dispuesto en el artículo 214: y si esto se verificase en pueblo que no sea el del juicio, se quedará el alcalde ó juez de partido con copia del mandamiento y requisitorio para hacerlo ejecutar luego que sea posible.

Art. 22.. Cuando el procesado residiese fuera del partido y á mas de diez leguas de la capital, si no fuese necesaria su presentacion personal, podrá el juez del sumario librar exhorto con interrogatorio para que el juez de partido á quien corresponda haga comparecer al procesado, y le reciba declaracion, devolviendo inmediatamente el exhorto.

Art. 221. En los sumarios por delitos que merezcan pena corporal, excepto las expresadas en el artículo 212, cualquiera que sea la calidad del que aparezca reo, se procederá á su prision en la carcel pública.

Art. 222. Para proceder á la prision, previas siempre las circunstancias prevenidas en el artículo 209, se proveerá auto, en que se exprese el delito, y el nombre y apellido del reo, con alguna seña particular, como el nombre de su padre, algun sobrenombre con que sea conocido, ú otra que lo distinga claramente de otro cualquiera de su mismo nombre y apellido; y si estos no resultasen del sumario, se designará del modo mas claro posible, segun las noticias que de él se hubiesen adquirido.

Art. 223. Con la misma expresion se librará un mandamiento, que ademas contendrá la persona á quien se comete la diligencia de prision, y la carcel á que se ha de conducir al reo, y lo firmarán el juez y escribano.

Si al mandamiento le faltase alguna de las formalidades que van prescritas, nadie estará obligado á ejecutarlo.

Art. 224. El juez de la causa podrá ejecutar por sí la prision, ó encargarla á un alcalde constitucional, ú otro individuo del

ayuntamiento, ó á un alcalde de barrio, entregando el mandamiento al encargado, quien con el escribano, el alguacil ó alguaciles y el demas auxilio que necesite, segun la calidad del reo, ejecutará la prision, notificándose á este el mandamiento en el mismo acto, y dándosele copia de él, si la pidiese. Asimismo se aprehenderán las armas, papeles ú otros efectos que tengan relacion con el delito que motiva la prision, y se le encuentren en el acto de ella.

Si residiese el reo en otro pueblo del partido podrá encargarse su prision al alcalde constitucional ú otro individuo del ayuntamiento del mismo pueblo, á quien se dirigirá el mandamiento, y lo ejecutará como va dicho en este artículo.

Art. 225. Si existiese el reo fuera del partido se librará exhorto, con insercion del auto motivado, al juez que corresponda, quien procederá en todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

Preso el reo, será puesto en la carcel del pueblo donde lo haya sido, dando al alcaide copia del auto de cumplimiento del exhorto, para que lo inserte en el libro de entradas de presos, á no ser que en el acto de la prision pueda disponerse la conduccion del reo al primer tránsito, en cuyo caso se verificará desde luego, y si no á la mayor brevedad posible.

Art. 226. La conduccion se hará con la escolta que se estime necesaria, segun la calidad del reo, entregándose al encargado de ella las armas y efectos que se hubiesen aprehendido, y el exhorto con las diligencias á su virtud practicadas.

En cada pueblo del tránsito, donde se haga estancia, se entregará el preso, armas, efectos y diligencias al alcalde, quien dará el correspondiente recibo; y poniendo su auto de cumplimiento, se sacará copia autorizada de él, y se entregará al alcaide para que, insertándola en su libro, reciba al preso, hasta que salga con la misma seguridad y formalidades para el pueblo de tránsito inmediato.

Todas las justicias serán responsables de cualquiera detencion ó fuga que se verificase por su falta de observancia de lo prevenido en este artículo y el anterior.

Art. 227. Si el reo hiciese resistencia, ó se temiese su fuga, ó la intentase despues de preso, se usará de la fuerza y de las prisiones que correspondan para asegurar su persona, justificando del modo posible, segun las circunstancias, el hecho de la resistencia ó conato de fuga.

Art. 228. Las personas encargadas de la prision ó conduccion del reo entregarán las diligencias practicadas al escribano de la causa, quien les dará recibo de ellas.

Art. 229. Verificada la prision en la cabeza de partido, ó

luego que á ella sea conducido el reo, si fue preso en otro pueblo, será presentado al juez de la causa, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la carcel, y entregará á su alcaide bajo recibo, manifestándosele el mandamiento ó exhorto que haya motivado la prision.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes se recibirá al reo declaracion, manifestándole la causa de su prision y el nombre del querellante, si le hubiese; y entregará al alcaide copia autorizada del auto de prision, en la que tambien se expresará si ha de tener al reo en comunicacion, ó privado de ella, y en qué estancia, conforme á lo que se dirá en el artículo siguiente.

La incomunicacion se reducirá á privarle de hablar con los demas presos ú otras personas; pero se le permitirán los demas desahogos y comodidades que sean compatibles con la incomunicacion, la que solo durará lo que las circunstancias que la hayan motivado; pues inmediatamente que estas cesen deberá alzarse, dando al alcaide la competente orden por escrito.

Art. 230. En las cárceles, cuya localidad lo permita, entre tanto que se disponen todas del modo conveniente se custodiarán los reos con las separaciones siguientes:

Una para los que resulten solamente indiciados de algun delito.

Otra para los convencidos ó confesos de delito que lleve consigo nota de infamia.

Y otra para los convencidos ó confesos de delito que no sea incompatible con la hombría de bien, cuya calificacion queda al juicio y prudencia del juez de instruccion.

Art. 231. A ningun preso se le pondrán prisiones sin mandato por escrito del juez de la causa, quien solamente lo dará cuando por la calidad del delito ó del reo presuma que podrá intentar su fuga, ó cuando turbe la quietud de los demas presos, ó haga rezelar al alcaide que no está segura su persona, de lo cual deberá este instruir al juez, sin perjuicio de asegurar entre tanto al reo.

Art. 232. No se usarán otras prisiones que unos grillos ligeros, que no atormenten al preso, sino que basten á estorbar el mal uso que podria hacer de la agilidad de sus miembros.

Art. 233. Si la carcel donde exista algun reo de gravedad no fuese segura, se remitirá á la mas inmediata que lo sea, pagando anticipadamente por meses los gastos de su manutencion.

Art. 234. Si el reo no pudiese ser habido, ademas de ejecutar lo que se previene en el artículo 219, se librarán requisitorias para su prision á las justicias de los pueblos donde se presuma podrá ser hallado.

Art. 235. Si el reo mandado prender estuviese gravemente enfermo, ó fuese muger embarazada ó recien parida, no se trasladarán

á la carcel hasta que el facultativo declare que puede hacerse sin peligro; y entre tanto se cuidará de la seguridad de la persona por medio de fianzas, guardas, ú otro que el juez estime suficiente, segun las circunstancias y calidad del procesado.

Art. 236. Para el arresto y detencion de los delincuentes no es necesario que preceda informacion sumaria del hecho, mandamiento de juez por escrito, ni otro de los requisitos prevenidos para la prision; pero todos ellos deberán cumplirse dentro de las veinte y cuatro horas de haberse puesto el reo á disposicion del juez competente.

Art. 237. El arrestado no será puesto en la carcel hasta que se hayan cumplido todos los requisitos necesarios para proceder á la prision; y las veinte y cuatro horas á lo mas, porque puede ser detenido, estará con la correspondiente custodia en alguna pieza destinada á este efecto, ú otro sitio que se estime oportuno.

Art. 238. Los delincuentes podrán ser arrestados por cualquiera autoridad, funcionario público ó persona particular en los casos siguientes:

1.° Cuando sean aprehendidos en *fraganti delito*, entendido para este efecto conforme al artículo 145.

2.° Cuando sean delincuentes famosos, conocidos por tales notoriamente.

3.° Cuando conste positivamente á la autoridad, funcionario ó persona que mande ó ejecute el arresto que el delincuente está mandado prender por juez competente, ó que se ha fugado de la carcel, casa de correccion ú otro destino semejante.

Art. 239. Tambien podrán los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del artículo 172 de la Constitucion en solo el caso que alli se previene, entregando al reo ó reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

Art. 240. Asimismo podrán los jueces de partido y alcaldes constitucionales mandar arrestar y custodiar en clase de detenida á cualquiera persona que les parezca sospechosa, si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la previa informacion sumaria del hecho, ó librar el mandamiento por escrito.

Art. 241. La inobservancia de cualquiera de las formalidades prescritas para la comparecencia, prision ó arresto de los delincuentes, y cualquier exceso que en su ejecucion se cometiere, se castigará con una multa de cinco á veinte y cinco pesos fuertes á cada persona que resulte culpable, sin perjuicio de las demas penas á que puedan hacerse acreedoras, como reos de detencion arbitraria, ó de otro delito clasificado como tal en el Código penal.

CAPITULO IX.

De las declaraciones de los reos.

Art. 242. Ademas de la declaracion que ha de tomarse al reo inmediatamente despues de su comparecencia, ó dentro de las veinte y cuatro horas despues de haber sido preso, podrán recibírsele despues las que convengan, siempre que aparezcan hechos sustanciales sobre que deba preguntársele.

Art. 243. Se preguntará al reo por su nombre, apellido, sobrenombre, si le tuviese, edad, estado, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio.

Art. 244. Si resultase que es mayor de catorce años siendo varon, y de doce si fuese hembra, y menor de veinte y cinco, nombrará curador *ad litem;* y no haciéndolo, se le nombrará de oficio, y hará saber inmediatamente; y aceptado por el curador, se le recibirá juramento de hacer bien su oficio, y se le discernirá el cargo.

Art. 245. El curador presenciará únicamente la pregunta que se previene en el artículo 243, y se retirará; y evacuada la declaracion, y leida íntegramente al reo, volverá el curador, y á su presencia manifestará aquel que se ratifica en la declaracion que ha prestado, la que firmarán ambos con el juez y escribano, rubricando un margen de cada hoja, y expresando si no sabe hacerlo el reo.

Art. 246. El juez examinará al reo por sí mismo, y ante solo el escribano, haciéndole las preguntas con toda claridad y sencillez, siguiendo el orden de los hechos sobre que deba declarar, sin valerse de ofertas, amenazas ni otro género de gracia, ni opresion para sorprenderle ni intimidarle; y las respuestas se extenderán en los mismos términos que las diere el reo, sin alterarlas á pretexto de corregir el lenguage ni otro alguno.

Los reos que no entiendan la lengua castellana, ó fuesen sordomudos, serán examinados conforme á lo prevenido para los testigos en los párrafos 2.° y 3.° del artículo 190.

Art. 247. Si el reo se negase á responder, se pondrá por diligencia, que firmará con el juez y escribano; y no sabiendo hacerlo, se llamarán dos testigos que lo ejecutarán despues de haberse ratificado el reo á su presencia en que no quiere declarar.

Art. 248. Se preguntará al reo si ha sido antes procesado, por qué delito, ante que juez ó tribunal, qué pena se le impuso, y si la ha cumplido.

Art. 249. No se recibirá confesion al reo, ni se le harán reconvenciones para obligarle á que se confiese culpado.

CAPITULO X.

De la libertad y soltura de los reos bajo fianza.

Art. 250. En cualquier estado del sumario que resulten completamente desvanecidos los indicios que motivaron la prision se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

Si no apareciese otro reo del sumario, se remitirá este á la audiencia criminal, para que determine si se ha de continuar ó no, oyendo antes al fiscal; y si este caso se verificase en un procedimiento especial, se hará la remision del sumario para el mismo efecto al tribunal á quien corresponda el conocimiento del negocio.

Pero si hubiese otro ú otros reos contra quien proceder, se continuará el sumario para con ellos, y el jurado de acusacion en su caso, ó el tribunal que corresponda en los procedimientos especiales, declararán si ha ó no lugar á la prosecucion de la causa contra el reo suelto en virtud de lo prevenido en este artículo.

Art. 251. El mandado prender por delito, cuyo *maximum* de pena no pase de cuatro años de confinamiento, ó dos de arresto, ó correccion en alguna casa de esta clase, ó que merezca la de destierro temporal de un pueblo ó distrito determinado, no será llevado á la carcel dando fiador.

En este caso se custodiará al reo en clase de detenido hasta que presente la fianza ofrecida en los términos y cantidad que prevenga el juez, á quien se dará cuenta del arresto inmediatamente, llevando al reo á su presencia acto continuo, si fuese posible.

Art. 252. En ningun caso ni estado del proceso podrá dejarse ni ponerse en libertad bajo ninguna fianza al reo de delito que merezca pena corporal, excepto las expresadas en el artículo anterior, mientras subsista cualquiera de los indicios que motivaron su prision.

Art. 253. En cualquier estado del proceso que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal mayor que las señaladas en el artículo 251 se le pondrá en libertad, dando la fianza que el juez señalare, precedida audiencia del fiscal y del querellante por término de un dia preciso á cada uno.

Art. 254. Las fianzas serán, ó de seguridad de la persona, ó de responder á las resultas del juicio.

Estas fianzas comprenden las mismas obligaciones, y se otorgarán en los propios términos que se establecen para las de calumnia en los artículos 173 hasta el 179 inclusive.

Art. 255. Si sobre la calidad y valor de los bienes raices sujetos á la fianza de responder á las resultas del juicio se suscitase cuestion ú oposicion, se formará pieza separada, encabezándola con tes-

timonio del auto de soltura, la escritura de fianza, y el escrito ó escritos en que se contradiga su admision.

ART. 256. Si despues de otorgada la fianza de responder á las resultas del juicio se mostrase parte el ofendido, podrá pedir que se amplíe aquella á la cantidad que el juez estime necesaria segun las circunstancias.

ART. 257. Para conceder la libertad se exigirán generalmente ambas fianzas, que podrán otorgarse por una misma ó por distintas personas: mas si se hubiese hecho embargo de bienes suficiente, ó el procesado expusiese que por su pobreza no puede encontrar quien le fie de responder á las resultas del juicio, podrá accederse á su soltura bajo sola la fianza de seguridad de la persona.

ART. 258. Si no encontrase el reo fiador de ninguna clase podrá concedérsele la libertad bajo caucion juratoria; con tal que la pena que deba imponerse no sea de arresto ó reclusion, y que el reo tenga fijo domicilio.

ART. 259. Antes de poner en libertad al reo manifestará ante el escribano, quien lo pondrá por diligencia en el proceso, la casa en que fijará su residencia hasta la conclusion del negocio, que deberá ser en el pueblo donde se instruye el sumario ó su término.

CAPITULO XI.

Del embargo de bienes.

ART. 260. Para decretar el embargo de bienes debe preceder informacion sumaria de que aparezca haberse cometido delito ó culpa que lleve consigo responsabilidad pecuniaria, como tambien indicios de haberla cometido la persona contra quien se decrete el embargo.

ART. 261. Este se ejecutará únicamente en los bienes que cubran la cantidad que prudencialmente regule el juez podrán importar todas las condenaciones pecuniarias, atendida la calidad y naturaleza del delito ó culpa, y de las pruebas y demas diligencias á que podrá haber lugar.

ART. 262. Puede hacerse el embargo:

1.° En dinero y bienes muebles y semovientes, que se depositarán en persona abonada á satisfaccion del juez.

2.° En bienes raices, que quedarán al libre uso y disfrute del reo ó su familia, publicándose por edictos el embargo, y tomándose razon de él en el oficio de hipotecas.

3.° En la tercera parte de las rentas que por su destino correspondiesen al reo, cesando la retencion de aquella luego que se complete la cantidad mandada embargar.

El reo ó quien le represente podrán en todo caso hacer el seña-

lamiento de bienes para el embargo, con tal que cubran la cantidad mandada asegurar.

Art. 263. En ningun caso se sujetarán al embargo las ropas del uso cotidiano del reo y su familia, las camas, aperos y ganados de labor, las armas, libros, instrumentos ni herramientas de las respectivas profesiones, artes ú oficios.

Art. 264. Verificado el embargo, podrá el reo solicitar que se alce, y se alzará en efecto, si se presentase fianza de responder de la cantidad regulada, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 178.

Art. 265. Las tercerías dotales ó de dominio, y las averiguaciones sobre la verdadera pertenencia á los reos de los bienes que se hayan sujetado, ó traten de sujetarse á embargo, se seguirán siempre en pieza separada.

CAPITULO XII.

De los casos en que puede ser allanada la casa de un español, y modo de ejecutarlo.

Art. 266. Ademas de los casos expresados en los artículos 103, 104, 110, 153 y 171, podrá ser allanada la casa de un español en los siguientes:

1.° Para prender á un delincuente, contra quien se ha librado mandamiento en forma por juez competente, sea en su propia casa, sea en cualquiera otra donde resulte haberse refugiado.

2.° Para reconocer ó practicar otra cualquiera diligencia en alguna casa pública.

3.° Para hacer embargo de bienes y buscarlos donde se justifique haberse ocultado para hacer ilusoria esta diligencia.

4.° Para impedir ó cerciorarse de un delito que va á cometerse ó se está cometiendo, si fuese llamado el juez por el dueño de la casa, sus familiares ó vecinos, ó de ello tuviese noticias fundadas, las que despues hará constar en el proceso.

5.° Para aprehender efectos prohibidos si de la informacion sumaria resultase justificada su existencia.

Art. 267. Todas las autoridades que intervienen en los sumarios pueden entrar en las casas públicas sin previo recado ni otra formalidad para ejecutar prisiones, y cualquiera otra diligencia.

Del mismo modo entrarán en dichas casas los demas funcionarios públicos á ejercer cualquier acto para que esten autorizados por la ley.

Art. 268. En los casos que la ley permite expresamente allanar la casa de un particular, si el acto que va á ejecutarse es de tal naturaleza que anunciándose previamente al dueño de la casa que

va esta á ser allanada pueda temerse fundadamente que se fugue alguna persona, ó se oculte esta ó los efectos ó señales que hayan de aprehenderse ó reconocerse, la autoridad ó funcionario, á quien legalmente competa la práctica de la diligencia, podrá entrar en la casa sin otra prevencion que anunciar en el acto que es la justicia.

Lo mismo podrán ejecutar los jueces de partido y alcaldes constitucionales cuando hubiesen de impedir ó averiguar un delito que va á cometerse ó se está cometiendo en alguna casa.

Art. 269. Cuando no mediasen los temores que se expresan en el arrículo anterior, el gefe político, el juez de partido ó alcalde constitucional (únicos que en tales casos pueden hacer el allanamiento) luego que lleguen á la casa advertirán al dueño ú otra persona de su familia por medio del escribano, que despues lo pondrá por diligencia, que van á entrar en la casa como funcionarios públicos, y lo ejecutarán en seguida.

Art. 270. Si constando hallarse alguna ó algunas personas dentro de la casa no respondiesen despues de haber llamado á su puerta por tres veces con los intervalos correspondientes, y anunciando que es la justicia; ó despues de haber respondido diesen lugar á iguales llamamientos sin abrir las puertas, se franquearán estas, y castigará al que á ello diere lugar como reo de desobediencia grave.

Art. 271. Si no se hallase persona alguna en la casa que deba reconocerse, se pondrán guardas para que detengan á cualquiera que se presente á abrirla, hasta que concurra el juez, á quien se dará aviso en el momento: mas si pasasen veinte y cuatro horas sin que nadie se presente, se franquearán las puertas, haciendo el juez que dos vecinos inmediatos presencien y autoricen con su firma, si supieren, la diligencia de franqueo y demas que se practiquen.

TITULO II.

DE LA ACUSACION FISCAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 272. Concluido el sumario se pasará al fiscal para que en su vista, dentro del término de tercero dia, exponga cuanto le parezca y convenga en orden á la instruccion del procedimiento.

Art. 273. Si el fiscal cree que el sumario está suficientemente instruido pondrá la acusacion con arreglo á lo que de él resulte dentro del término de seis dias perentorios.

Art. 274. En la acusacion especificará el hecho ó hechos, y las circunstancias que agraven ó disminuyan la criminalidad, y fijará el nombre legal del delito de que acusa al tratado como reo.

Art. 275. En el caso de que dude el fiscal si el delito imputa-

do pertenece á tal ó tal clase de los de una misma especie, como por ejemplo, si es de asesinato ú homicidio voluntario, podrá usar en la acusacion de la alternativa, empezando por el delito mas grave.

Art. 276. En aquellos delitos en que el Código criminal seña-la varios grados, el fiscal fijará en su acusacion el que corresponda, pudiendo usar de la alternativa como en el artículo anterior en los casos que repute dudosos.

Art. 277. La conclusion de la acusacion se expresará con la fórmula siguiente:

"El fiscal, á nombre de la ley, y con presencia de lo que resulta de este sumario, acusa á F. (aqui su nombre, apellido, patria, vecindad, edad y profesion) del delito ó delitos (aqui el nombre legal, y su grado respectivo), y somete esta acusacion al juicio del jurado, para que declare si ha lugar ó no á la prosecucion de esta causa."

Art. 278. Si la causa se sigue á dos ó mas personas, y alguna estuviese en libertad bajo de fianza, con arreglo al párrafo 3.° del artículo 250, y el fiscal no hallare fundamentos para acusarla, lo expresará asi en la acusacion.

TITULO III.

DE LOS JURADOS EN GENERAL, Y SU FORMACION.

CAPITULO PRIMERO.

De los jurados.

Art. 279. En cada uno de los distritos habrá dos tribunales de jurados.

Art. 280. El primero se llamará jurado de acusacion, y el segundo de calificacion.

CAPITULO II.

De las calidades que han de tener los jueces de hecho.

Art. 281. Para ser elegido juez de hecho se necesitan las condiciones siguientes: 1.ª ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: 2.ª ser de edad de treinta años: 3.ª tener dos años á lo me-

NOTA. *Para comprender este procedimiento de jurados es necesario tener presente el título de las audiencias del crímen, que está al último de este proyecto de Código.*

nos de vecindad en el distrito: 4.ª saber leer y escribir: 5.ª no tener impedimento físico habitual que imposibilite el desempeño de un cargo tan importante.

Art. 282. Ademas de las cualidades referidas, el que ha de ser juez de hecho ha de tener predios rústicos ó urbanos propios, ó foros, censos ó pensiones, ó ganados, por lo que pague una contribucion directa de cien reales, ó casas, ú otras posesiones en arrendamiento, por las que el colono por utilidades propias pague la misma cantidad de contribucion, ó tener en cabeza propia alguna fábrica ó establecimiento de comercio ó industria, ó disfrutar renta de propiedades, ó sueldo que llegue á cuatro mil reales, ó ser oficial del ejército ó armada ó milicia nacional, provincial ó local, ó profesor de alguna ciencia ó facultad, como catedráticos ó abogados, ó médicos, ó doctores, ó licenciados de las universidades.

Art. 283. Si en todo un partido no se encuentran treinta personas que á las cinco condiciones primeras reunan alguna de estas últimas, el alcalde de la cabeza de partido llenará la lista con las personas que paguen mas contribucion en él, y que hayan sido alcaldes ó individuos de ayuntamiento ó diputados á Córtes.

Art. 284. No pueden ser jueces de hecho, aunque tengan las cualidades referidas, los secretarios de estado, empleados y dependientes de sus secretarías, los consejeros de estado, los que sirvan empleo de la casa real, los magistrados y jueces en actual ejercicio, los gefes políticos, sus secretarios y dependientes, los intendentes, los alcaldes constitucionales, los comandantes generales, ó gobernadores de las plazas en las de su respectivo mando, los eclesiásticos seculares y regulares.

CAPITULO III.

De la formacion de ambos jurados.

Art. 285. Los ayuntamientos de las cabezas de partido formarán todos los años por el mes de setiembre una lista comprensiva de treinta personas del partido que tengan las calidades expresadas en el capítulo anterior.

Art. 286. Estas nóminas se pondrán ocho dias al público en las puertas de las casas consistoriales para que los nombrados hagan las reclamaciones que correspondan, é igualmente cualquiera otra persona que por accion popular quiera pedir contra la eleccion de alguno.

Art. 287. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la propuesta del ayuntamiento se hará saber á los que no residan en la cabeza de partido, por medio de oficio que se pasará á los alcaldes de los pueblos de su residencia.

Art. 288. En este oficio se prevendrá á los alcaldes que dentro de veinte y cuatro horas, contadas desde el momento en que se les entregue, le comuniquen á los propuestos, exigiendo sus firmas á continuacion.

Art. 289. Los alcaldes avisarán recibo de estos oficios, y practicada la diligencia los devolverán originales al alcalde de la cabeza de partido.

Art. 290. Las reclamaciones al ayuntamiento contra la nómina se harán precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la fijacion en las puertas de las casas consistoriales, y con respecto á los que no residen en la cabeza de partido desde que se les hizo saber la propuesta.

Art. 291. El ayuntamiento á los ocho dias, oyendo sobre las excepciones en juicio verbal, dará providencia, y si declarase justa la escusa, nombrará otro ú otros individuos en lugar del relevado ó relevados.

Art. 292. Contra la providencia del ayuntamiento habrá recurso al gefe político, quien en expediente instructivo con informe del ayuntamiento determinará lo que corresponda.

Art. 293. Las reclamaciones contra la providencia del ayuntamiento se presentarán al gefe político á los ocho dias precisos, contados desde que se hizo saber la providencia del ayuntamiento.

Art. 294. En todo el mes de octubre se remitirán estas nóminas al alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 295. Estas nóminas se firmarán por el alcalde, un regidor y el secretario de ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Art. 296. La mitad á lo menos de la nómina será de personas que no residan en la cabeza de partido, y la tercera parte se compondrá precisamente de personas que residan en ella, si en uno y en otro caso las hay calificadas en quienes pueda recaer la propuesta.

Art. 297. Para formar estas nóminas los alcaldes de las cabezas de partido pedirán á los ayuntamientos de los pueblos las noticias convenientes de los vecinos y su riqueza, remitiéndoles copia del capítulo anterior.

Art. 298. Las nóminas expresarán los nombres de los comprendidos y su vecindad; y certificará el secretario que los propuestos tienen las calidades que el capítulo anterior señala como necesarias para obtener el distinguido cargo de juez de hecho.

Art. 299. El alcalde de la cabeza de distrito remitirá estas nóminas con la de su partido á la diputacion provincial por el conducto del gefe político.

Art. 300. El gefe político, ó el que presida la diputacion provincial, presentará las nóminas á la diputacion, la que se reunirá á celebrar las elecciones de jueces de hecho al tiempo oportuno, te-

niendo presente, que todos los años para el dos de enero han de estar instalados y en ejercicio los jurados.

Art. 301. El gefe político elegirá de la nómina al presidente del jurado de acusacion, y ademas diez y siete jueces de hecho.

Art. 302. La diputacion provincial elegirá otros diez y siete, que serán los treinta y cinco jueces de hecho que han de formar los dos jurados de acusacion del año.

Art. 303. Del presidente y los ocho primeros que nombra el gefe político, y de los nueve últimos que elige la diputacion, se formará el jurado de acusacion del medio año.

Art. 304. De los restantes diez y siete, con el mismo presidente, se formará el jurado de acusacion del otro medio año.

Art. 305. Para el nombramiento del jurado de acusacion el gefe político y la diputacion provincial pueden elegir de todas ó de cualquiera de las nóminas de los partidos del distrito.

Art. 306. El gefe político y la diputacion provincial tendrán presente para esta eleccion las importantes funciones de este jurado, que es la base del jurado de calificacion, y asi nombrarán personas de la mayor probidad é inteligencia.

Art. 307. Hecho el nombramiento del jurado de acusacion en la forma dicha, la diputacion provincial elegirá á pluralidad de votos de los restantes de las nóminas los cuarenta y ocho jueces de hecho que han de componer el jurado de calificacion.

Art. 308. Este nombramiento del jurado de calificacion será mas limitado, debiendo formarse, si fuese posible, de individuos de todos los partidos del distrito.

Art. 309. Los restantes de las nóminas quedarán de suplentes para el caso de que muera alguno de los jueces de hecho, ó se imposibilite fisica ó moralmente.

Art. 310. En el caso del artículo anterior, el suplente que ha de entrar á suceder al que falte será sacado por suerte en un dia festivo en la cabeza de distrito en público ayuntamiento.

Art. 311. El gefe político mandará formar cuatro nóminas, que firmará el secretario de la diputacion, comprensivas, primero de los nombres, apellidos y vecindad de los jueces de hecho del jurado de acusacion; luego, con separacion, en la misma forma los nombres, apellidos y vecindad de los jueces de hecho del jurado de calificacion por el órden con que han sido elegidos; y en último lugar se pondrán igualmente con el nombre de suplentes los restantes ó sobrantes de las propuestas.

Art. 312. De estas cuatro nóminas una quedará en la secretaría de la diputacion, otra se enviará á la audiencia criminal de la provincia, y las otras dos se remitirán á los jueces y á los alcaldes de la cabeza de distrito. Si en la cabeza del distrito hay dos ó mas jueces y alcaldes, se remitirán á los mas antiguos.

Art. 313. Recibida la nómina general de los jueces de hecho por el alcalde de la cabeza del distrito, formará nóminas especiales, y las remitirá á los alcaldes de las cabezas de los partidos.

Art. 314. En las nóminas especiales solamente se pondrán los nombres, apellidos y vecindad de los jueces de hecho que estan avecindados en el partido, con la misma especificacion, en la forma siguiente: » Jurados vecinos de este partido." Para el de acusacion; » D. F. de tal, vecino de &c." Para el de calificacion; » Don F." suplentes, » lo mismo."

Art. 315. Estas nóminas especiales se fijarán en las puertas del ayuntamiento de la cabeza de partido para que lleguen á noticia de todos; sin embargo, el alcalde de la cabeza de partido pasará oficio á los alcaldes de los pueblos de la comprension, en que esté avecindado alguno de los jueces de hecho nombrados en las tres clases, á fin de que le haga saber su nombramiento.

Art. 316. El alcalde del pueblo acompañado del secretario pasará á dar la noticia con toda formalidad al vecino nombrado; y de haberse hecho asi se pondrá la correspondiente nota en los libros de ayuntamiento.

Art. 317. Todos los años se harán nuevas propuestas y nuevos nombramientos de jueces de hecho.

TITULO IV.

DEL JURADO DE ACUSACION.

CAPITULO I.

De las sesiones del jurado de acusacion.

Art. 318. El jurado de acusacion celebrará seis sesiones todos los años de dos en dos meses en la cabeza de distrito.

Art. 319. La primera reunion del jurado de acusacion se hará el dos de enero.

Art. 320. El juez mas antiguo de la cabeza de distrito convocará é instalará todos los bimestres el jurado de acusacion.

El juez de la cabeza de distrito remitirá al tribunal superior testimonio de haberse reunido é instalado el jurado en el dia prescrito por la ley.

Art. 321. Si en el distrito no hay causas cuyo conocimiento corresponda al jurado, ó si aunque las hubiere no tienen estado de acusacion, no reunirá el jurado; pero remitirá al tribunal superior testimonio de esta circunstancia.

Art. 322. El juez de la cabeza del distrito pasará los oficios

convenientes á los alcaldes de los pueblos en que resida alguno ó algunos de los jueces de hecho, á fin de que se les haga saber la convocatoria.

ART. 323. El alcalde pasará con el secretario de ayuntamiento á presentar á los jueces de hecho de su pueblo el oficio de convocacion, quienes en él pondrán » quedo enterado," y firmarán. Despues de las firmas de los jueces de hecho firmarán tambien el alcalde y secretario.

ART. 324. Estos oficios firmados por los jueces de hecho se devolverán al juez de la cabeza del distrito, quien formará de todos un expediente, por el que se haga cargo á los que sin causa grave falten el dia de la instalacion, y contra los que teniéndola no la hubiesen expuesto al juez á lo menos ocho dias antes.

ART. 325. Pero si la causa fuese de enfermedad que haya sobrevenido dentro de los ocho dias últimos, se hará presente al jurado en el acto de instalacion, acreditando el impedimento con certificacion de dos facultativos.

ART. 326. El juez de la cabeza de distrito oficiará tambien á los jueces de los partidos, previniéndoles que hagan saber á los escribanos originarios de los sumarios concluidos, que se presenten dos dias antes de la apertura de la sesion, igualmente que los fiscales.

ART. 327. El juez de la cabeza de distrito formará la lista de de las causas, y designará el órden con que se han de ver.

ART. 328. En los oficios que el juez remitirá á los jueces de los partidos les prevendrá igualmente que hagan saber á los testigos que hayan designado los fiscales, que esten cuatro dias antes de la apertura de la sesion en los pueblos de su residencia, ó á lo menos que participen al juez de la cabeza de distrito el pueblo donde esten, para convocarlos á su tiempo.

CAPITULO II.

De la instalacion del jurado de acusacion.

ART. 329. Para la instalacion y reuniones del jurado de acusacion se preparará en la cabeza del distrito una pieza cómoda, al frente se colocará la silla de presidencia, á los lados se pondrán los asientos de los jueces de hecho; el fiscal del partido tendrá su asiento despues de los jueces á la derecha; el secretario tendrá su lugar en medio, en frente de la silla de presidencia; á los lados de la mesa del secretario habra un sitio, en el que se presentarán los testigos para el examen, que dirigirán la voz al presidente, de modo que los jueces de hecho puedan reconocer la fisonomía de cada uno.

ART. 330. Llegado el dia de la instalacion, que será el dos de enero, y el primero de los siguientes bimestres, á la hora y sitio que señale la convocatoria, el juez del distrito ocupará la silla de la presidencia, y el secretario leerá la nómina de los jueces de hecho, quienes segun los vaya nombrando pasarán á ocupar sus asientos por su órden; el presidente tomará el asiento primero de la derecha del juez de la cabeza del distrito.

ART. 331. Deben asistir á la instalacion los diez y ocho jueces, que incluso el presidente componen el jurado de medio año; pero aunque falten cuatro se hará la instalacion.

ART. 332. Si faltasen menos de cuatro, sin exponer el motivo al tiempo señalado en los artículos 324 y 325, se les repetirá la orden de convocacion, y se les exigirá una multa de cuarenta reales á cada uno por cada dia que falten.

ART. 333. Pero si faltasen mas de cuatro se suspenderá la instalacion; se oficiará á los ausentes, quienes satisfarán á los jueces de hecho que han concurrido veinte reales por cada dia de detencion, lo mismo al fiscal, quince al secretario, diez á los testigos, sin perjuicio de mayores penas, que decretarán los jueces de hecho reunidos contra los que maliciosamente se empeñen en no concurrir.

ART. 334. Colocados los jueces de hecho en sus asientos, presente el escribano, el juez de la cabeza del distrito les recibirá el juramento siguiente:

»¿Jurais haberos bien y fielmente en el grave cargo que la nacion os confia en defensa de sus derechos y salvaguardia de la inocencia, decidir lo que os pareciere justo, sin odio ni afecto humano, atendiendo únicamente á vuestro íntimo convencimiento, y declarar ante Dios y los hombres segun vuestro leal saber y entender si ha lugar ó no á la prosecucion de esta causa contra los que resulten acusados por el órgano de la ley?"

ART. 335. El presidente, acercándose solo á la mesa en que estarán los santos Evangelios, responderá »sí juro." Lo mismo harán los jueces de hecho acercándose de dos en dos ó de tres en tres, y á todos contestará el juez: »Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

ART. 336. Prestado el juramento, que se renovará todos los bimestres, se levantará el juez de la cabeza del distrito; y puesto en pie, desde su lugar dirigirá al público estas palabras: »Queda instalado el jurado de acusacion del bimestre del (aqui el mes y el año);" y se retirará, ocupando su silla el presidente del jurado.

ART. 337. El juez de la cabeza del distrito dejará sobre la mesa una lista de las causas que ha de examinar el jurado, principiando acto continuo por la primera de la lista.

ART. 338. Si el juez ó jueces de hecho que no asistieron á la instalacion del jurado se presentan cuando se va á ver alguna causa;

ocuparán sus correspondientes asientos, y el presidente les recibirá el juramento en la forma referida en el artículo 334.

Art. 339. Para que los fiscales puedan presentar los testigos al tiempo oportuno, el juez señalará con seis dias de antelacion á la apertura cuatro causas primeras, que por su turno se han de ver en el jurado, lo que comunicará á los fiscales.

Art. 340. Cerca de la sala de audiencia se dispondrán piezas en que los testigos estarán con separacion hasta que se concluya la vista de la causa; pero si no hay proporcion de piezas ó cuartos, estarán juntos en el lugar que se les señale, con guardia de vista que les impida hablar acerca de la causa.

CAPITULO III.

Del presidente, fiscal y secretario del jurado de acusacion.

Art. 341. El presidente del jurado de acusacion ademas de las atribuciones que le competen como uno de los jueces es gefe y director del jurado; por lo que á él toca especialmente la conservacion del orden, dirigir el despacho, señalar la vista de las causas, mandando citar á los fiscales y secretarios, llamar á los testigos que presente el fiscal por el orden de la lista, dar la palabra á los jueces que se la pidan para hacer preguntas y réplicas á los testigos: no permitirá que se interrumpa al testigo cuando esté declarando, ni menos que se le insulte, ni que las preguntas ni réplicas se divaguen fuera de la causa, sus incidencias y circunstancias.

Art. 342. No tolerará que los oyentes hablen ó den ruido ni tomen parte activa en la causa.

Si alguno ó algunos no obedecen al presidente cuando imponga silencio, podrá mandar á todos que despejen, y se proseguirá la vista de la causa en secreto con asistencia del secretario y del fiscal, sin perjuicio de pasar oficio al juez de instruccion del partido para que forme causa á los perturbadores.

Art. 343. Procurará que los testigos no hablen con persona alguna al tiempo de pasar de sus estancias al tribunal, igualmente que á la vuelta de este á sus estancias.

Art. 344. En la sesion secreta está revestido el presidente de la misma autoridad para la conservacion del orden; dirigirá la deliberacion y la votacion; permitirá á los jueces que conferencien entre sí acerca de la causa; pero no consentirá disputas acaloradas; llamará al orden á los que no guarden moderacion; y si por tercera vez no le obedecen, dará por concluida la deliberacion, y mandará votar.

Art. 345. Ultimamente el presidente está encargado de la policía del jurado de acusacion, y observará y hará observar cuanto se previene en los tres capítulos siguientes.

Art. 346. Los fiscales de partido serán fiscales de este tribunal en las causas en que hayan intervenido en sus respectivos juzgados; asistirán á la vista, leerán la acusacion, y harán de palabra las reflexiones que crean convenientes, arreglándose en todo á las leyes.

Art. 347. Los escribanos originarios de las causas harán de secretarios de este tribunal en sus respectivos procesos: el que dé cuenta de la primera causa extenderá la acta de instalacion de la audiencia del bimestre, y cada uno en el dia ó dias que dé cuenta extenderá un testimonio de la sesion en la forma que se previene en el artículo 373, el que se unirá al proceso; hará un extracto sucinto de los trámites y diligencias de estilo que se hayan practicado para instruir legalmente el sumario; leerá la informacion sumaria del hecho que causó el delito, las declaraciones de los testigos que señale el fiscal, é igualmente cualquiera otra declaracion ó diligencia que los jueces le manden leer.

CAPITULO IV.

De la celebracion del juicio en el jurado de acusacion.

Art. 348. Verificada la instalacion, el tribunal seguirá en público, y el presidente mandará al escribano originario que dé cuenta de la primera causa.

Art. 349. El fiscal de la causa pasará á ocupar su asiento, y entregará al presidente una lista de los testigos de cargo que han de ser examinados ante el jurado.

Art. 350. El escribano pondrá de manifiesto los efectos que tengan relacion con el delito, y leerá las diligencias que lo comprueban.

Art. 351. En seguida el presidente llamará á los testigos de la lista del fiscal por el orden que tengan en ella.

Art. 352. Los testigos entrarán á declarar uno por uno, y hasta que haya declarado el primero no entrará el segundo, y asi sucesivamente.

Art. 353. Luego que se presente un testigo en el tribunal, el presidente le exigirá juramento de decir verdad de lo que supiese y fuere preguntado.

Art. 354. Seguidamente le hará las mismas preguntas prevenidas en el párrafo 1.° del artículo 200 del sumario.

Art. 355. El fiscal le hará las preguntas convenientes, ya acerca del hecho y circunstancias que constituyen el delito, ya acerca de la parte que crea haber tenido en él las personas acusadas.

Art. 356. Los jueces de hecho, despues de haber declarado el testigo, pidiendo la palabra al presidente, por sí mismos ó por medio del presidente, pueden hacer al testigo las preguntas que les parezca.

Art. 357. Igualmente pueden exigir del testigo que aclare mas un hecho, y ponerle objeciones, y hacerle réplicas sobre su declaracion.

Art. 358. Tanto el fiscal como los jueces no harán preguntas capciosas, ni pondrán objeciones inconexas, sobre lo que el presidente los llamará al orden.

Art. 359. Igualmente llamará al orden el presidente si las preguntas, réplicas y objeciones se hacen con acrimonia y calor.

Art. 360. Si algun testigo fuere extrangero se le examinará como se previene en el parrafo 2.° artículo 190. Igualmente se observará lo mandado en el parrafo 3.° del mismo artículo respecto á los testigos sordo-mudos.

Art. 361. Las declaraciones no se extenderán por escrito: concluida la declaracion no se despedirá al testigo, sí que volverá á su estancia, hasta que se levante la sesion pública.

Art. 362. No se leerán á los testigos que asistan al juicio las declaraciones que hayan dado en el sumario, á no ser que por resultar manifiesta contradiccion lo pida el fiscal, y lo mande el presidente.

En este caso se extenderá por escrito la segunda declaracion, la que con testimonio de la primera se remitirá al juez del partido para que le forme causa.

Art. 363. Concluidas las declaraciones de los testigos presentados personalmente, se leerán las declaraciones sustanciales que pida el fiscal de los testigos que no asistan al juicio.

Art. 364. Los fiscales no presentarán testigos examinados en sumario, cuyos dichos no sirvan para aclarar la verdad; y tampoco testigos de oidas que se refieren á otro presencial que ha contestado la cita.

Art. 365. Los fiscales señalarán igualmente para el examen á los testigos sustanciales del sumario que hayan declarado á favor del reo.

Art. 366. El fiscal pedirá que los testigos reconozcan las armas y demas efectos presentados en el juicio.

Art. 367. Si alguno de los jueces pidiese que se presente un testigo ya examinado, con el objeto de recibir mayor ilustracion, lo mandará el presidente.

Art. 368. Despues de la lectura de los documentos y el examen de los testigos se leerá la acusacion, y si quiere añadir el fiscal algunas reflexiones las podrá hacer.

Art. 369. Debe concluirse la causa en un acto; pero si este excediese de seis horas, podrá diferirse su terminacion final para el dia siguiente.

Art. 370. Concluido el examen y acusacion el presidente dirigirá á los jueces la alocucion que sigue:

»No se nos manda que hagamos la aplicacion de la ley, ni va-

mos á absolver ni á condenar, únicamente se nos exige que meditando acerca de lo que hemos oido en la discusion y en el procedimiento, consultemos nuestra conciencia para declarar por nuestro íntimo convencimiento si ha lugar ó no á la prosecucion de esta causa contra F., vecino &c., por tal delito."

Art. 371. Acto continuo dirá el presidente, se levanta la sesion pública, el tribunal continúa en secreta.

Art. 372. Inmediatamente se retirarán todos del tribunal, dejando solos á los jueces, quienes á puerta cerrada conferenciarán y deliberarán acerca de la causa.

Art. 373. El secretario extenderá entre tanto la acta de instalacion, é igualmente certificará de haberse principiado ó concluido la vista para la acusacion de tal causa contra F.; que asistieron de jueces (aqui los nombres y apellidos); que fue oido el oficio fiscal; que se examinaron á presencia del tribunal los testigos (aqui los nombres, apellidos y vecindad, sin espresar la menor cosa de las declaraciones), y que observado lo prescrito por las leyes, pasó el tribunal á tal hora á deliberar en sesion secreta (suspenderá aqui la certificacion hasta saber por el presidente el resultado); en la que se resolvió, segun se lo ha comunicado el señor presidente á tal hora en sesion pública, que ha lugar á la prosecucion de causa contra F. (ó que no ha lugar) por tal delito.

CAPITULO V.

De la conferencia, deliberacion y votacion.

Art. 374. Acto continuo de haberse visto el sumario, sin que pueda detenerse por ningun acontecimiento, quedando el jurado en secreta, conferenciará y deliberará acerca de la prosecucion de la causa, y se hará la votacion.

Art. 375. El presidente fijará la cuestion, reducida á estos precisos términos: ¿„Ha lugar ó no á la prosecucion de causa contra F., vecino &c., por el delito?"

Art. 376. Los jueces pueden conferenciar entre sí acerca de la causa por el tiempo que el presidente crea bastante para que mutuamente se ilustren; pero si en la conferencia se acalorasen empeñándose en disputas obstinadas, el presidente llamará al orden, hará que cada uno ocupe su asiento; y si no le obedecen á la tercera vez, dará por concluida la conferencia y deliberacion, y mandará votar por las precisas palabras de si ó no.

Art. 377. Concluida la deliberacion principiará la votacion puestos los jueces en sus respectivos asientos: en la votacion cada uno de los jueces no puede usar de mas palabras que si ó no.

Art. 378. Si hay mas acusados que uno se harán tantas vota-

ciones cuantas personas, expresando el nombre, apellido y vecindad al principiar la votacion respectiva.

Art. 379. El último de la nómina de los jueces votará el primero, seguirán los demas por el mismo orden hasta el presidente.

Art. 380. El presidente pondrá dos nóminas: en una escribirá los que voten por la afirmativa, en otra los que voten por la negativa.

Art. 381. Finalizada la votacion, si alguno de los jueces quiere mudar de voto lo puede hacer.

Art. 382. El presidente leerá á los jueces en alta voz las listas en esta forma: »Señores que estiman la prosecucion de la causa (siguen los nombres).” »Señores que no estiman la prosecucion (siguen los nombres).”

Art. 383. Si alguno de los jueces expusiese que se ha padecido equivocacion en su voto, notándole en una lista por otra, se le inscribirá en la lista que designe, sin que se le haga la menor reconvencion.

Art. 384. Para que se declare haber lugar á la prosecucion de la causa deben estar conformes diez jueces á lo menos.

Art. 385. Sino hay absoluta conformidad, nombrará el presidente para hacer la regulacion de los votos á dos jueces que sean de diferente voto, quienes tendrán presente el artículo anterior.

Art. 386. Hecha la regulacion manifestarán el resultado á los demas jueces, y el presidente extenderá la providencia en estas precisas palabras: »El jurado de acusacion declara que ha lugar, ó que no ha lugar á la prosecucion de esta causa contra F. (su nombre, apellido y vecindad si la tiene) sobre tal delito.”

Atr. 387. Si los acusados son dos ó mas, y el jurado ha decidido que se siga la causa contra unos, pero no contra otros, se extenderá la determinacion en esta forma: »El jurado de acusacion declara que ha lugar á la prosecucion de la causa contra F. &c., pero no contra F.”

Igualmente declararán los jueces de hecho si ha lugar ó no á la prosecucion de la causa respecto de los que estuvieren en libertad bajo de fianza, con arreglo al párrafo 3.° del artículo 250.

Art. 388. Todos los jueces firmarán la determinacion por su orden, aunque no haya habido unanimidad.

CAPITULO VI.

De la publicacion de la providencia del jurado de acusacion.

Art. 389. Firmada la providencia, colocados los jueces, fiscal y secretario en sus respectivos lugares á puerta abierta, el presidente publicará la providencia.

Art. 390. El secretario pasará á recogerla, y el presidente levantará la sesion.

CAPITULO VII.

Del cumplimiento de la resolucion del jurado.

Art. 391. Si la decision del jurado de acusacion hubiese sido » no ha lugar á la prosecucion de la causa", el secretario deberá comunicarlo dentro del término de 24 horas al juez de la causa, á cuya disposicion esté el reo, á fin de que espida en el mismo dia la correspondiente orden para que sea puesto inmediatamente en absoluta libertad, á no ser en el único caso de estar retenido por otra causa.

Art. 392. Tambien quedarán canceladas todas las fianzas que con respecto á la causa se le hubieren exigido.

Art. 393. En el caso del artículo anterior, sin perjuicio de la libertad del acusado, se remitirá el sumario original á la audiencia del crimen dentro del término de ocho dias.

La audiencia criminal reverá el procedimiento, no para dar providencia contra los acusados, sino para conocer únicamente si el juez de partido ha procedido con arreglo á las leyes, en orden á la justificacion del cuerpo del delito y prision de los que fueren procesados.

Art. 394. Si la decision del jurado de acusacion hubiese sido » ha lugar á la prosecucion de la causa", el secretario deberá comunicarlo dentro de tres dias á lo mas al juez de la causa, pasándole esta al mismo tiempo para que la dé el curso correspondiente, con arreglo á lo que se previene en los capítulos que siguen.

Art. 395. Si al mismo tiempo en que se estan celebrando las sesiones del cuadrimestre se celebran las del bimestre, y el procesado contra quien se ha declarado que ha lugar á la prosecucion de la causa, renunciando las dilaciones, pide que se le juzgue inmediatamente por el jurado de calificacion, el juez superior estimará la solicitud, si se conforma el querellante y el fiscal, y señalará el dia para la vista de la causa.

Art. 396. El reo entablará esta pretension dentro de las 24 horas, contadas desde la notificacion del auto en que se declaró haber lugar á la prosecucion de la causa; y la vista en el jurado de calificacion se hará cuatro dias despues á lo menos, contados desde la notificacion hecha á las partes de haberse estimado por el juez superior la solicitud del reo.

TITULO V.

DEL PROGRESO DE LA CAUSA HASTA EL JUICIO DE CALIFICACION, Y DE LOS TESTIGOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la prosecucion de la causa.

Art. 397. Devuelta la causa al juez para la prosecucion proveerá un auto dentro de las 24 horas, en que mandará que se notifique á los reos la providencia del jurado, al mismo tiempo les prevendrá que en el término de tercero dia nombren procuradores y defensores, bajo apercibimiento que no haciéndolo se nombrarán de oficio.

Art. 398. Los acusados pueden nombrar procurador á cualquiera del número de la cabeza de partido.

Si dijesen que no quieren nombrar procurador, ó no lo hiciesen dentro de tercero dia, el juez nombrará de oficio al procurador del número de su juzgado, á quien corresponda por turno.

Art. 399. Tambien pueden los acusados nombrar defensor á cualquier ciudadano que esté en el ejército de sus derechos.

Art. 400. Los jueces de hecho no pueden ser procuradores ni defensores de las partes en las causas pertenecientes al jurado.

Art. 401. En el caso de que el reo no nombre defensor, ó de escusarse el nombrado, el juez nombrará de oficio por defensor al abogado ó abogados del juzgado á quienes toque por turno.

Art. 402. El que se excuse en los casos del artículo anterior, lo hará por escrito dentro del término de 24 horas, contadas desde que se le hizo saber el nombramiento; y el juez en vista de lo que exponga, dentro de las 24 horas siguientes, dará providencia, que se llevará á efecto, sin que haya lugar á apelacion ni á otro recurso.

Art. 403. En el mismo auto prevendrá á las partes que tengan preparadas las pruebas documentales para las sesiones del cuadrimestre próximo, que principiarán en el mes (expresará el mes y año) y les advertirá, que si intentan que se examine por exhorto algun testigo ausente ó imposibilitado, presenten el interrogatorio con la pretension; en la inteligencia que de no tener dispuestas las pruebas para la próxima audiencia les parará el perjuicio que haya lugar.

El exhorto se entregará á las partes que le hayan solicitado, á no ser que pidan que el juez le despache de oficio.

Art. 404. Cualquiera omision de lo que se manda prevenir en este auto causará nulidad.

ART. 405. Desde la fecha del auto el escribano pondrá de manifiesto á lo menos ocho horas cada dia el sumario, la acusacion y la declaracion del jurado en una pieza de la secretaría ó de la sala consistorial, en donde las partes ó sus procuradores, abogados y defensores se informarán del procedimiento, y sacarán todas las apuntaciones y copias que les convenga.

ART. 406. El querellante, si le hubiere, deducirá sus pretensiones en los seis dias perentorios, contados desde la fecha de este primer auto; y pasados, el acusado ó acusados contestarán á la acusacion fiscal y al querellante en los nueve dias perentorios siguientes.

ART. 407. Cualquiera pretension que introduzcan unas partes en el discurso del procedimiento se comunicará á las otras, quienes contestarán en el término de tercero dia, y el juez en el preciso término de los tres dias siguientes dará providencia.

ART. 408. El juez mandará unir al proceso todas las pretensiones y contestaciones de las partes.

ART. 409. Los autos y demas providencias que dé el juez se harán saber al procurador del reo en persona, y al fiscal y al querellante en estrados.

CAPITULO II.

De los testigos de la prueba.

ART. 410. Cualquiera persona que no esté expresamente prohibida, está obligada á declarar en las causas criminales, siendo requerida judicialmente.

ART. 411. Estan prohibidos de ser testigos en cualquiera causa las personas siguientes:

El infame declarado tal judicialmente.

El que carezca del uso de la razon.

El esclavo.

ART. 412. En los delitos cometidos por los presos en las casas ó edificios destinados para su reclusion, ó en los presidios, se admitirán las declaraciones de los otros presos, aunque esten declarados infames y perjuros.

ART. 413. No pueden ser testigos en sus respectivos casos: el interesado á favor de aquel por quien le resulte el interes.

El pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad á favor de sus respectivos parientes.

El enemigo capital contra su enemigo.

Se entiende enemigo capital aquel que en culpa ó delito sobre que probado debe recaer pena corporal ó infamatoria acusó á alguna persona, ó á sus ascendientes, descendientes ó parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, ó á fines dentro del segundo.

Y tambien el que mató, hirió gravemente, ó dió veneno con intencion de matar á algunos de los referidos.

ART. 414. Puede el juez de ficio repeler los dichos de los testigos inhábiles, aunque la parte no lo pida, cuando la incapacidad resulta de culpa, delito ó hecho notorio.

ART. 415. Los que estan prohibidos de declarar en el artículo 411 no pueden ser habilitados, aun por el consentimiento de las partes; pero sí los expresados en el artículo 413, constando el consentimiento.

ART. 416. No serán llamados ni admitidos á declarar unos contra otros, aunque se presten voluntariamente los ascendientes y descendientes; los hermanos, suegros y yernos, nueras y cuñados, ni los cónyuges, aunque esten divorciados.

Los demas parientes, aunque esten dentro del cuarto grado, pueden ser llamados y admitidos á declarar, si se prestan voluntariamente.

ART. 417. Sin embargo de que las personas referidas esten prohibidas de testificar en sus respectivos casos, el examen de ellas como testigos no inducirá nulidad cuando las partes en el acto no reclamen y prueben la tacha.

Solo se excusará la prueba de tachas cuando esta sea pública.

ART. 418. Las demas personas, cualquiera que sea su edad, sexo, condicion, relaciones con el acusador ó acusado, podrán ser admitidas como testigos, dependiendo del recto juicio de los jueces de hecho graduar la fe que merezcan sus dichos, atendidas las respectivas circunstancias.

ART. 419. El fiscal y las partes promoverán la comparecencia de los testigos que hayan de presentarse en el juicio, á cuyo fin interpelarán de palabra ó por escrito al juez de la causa, quien deberá oficiar al efecto á las autoridades de su respectiva residencia.

ART. 420. Si los testigos la tuviesen dentro de las catorce leguas de distancia de la cabeza de distrito deberán comparecer personalmente.

ART. 421. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, si las partes quieren presentar á la discusion testigos que esten á mas larga distancia lo podrán hacer, siendo de su cuenta y riesgo la presentacion en el dia señalado para la vista de la causa.

ART. 422. En cuanto á la citacion de los testigos que han de asistir al juicio, penas de los que no comparezcan, y abono de gastos, se observará lo prevenido en los artículos 205 y 207 del sumario.

Los testigos sustanciales del sumario, que por enfermedad, ó por vivir á mas distancia que la señalada en el artículo 420, no se presenten al juicio, serán examinados por exhorto con citacion.

ART. 423. En la misma forma serán examinados con citacion los testigos que produzcan las partes que no asistan al juicio por las causas expresadas en el artículo anterior.

Art. 424. Si se solicita que se examine con citacion un testigo que esté fuera de la península, el juez con audiencia del fiscal concederá la pretension si el testigo es necesario. Se reputa testigo necesario el que se cita como presencial del crimen ó delito; el que vió al acusado á una larga distancia del sitio en que se cometió, ó el que á juicio del juez puede hacer una fuerte impresion en el ánimo de los jueces de hecho. No son testigos necesarios para este caso los de referencia, ni los de abono de la conducta anterior del reo.

Art. 425. La persona citada para la declaracion, ó su encargado, si quiere asistir al acto, no solamente presenciará el juramento, sino toda la declaracion, y la firmará con el declarante.

CAPITULO III.

De la preparacion del juicio para el jurado de calificacion.

Art. 426. Doce dias antes de la apertura de la audiencia del cuadrimestre dará el juez un auto, previniendo á las partes, que en el término de cuatro dias presenten las listas de los testigos de que intenten valerse en la discusion, expresando sus nombres, apellidos y vecindad.

Art. 427. Este auto se proverá, aunque la causa esté remitida en consulta, ó por cualquier otro motivo, al tribunal superior, siempre que se espere que el tribunal la devolverá para que se vea en la audiencia del cuadrimestre.

Art. 428. Las listas del fiscal y del querellante se comunicarán en el término de veinte y cuatro horas al acusado ó acusados, y las de estos en el mismo término al fiscal y al querellante.

Art. 429. Presentadas las listas, el juez de partido hará notificar á los testigos señalados para la discusion que no salgan de sus pueblos, ó al menos del distrito, y que aun en este caso le den parte del pueblo adonde vayan.

Art. 430. Ademas de lo dispuesto en los artículos precedentes, los jueces de partido del primer distrito de la seccion diez dias antes á lo menos de la apertura de las sesiones pondrán en la secretaría de la audiencia criminal listas de las causas que tengan estado de presentarse al jurado de calificacion.

Art. 431. Los jueces superiores, teniendo presente las listas del primer distrito de sus correspondientes secciones, señalarán desde la capital las primeras causas que se han de poner á la deliberacion del jurado.

Art. 432. Este señalamiento se hará saber á los jueces de las causas, á lo menos ocho dias antes de la apertura.

Art. 433. Los jueces harán saber á las partes, á lo menos con seis dias de anticipacion, el señalamiento de las primeras causas.

Art. 434. Sin embargo tres dias antes de la apertura remitirán á la cabeza del distrito, citadas las partes, todas las causas concluidas y los presos.

Art. 435. El juez superior despachará desde la capital la circular convocatoria de los jueces de hecho del primer distrito.

Art. 436. La citacion de los jueces de hecho se hará en la forma prevenida en el artículo 323.

Art. 437. El juez superior estará en la cabeza del primer distrito tres dias antes de la apertura de las sesiones, en donde formará la lista general por el orden con que se han de ver las causas.

Art. 438. La lista general se fijará en las puertas del tribunal todo el tiempo que duren las sesiones.

En esta lista se pondrán las causas por partidos; y hasta concluirse la vista de las causas de un partido no se pasará á ver las de otro: este órden no se invertirá á no ser por un motivo justo.

Art. 439. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se hará saber el señalamiento de la causa al reo ó su procurador en persona, y al fiscal y al querellante en estrados, á lo menos tres ó cuatro dias antes de la vista.

Este señalamiento no se entiende para las tres ó cuatro primeras causas á que se refiere el artículo 431.

Art. 440. Los escribanos de las causas señaladas para la vista se presentarán con ellas á cumplir las obligaciones que se les imponen por el artículo 459.

Art. 441. Los fiscales de partido concurrirán igualmente á la cabeza del distrito los dias que se señalen para la vista de las causas en que hayan intervenido.

Art. 442. El juez superior desde la cabeza del primer distrito despachará para el distrito que siga, y asi sucesivamente, las órdenes de convocacion de los jueces de hecho y señalamiento de las primeras causas.

En todo caso se encarga al juez superior toda la prudencia y prevision posible para combinar por una parte que el jurado no esté detenido, y por otra que las partes tengan á su tiempo prevenidas todas las pruebas.

TITULO VI.

DEL JURADO DE CALIFICACION.

CAPITULO PRIMERO.

De las sesiones del jurado de calificacion del cuadrimestre.

Art. 443. El jurado de calificacion celebrará tres sesiones en la

cabeza de distrito todos los años de cuatro en cuatro meses.

Art. 444. Las sesiones del primer cuadrimestre principiarán el 2 de enero; las dos restantes el 1.° de mayo y el 1.° de setiembre.

Art. 445. Los jueces superiores saldrán de la capital de la provincia judicial á recorrer los distritos de la seccion que les correspondan; pero no pasarán á celebrar las sesiones á los distritos en que no haya alguna causa, ó no se halle en estado de presentarse al juicio.

Art. 446. En el primer distrito se abrirán las sesiones precisamente en el dia señalado en el artículo 444.

Art. 447. Reunidos los testigos de la causa que corresponda, que tendrán las calidades que se previenen en el capítulo 2.°, título 5.° de esta parte, los cuarenta y ocho jueces de hecho que han de formar el jurado de calificacion, las partes y el escribano originario en el dia señalado, en la primera audiencia, en cada uno de los distritos se instalará el jurado, y se dará principio acto continuo al examen y vista de la primera causa.

CAPITULO II.

De la instalacion del jurado de calificacion.

Art. 448. En el primer distrito de la seccion el dia señalado en el artículo 444, y el que señale el juez superior en los demas distritos, en una pieza cómoda y capaz, dispuesta por el mismo estilo que la especificada en el artículo 329, en público, á la hora prevenida en las citas, presentes las partes de la primera causa que se ha de ver, colocado el reo cerca de la mesa del secretario en frente del tribunal, de manera que los jueces puedan reconocer su fisonomía, se hará la instalacion del jurado de calificacion en la primera audiencia en la forma siguiente:

Art. 449. El juez superior ocupará la silla de la presidencia, y el secretario leerá en alta voz la lista de los jueces de hecho, siguiendo el orden que tengan en ella.

Art. 450. Los jueces de hecho por el orden que los nombre el secretario pasarán á ocupar sus asientos á derecha é izquierda del presidente.

Art. 451. Concluida la lectura de la lista, estando presentes los cuarenta y ocho jueces dè hecho, el juez superior declarará instalado el jurado de calificacion del cuadrimestre.

Art. 452. Deben asistir los cuarenta y ocho jueces de hecho; pero aunque falten algunos, como no pasen de doce, se hará sin embargo la instalacion.

Art. 453. Contra los que falten sin justa causa, ó que tenién-

dola no la hubiesen expuesto á tiempo oportuno, se tomarán por el juez superior las providencias prevenidas en los artículos 332 y 333.

Art. 454. La ceremonia de instalacion se hará solamente cuando se vaya á ver la primera causa del distrito.

CAPITULO III.

De las atribuciones del juez superior como presidente del jurado de calificacion y gefe de la seccion, y del fiscal y secretario de este jurado.

Art. 455. Los jueces superiores tienen en la sesion pública del jurado de calificacion la misma autoridad que por los artículos 341, 342 y 343 se ha dado á los presidentes del jurado de acusacion.

Art. 456. Al tiempo de recorrer la seccion observarán la conducta de los jueces de instruccion criminal, fiscales y secretarios, y los llamarán y reconvendrán en secreto por los defectos que tengan, ya como personas públicas, ya como personas privadas, sin perjuicio de dar parte al tribunal superior para que tome las providencias convenientes, segun el género de culpa, si despues de reconvenidos no se enmendasen.

Art. 457. Tambien se informarán del estado de las cárceles, del modo de tratar á los presos, para lo que acompañados de dos jueces de hecho visitarán personalmente á los que esten en la carcel de la cabeza de distrito; y con respecto á todos los de la seccion oirán las quejas que les den los mismos presos ó sus interesados, sea de palabra ó por escrito, procurando aliviar su suerte en cuanto sea compatible con el estado y naturaleza de la causa y la seguridad de la persona.

Art. 458. Los fiscales del jurado de acusacion son tambien fiscales de este jurado en sus causas respectivas; y ademas de las atribuciones que se expresan en este procedimiento, es su principal obligacion insistir en la acusacion si no hubieren resultado datos por los que se deba variar de juicio; exponer con claridad lo que les parezca acerca del delito, advirtiendo las circunstancias que le agravan ó disminuyen, pidiendo en nombre de la sociedad agraviada que se imponga á los delincuentes la pena que señala la ley.

Art. 459. Los secretarios de este jurado serán los mismos del jurado de acusacion en sus causas respectivas, y desempeñarán sus obligaciones en la forma que se previene en los artículos 347, 511, 536 y 539.

CAPITULO IV.

De las recusaciones.

ART. 460. Hecha la instalacion, el juez superior antes del sorteo advertirá á las partes que la ley les da derecho para recusar del juicio en general sin causa á todos los jueces de hecho presentes, menos doce.

ART. 461. Para esto el juez superior, en vista de los jueces de hecho presentes, señalará á cada una de las partes el número que pueden recusar.

ART. 462. Los jueces que pueden recusar el acusado ó acusados son la mitad del excedente de doce.

ART. 463. Si por no asistir los cuarenta y ocho jueces de hecho resultase número ímpar en la division de la mitad, gozará del número mayor el acusado ó acusados.

ART. 464. Para usar de las recusaciones, si hay dos ó mas acusados, se avendrán entre sí.

Si no se conforman, tendrá derecho cada uno para recusar igual número de la mitad que les corresponda, con arreglo al artículo 462.

Si no puede señalarse igual número á cada uno, sortearán entre sí el juez ó jueces sobrantes.

Si hay mayor número de acusados que jueces recusables, se compondrán entre sí para las recusaciones.

ART. 465. El fiscal y querellante, si lo hubiere, tienen derecho para recusar la otra mitad del excedente de doce.

Para usar de este derecho deben componerse entre sí.

Si no se conforman, recusará cada uno igual número de la mitad.

Si resultasen números ímpares recusará el querellante el número mayor.

Si el querellante no usare de la facultad de recusar en todo ó en parte, sucederá en sus derechos el fiscal; y si el fiscal no usare de la facultad de recusar, de la misma manera sucederá en su derecho el querellante.

ART. 466. Si ni el querellante ni el fiscal usaren de la facultad de recusar, sucederán en sus derechos el acusado ó acusados.

ART. 467. Los acusados se sucederán igualmente entre sí en el derecho de recusar que cualquiera de ellos renuncie.

ART. 468. Y si todos los acusados renuncian la facultad de recusar, sucederán en su derecho el querellante y el fiscal.

ART. 469. Los acusados usarán del derecho de recusar antes que el fiscal y querellante.

Art. 470. Si las partes han usado de su derecho en toda la extension que se les concede por este capítulo, habiendo quedado reducidos los jueces de hecho al preciso número de doce, no habrá sorteo, y los doce formarán el tribunal; pero si las partes no han apurado las recusaciones hasta tal grado, se procederá al sorteo entre los no recusados.

CAPITULO V.

Del sorteo para el jurado de calificacion.

Art. 471. Para el sorteo pondrá el escribano tantas papeletas cuantos sean los jueces no recusados: cada una de las papeletas tendrá el nombre de un juez. Las papeletas se introducirán en otras tantas bolas: al introducir el secretario la papeleta en la bola leerá en voz alta el nombre escrito en ella. Las bolas se pondrán en una vasija, y el juez superior sacará las suertes. Al publicar el nombre del juez, segun vayan saliendo, el escribano los irá sentando en una lista, guardando el órden de la suerte.

Art. 472. Los doce primeros que salgan en las suertes formarán el tribunal del jurado para la primera causa.

Art. 473. Los doce jueces ocuparán los primeros asientos á derecha é izquierda del juez superior.

CAPITULO VI.

De la celebracion del juicio de calificacion.

Art. 474. Acto continuo, despues de las recusaciones y sorteo en la misma pieza, que se denominará sala del tribunal, se procederá á la celebracion del juicio de la causa señalada á puerta abierta, á no ser en los casos que la honestidad y decencia pública exijan que se dé cuenta en secreto.

Art. 475. Asistirán precisamente el juez superior, que presidirá el acto, los doce jueces de hecho, el fiscal, el querellante, el reo ó reos, y sus respectivos defensores y el secretario.

Art. 476. Se observará en este juicio lo dispuesto en el artículo 350.

Art. 477. El juez superior, puestos en pie todos los asistentes, recibirá juramento á los doce jueces de hecho en la forma que sigue: »¿Jurais haberos bien y fielmente en el grave cargo que la nacion os confia en defensa de sus derechos, y salvaguardia de la inocencia; atender solamente á lo que os pareciere justo, sin odio ni afecto humano, y segun vuestro íntimo convencimiento por lo que resulta de este juicio; declarar ante Dios y los hombres si son ó no

culpables los que se os presentan acusados por el órgano de la ley, y se hallan sometidos á vuestro juicio por el jurado de acusacion?" Los jueces de hecho, tocando de dos en dos los santos Evangelios, responderán: »Sí juramos." Y el juez superior, despues de haber contestado todos los jueces de hecho, les dirá: »Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Art. 478. Inmediatamente el juez superior preguntará al acusado ó acusados sus nombres, apellidos, edad, profesion y vecindad.

Art. 479. En seguida el secretario leerá la acusacion fiscal, la declaracion del jurado de acusacion, la solicitud del querellante, y la contestacion del reo ó reos.

Art. 480. El juez superior deberá preguntar al acusado ó acusados si reconocen los efectos robados, armas y demas comprobantes del delito.

Art. 481. No se leerán las declaraciones que hayan dado los testigos que asistan al juicio, á no ser en el caso del artículo 362, en el que usarán el reo y el querellante del mismo derecho que el fiscal.

Art. 482. Despues de la lectura de los documentos, el secretario leerá las listas de los testigos de cargo y descargo que hayan de declarar en el juicio.

Si las partes presentasen algun testigo no comprendido en las listas, será admitido á declarar con tal que veinte y cuatro horas antes de la apertura del juicio se haya comunicado á las otras partes el nombre, apellido y vecindad del testigo, jurando el que le presente que no llegó antes á su noticia que podia declarar en la causa.

Art. 483. Si no concurriese algun testigo, y las partes interesadas antes de principiarse el examen reclamaren su asistencia como necesaria para el juicio, el juez superior, en vista de todas las circunstancias, y del hecho sobre que ha de declarar el testigo, determinará la continuacion del acto, ó su traslacion al dia en que pueda verificarse con mayor brevedad.

Art. 484. La no comparecencia de los testigos de abono de la conducta del reo no podrá en ningun caso suspender el acto.

Art. 485. En el caso del artículo 483 serán de cuenta y riesgo del testigo, que dió causa á la dilacion del juicio, todos los gastos ocurridos por este incidente, y el juez usará de todos los medios legales para que comparezca en el dia señalado, y le aplicará ademas la pena designada en el artículo 205.

Art. 486. Los testigos para el examen se colocarán en el lugar que señala el artículo 329.

Art. 487. El fiscal presentará los testigos de cargo, que serán examinados segun se previene en los artículos 352, 353, 354, 355, 356 y 357.

Art. 488. Se observará en este juicio lo dispuesto en los artículos 361, 364, 366, 367 y 369.

Art. 489. Despues del interrogatorio hecho por el fiscal el juez superior preguntará al reo y á su defensor si quieren hacer algunas preguntas ó reconvenciones al testigo sobre lo que declaró.

Art. 490. Concluido el examen de los testigos de cargo el defensor del reo presentará sucesivamente los de descargo ó de abono de conducta, los cuales serán preguntados por el reo ó su defensor, y examinados por el método prescrito en los artículos anteriores.

Art. 491. El fiscal y el querellante, si le hubiere, pueden tambien hacer preguntas y reconvenciones á los testigos del reo.

Art. 492. El juez cuidará del orden que se debe seguir en estos interrogatorios, de que no se extravie la cuestion, ni se hagan preguntas capciosas, ni se falte al decoro debido.

Art. 493. Será tambien cargo suyo determinar, con arreglo á las circunstancias de cada causa, si el examen de los testigos y las preguntas y repreguntas del fiscal, querellante, reo y defensor se han de hacer con separacion para cada uno de los acusados, empezándose en este caso por el que resulte de la acusacion menos culpado, ó si pueden ser comprendidos á la vez todos los acusados sin perjuicio del orden y de su defensa respectiva.

Art. 494. Los extrangeros y los que no entiendan la lengua castellana serán examinados por intérpretes en la forma prevenida en el párrafo 2.° artículo 190.

Art. 495. Los reos y testigos sordo-mudos serán examinados con arreglo al párrafo 3.° del mismo artículo 190.

Art. 496. Concluido el examen de testigos y la lectura de las declaraciones de los examinados por exhorto que señalen las partes, contra cuyas declaraciones pueden hacer cuantas reflexiones les parezca como si estuviesen presentes; leidas tambien todas las pruebas documentales que las mismas partes pidan, podrán hablar por su turno acerca de la causa, si lo tuviesen por conveniente, el fiscal, el querellante y su abogado, y el reo ó reos y sus defensores.

Art. 497. Luego que el fiscal, el querellante y el reo hayan hablado ó renunciado la palabra, el juez superior preguntará á los jueces de hecho si necesitan mayor instruccion que pueda proporcionárseles en el acto, la cual se les dará si la pidiesen; y despues el juez recapitulará brevemente los hechos principales, y recomendará á los jueces de hecho la grave obligacion en que se hallan de cumplir fielmente sus deberes.

Art. 498. Igualmente el juez superior fijará las cuestiones por escrito en los términos mas concisos, teniendo presente que los jueces se han de limitar á las precisas palabras de *si* ó *no*.

Art. 499. Tambien los advertirá que en caso de declarar al

acusado culpable regulen los daños y perjuicios que hubiese ocasionado.

Art. 500. Durante la celebracion del juicio ningun espectador podrá interrumpir el acto, ni dar señales de aprobacion ó desaprobacion, pudiendo el juez mandar arrestar á los perturbadores del orden para que sean severamente castigados, segun las circunstancias del caso.

Si el desorden fuere tal que á pesar del precepto del juez superior no guardasen los espectadores la compostura y silencio convenientes, podrá el juez mandar despejar el tribunal, y continuar el juicio á puerta cerrada.

Art. 501. Concluida la celebracion del juicio los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y los reos serán restituidos á la carcel, quedando el juez y el secretario en el tribunal.

Art. 502. El secretario mientras conferencian los jueces de hecho extenderá el acta correspondiente á este juicio en la forma que se previene en el artículo 373.

CAPITULO VII.

De la conferencia, deliberacion y votacion.

Art. 503. Los jueces de hecho conferenciarán entre sí estando solos á puerta cerrada, haciendo de presidente el primero de los nombrados, pudiendo este ceder la presidencia al que le siga.

Art. 504. Los jueces de hecho podrán llevarse á esta estancia toda la actuacion del proceso, debiendo haber precisamente un ejemplar de este Código y otro del penal.

Art. 505. La conferencia versará asi sobre el delito y sus circunstancias como sobre la parte que haya tenido en él cada uno de los acusados.

Art. 506. Los jueces de hecho, cualquiera que sea el número y calidades de los testigos, y la especie de prueba é indicios que hayan resultado, se guiarán única y exclusivamente para la calificacion por lo que les dicte su convencimiento y conciencia.

Art. 507. El presidente de los jueces de hecho leerá el artículo que precede antes de principiarse la votacion.

Art. 508. El que haga de presidente entre los jueces de hecho les propondrá despues de la conferencia, respecto de cada uno de los acusados (cuyo nombre se escribirá al efecto), la cuestion siguiente: »¿F. (aqui el nombre del acusado) es reo del delito de que se le acusa?" Cada juez de hecho contestará sin expresar razon alguna »sí ó no."

Art. 509. Se contarán en seguida los votos, y si resultase que

ocho ó mas jueces de hecho han respondido que sí á la pregunta del artículo anterior, se escribirá al margen »culpable."

ART. 510. Cuando la conclusion presentada por el fiscal al jurado de acusacion comprendiese dos ó mas delitos, como por ejemplo, homicidio y robo respecto de una misma persona, los jueces de hecho declararán sucesivamente si es ó no culpable el acusado de cada uno de estos delitos.

ART. 511. Si el fiscal hubiese comprendido en su conclusion varias clases del mismo delito, como por ejemplo, »le acuso de culpable de asesinato, ó si no resultase de asesinato, le acuso como culpable de homicidio voluntario," en este caso los jueces de hecho deberán especificar si el acusado es ó no culpable de asesinato, homicidio voluntario &c.

ART. 512. Cuando la acusacion fuese alternativa, la votacion se hará separadamente para cada parte, empezando por la mas grave.

ART. 513. En los delitos en que el Código criminal señale pena de cantidad ó tiempo determinado, fijando el *minimum* y *maximum*, los jueces de hecho que hayan declarado al acusado culpable del delito deberán tambien calificarle en primero, segundo ó tercer grado.

ART. 514. Para la calificacion de los grados de un delito, y de las circunstancias que le agravan ó disminuyen, los jueces tendrán presente el capítulo 4.° del título preliminar del Código penal.

ART. 515. Si habiendo convenido ocho ó mas jueces de hecho en que el acusado es culpable no conviniesen en el grado del delito, se entenderá serlo del menor de los grados en que esté la duda.

ART. 516. Los jueces de hecho concluida la calificacion extenderán una acta firmada por todos, concebida en la forma siguiente:

»Los jueces de hecho, habiendo conferenciado sobre el delito ó delitos, y sobre el acusado ó acusados que la ley ha sometido á su juicio, han convenido en la forma y número que aquella prescribe en la calificacion siguiente: Los jueces de hecho declaran á F, (el nombre del acusado) culpable de (el nombre del delito ó delitos que se le imputan en la acusacion fiscal) y en el grado (el que resulte).

ART. 517. Si la declaracion fuere no culpable, lo expresarán asi en su calificacion.

ART. 518. Si al acusado se le declarase culpable, y hubiese daños y perjuicios que resarcir, harán su regulacion los jueces de hecho.

ART. 519. Si los acusados son dos ó mas expresarán la cuota que deba satisfacer cada uno.

ART. 520. En la sesion secreta el presidente está revestido de toda la autoridad que se da al presidente del jurado de acusacion en el artículo 344; y en cuanto al órden con que debe hacerse la

votacion se observará lo que se previene en los artículos 379, 380, 381 y 383.

CAPITULO VIII.

De la sentencia.

Art. 521. Los jueces de hecho, despues de extender su declaracion, saldrán á la sala, y su presidente leerá en alta voz la calificacion, entregándola inmediatamente al juez superior, quien la pasará al escribano para que la vuelva á leer en voz alta, debiendo estar presente el fiscal.

Art. 522. Si la calificacion hubiere sido no culpable, el juez superior leerá en voz alta la fórmula siguiente: »Habiendo declarado los jueces de hecho que no es culpable del delito de que se le acusaba F. (su nombre), á quien se ha seguido el juicio con arreglo á la ley; á nombre de esta se le declara libre y absuelto de toda culpa y pena, y mando en su consecuencia que inmediatamente sea puesto en libertad."

Art. 523. La persona absuelta será puesta inmediatamente en libertad, á no ser que esté retenida por otra causa; fuera de este caso el juez ó autoridad que retarde poner en libertad al declarado absuelto será responsable y castigado como reo de detencion arbitraria.

Art. 524. En el caso de que el acusado haya sido declarado no culpable, podrá usar de la accion de calumnia, ú otras que juzgue convenirle ante los tribunales, y en la forma designada por las leyes.

Art. 525. Si la persona acusada hubiese sido declarada culpable, el juez superior extenderá la sentencia en la forma siguiente: »Habiéndose seguido en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y declarado los jueces de hecho que F. (su nombre) es culpable del delito (el delito y su grado cuando le tenga señalado por la ley), á nombre de la ley, y como órgano suyo, le impongo la pena (el nombre legal de ella), señalada por la ley (la cita de esta) para esta especie de delito; igualmente le condeno á la restitucion de (se expresará lo que sea), y á los daños y perjuicios regulados por el jurado (si los hay). En su consecuencia mando: que la persona de F. sea restituida á la prision, y entregada á la autoridad competente, para que lleve á pronto y cumplido efecto esta sentencia." Y seguirán las firmas del juez superior y del secretario.

Art. 526. Acto continuo el presidente leerá la ley en que funde la sentencia, y la publicará en alta voz.

Art. 527. La sentencia se notificará dentro de veinte y cuatro horas al fiscal, al reo y á su procurador en persona, y al querellante ó su procurador.

Art. 528. Cuando la pena sea capital, y no pueda ejecutarse á las cuarenta y ocho horas despues de la notificacion, el juez superior mandará suspender esta, y la cometerá al alcalde encargado de ejecutar la sentencia.

Art. 529. El alcalde en el caso del artículo anterior hará notificar la sentencia cuarenta y ocho horas antes de su ejecucion.

Art. 530. El secretario extenderá una diligencia al final de la causa, que comprenda todos sus trámites en resumen hasta la sentencia.

TITULO VII.

DE LA REVISTA DE LA CAUSA Y DEL JURADO QUE LA HA DE REVER.

CAPITULO I.

De la revista de la causa.

Art. 531. Si al juez le pareciere notoriamente infundada la calificacion de los jueces de hecho, en el caso de haber declarado culpable al reo, deberá manifestarlo asi, usando de la fórmula siguiente:

» No pareciéndome conforme á los hechos y circunstancias que resultan de la causa y juicio verbal la calificacion dada por los jueces de hecho, declarando á F. (aqui el nombre) culpable de (aqui el nombre del delito); y deseando dar á nombre de la ley una nueva salvaguardia á la inocencia, y proceder en esta duda á la mas plena averiguacion de la verdad, suspendo pronunciar la senténcia y mandar aplicar la pena correspondiente, y someto esta causa á un nuevo jurado de calificacion.

CAPITULO II.

Del jurado de revista.

Art. 532. El jurado de revista se formará de los jueces no recusados, que no hayan intervenido en el jurado de calificacion, que si son mas de doce, serán sorteados en la forma prevenida én el artículo 471.

Art. 533. Si en virtud de las recusaciones han quedado únicamente doce jueces no recusados, estos formarán el jurado de revista, sin que se admitan recusaciones, ni se haga sorteo.

Art. 534. En los casos de los dos artículos anteriores, el juez

superior señalará para la revista de la causa el dia siguiente al de la declaracion suspensiva.

Pero si los testigos se hubiesen retirado á sus pueblos, ó fuese necesario proceder como se previene en los artículos siguientes, señalará el juez superior otro dia, que se deja á su prudencia, con tal que sea en las mismas sesiones del cuadrimestre.

Art. 535. Si por efecto de las recusaciones anteriores quedaron menos de doce jueces, estos serán jueces irrecusables del jurado de revista, sin perjuicio de completar el número de doce con los suplentes.

Art. 536. Si las partes usaron de la facultad de recusar á todos los jueces menos doce que les da el artículo 460, el jurado de revista se compondrá de doce suplentes.

En este caso, y en el de que sea necesario sacar algunos suplentes para completar los doce, serán convocados todos los suplentes, y se procederá á las recusaciones, al sorteo y al juicio en la forma prevenida en los capítulos 4.° y 5.° del título 6.° de esta parte.

Art. 537. Cualquiera que sea la calificacion que diesen los nuevos jueces de hecho, deberá el juez superior arreglarse á ella, usando de la fórmula correspondiente, y tendrá la sentencia su pronto y cumplido efecto, sin admitirse reclamacion ni apelacion alguna.

TITULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

CAPITULO UNICO.

Art. 538. Notificada la sentencia se devolverá la causa al juez del partido que la formó para que la ejecute en cuanto á los efectos civiles y penas pecuniarias.

Art. 539. Para la ejecucion de las penas corporales se pasará testimonio de la sentencia, firmado por el juez superior, y autorizado por el secretario, al alcalde mas antiguo de la cabeza de distrito, dejando los reos á su disposicion.

Art. 540. El alcalde hará ejecutar la sentencia á la mayor brevedad.

Art. 541. Si la pena fuese capital, hecha la notificacion se ejecutará á las cuarenta y ocho horas.

Art. 542. En este tiempo se prestarán al reo ó reos todos los auxilios espirituales y temporales que sean compatibles con la seguridad de su persona.

Art. 543. Para la ejecucion de la sentencia se darán á los alcaldes por las autoridades competentes cuantos auxilios reclamen.

Art. 544. Ejecutada la sentencia remitirá dos testimonios de la ejecucion, uno á la audiencia del crimen, y otro al juez de la causa.

Art. 545. Lo dispuesto en los dos últimos artículos se entiende igualmente en la ejecucion de cualquiera otra sentencia, aunque no contenga pena capital.

PARTE TERCERA.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TITULO I.

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS JUECES Y OTROS EMPLEADOS PUBLICOS.

CAPILULO PRIMERO.

De los juzgados y tribunales que conocen de estos delitos y culpas.

Art. 546. Los jueces y tribunales que conocen de los delitos y culpas de los jueces y otros empleados públicos son

Los jueces de partido

Las audiencias criminales

Las audiencias civiles

El tribunal supremo de justicia

Los nueve jueces nombrados por las Córtes para las causas que se formen al mismo tribunal.

Art. 547. A los jueces de partido toca la instruccion de los sumarios en los delitos y culpas que los alcaldes constitucionales de su partido cometieren en el ejercicio de sus empleos.

Art. 548. Las audiencias criminales conocerán:

Primero: de los delitos y culpas de los alcaldes constitucionales, cuyos sumarios hubiesen formado los jueces de partido con arreglo al artículo anterior.

Segundo: de todos los delitos y culpas de los mismos jueces de partido, dando cuenta al Rey de las causas de suspension y separacion que se les formen.

Tercero: de todos los delitos y culpas de los prelados y jueces eclesiásticos que no sean arzobispos ú obispos, cuyas penas sean corporales.

Art. 549. Las audiencias civiles conocerán en segunda instan-

cia de las causas correspondientes en primera á las audiencias criminales.

ART. 550. El tribunal supremo de justicia conocerá de todos los delitos y culpas que hubieren cometido los empleados siguientes:

Los regentes del reino.

Los arzobispos y obispos, cuando las penas señaladas á sus delitos ó culpas sean corporales.

Los secretarios de estado y del despacho universal.

Los consejeros de estado.

Los individuos del tribunal supremo de justicia.

Los magistrados de las audiencias.

Los gefes políticos.

ART. 551. Conocerá igualmente de los delitos comunes de los empleados siguientes:

Los capitanes generales de ejército.

Los comandantes generales de las provincias.

Los directores de la hacienda nacional.

ART. 552. Asimismo conocerá de los delitos y culpas que cometan las diputaciones provinciales.

ART. 553. Los nueve jueces nombrados por las Córtes para las causas que hayan de formarse al tribunal supremo de justicia, conocerán de los delitos ó culpas que cometiere todo el tribunal ó alguna de sus salas.

CAPITULO II.

Del modo de proceder los jueces de partido.

ART. 554. Los jueces de partido formarán los sumarios y darán cuenta á la audiencia criminal de los delitos y culpas que los alcaldes constitucionales de su partido cometieren en el ejercicio de sus empleos, en la forma establecida para los delitos y culpas comunes en el título 1.° de la parte 2.ª

ART. 555. En estos sumarios podrá tomarse confesion á los reos; pero cuando tengan estado de ella, se remitirán á la audiencia criminal antes de tomarse.

CAPITULO III.

Del modo de proceder las audiencias criminales.

ART. 556. Los sumarios formados contra los alcaldes constitucionales, de que habla el artículo anterior, luego que se reciban por las audiencias, se despacharán en el modo que se prevendrá en el artículo 563 y siguientes.

ART. 557. Los sumarios contra los jueces de partido acusados

por los delitos ó culpas comunes, ó por razon de oficio, serán instruidos por el ministro de la seccion á que corresponda el partido, en la forma que los sumarios de los alcaldes constitucionales, y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 558. Si los testigos que se hubieren de examinar estuvieren en el pueblo de la residencia de la audiencia, y en el mismo pueblo se pudiesen practicar las demas diligencias de instruccion, lo evacuará todo por sí el ministro de la seccion.

Art. 559. Hallándose fuera los testigos, y no pudiéndose hacer en el pueblo algunas de las diligencias necesarias, el ministro de la seccion delegará sus facultades al juez de partido ó alcalde constitucional en cuyo pueblo residieren los testigos, ó se pudieren practicar las diligencias que se necesiten.

Art. 560. Lo mismo ejecutará cuando haya de ausentarse para las sesiones de los jurados.

Art. 561. El juez procesado no podrá estar, mientras dure la actuacion del sumario, en el pueblo en que se forme, ni á las seis leguas en contorno.

Art. 562. El ministro de la seccion, luego que el sumario tenga estado de tomarse la confesion al reo, le pasará á la audiencia criminal.

Art. 563. El secretario de la audiencia, á quien se remitirán los sumarios en este estado, pondrá fe del dia del recibo; y si el sumario llegare á tiempo de dar cuenta al tribunal en el mismo dia, lo hará asi, y no habiendo lugar, lo ejecutará el dia siguiente que no sea feriado.

Art. 564. La audiencia señalará al secretario el término de un dia por cada cincuenta hojas de sumario, para que haga su extracto ó apuntamiento y le firme; cuyas hojas rubricará el juez superior de la seccion.

Art. 565. Si en poder del secretario hubiese á un mismo tiempo dos ó mas sumarios distintos, tendrá por cada uno el término tambien distinto que le corresponda, y los despachará por el orden que le señale la audiencia.

Art. 566. El dia siguiente al último del término señalado al secretario, ó antes si avisase estar dispuesto para hacer la relacion, se señalará dia para la vista.

Art. 567. La audiencia en este estado, si se hubiesen omitido algunas diligencias importantes, mandará practicarlas.

Art. 568. Pero no hallando ningun defecto sustancial, ó subsanado el que hubiere advertido, podrá dar providencia sobre lo principal en los tres casos siguientes:

Primero: cuando resulte la inocencia del reo ó reos.

Segundo: cuando las penas que merezcan sean de las señaladas para el procedimiento en negocios leves.

Tercero: cuando aunque las penas que merezcan sean mayores que las de los juicios leves, parezca á la audiencia que los reos no pueden mejorar su causa recibiéndola á prueba.

ART. 569. Esta providencia se notificará á los reos en sus personas inmediatamente; y dentro de los tres dias contados desde la hora de la notificacion manifestarán si se conforman ó no con ella.

ART. 570. Si se conformasen ó dejaren pasar los tres dias sin reclamacion alguna, se llevará á ejecucion inmediatamente.

ART. 571. No conformándose, se dará luego cuenta á la audiencia, y esta recibirá la causa á confesion y prueba por el término que se tenga por conveniente.

ART. 572. El término de prueba no pasará de ochenta dias en ningun caso; y se abreviará en todos cuanto sea posible.

ART. 573. Del mismo modo se recibirá la causa á confesion y prueba por el término que se estime, siempre que deba continuarse la causa.

ART. 574. Si en cualquiera caso de los dos artículos anteriores resultase algun hecho por el cual merezca el juez de partido ser privado de su empleo ú otra pena mayor, la audiencia le suspenderá de oficio por el término que dure la causa, y pondrá esta providencia en noticia del Rey.

ART. 575. Para el señalamiento del término de prueba se tendrá presente:

Primero: el tiempo que se empleará en la remision de autos, toma de confesion y ratificacion de los testigos.

Segundo: el que se consumirá en ampliarse el extracto por el secretario, ponerse la acusacion por el fiscal y el querellante, y contestar el reo ó reos.

Tercero: el que será necesario probablemente para la prueba.

Cuarto: la facultad de prorogarle hasta ochenta dias.

ART. 576. Para la toma de confesion se volverá el sumario al juez que le hubiese instruido, y este la recibirá á lo mas tardar dentro de tres dias, á cuyo fin firmará la nota del en que recibiese el sumario.

ART. 577. Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones que digan relacion con él, expresándole los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociese, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 578. Los cargos y reconvenciones se le harán en los precisos términos que resulten; y si el reo lo pidiese, se le leerán otra vez los documentos, diligencias y declaraciones en que se fundaren.

ART. 579. Los cargos y reconvenciones se escribirán por el secretario antes de hacerse, y el reo escribirá tambien á continua-

cion de cada cargo y reconvencion la respuesta si supiese y quisiese, y no haciéndolo, la estenderá el secretario en los mismos términos en que el reo la diere, con tal que sean concernientes al asunto.

Art. 580. Si alguno se negase á contestar, no se le obligará de ninguna manera á ello; pero se le advertirá, que se pondrá por diligencia, parándole el perjuicio que haya lugar, y se ejecutará asi, firmando él mismo esta diligencia, si supiese.

Art. 581. La ratificacion de los testigos podrá renunciarse por los interesados en ella; y se entenderá renunciada si no la pidiesen dentro de las veinte y cuatro horas despues de recibida la confesion. A cuyo fin, y para que ninguno alegue ignorancia se leerá á todos en seguida de la confesion este artículo.

Art. 582. En el caso de hacerse la ratificacion se ejecutará únicamente de los testigos sustanciales con citacion de las partes.

Art. 583. Los que estuvieren presentes se ratificarán ante el mismo juez de partido.

Art. 584. Los que estuviesen fuera del pueblo por requisitoria ó exhorto.

Art. 585. Se abonarán los muertos y los ausentes, cuyo paradero se ignore ó sea fuera de la península.

Art. 586. Ratificados ó abonados los testigos residentes en el pueblo del juez de partido, y libradas requisitorias para la ratificacion ó abono de los ausentes, se pasará todo á la audiencia criminal, emplazando á las partes con el término de tres á quince dias, para que puedan nombrar procurador y abogado que las defienda; con apercibimiento al querellante de que no nombrándolos se continuará la causa con los estrados, y á los reos de que se les nombrará de oficio.

Art. 587. La audiencia luego que reciba el sumario con la confesion del reo y las ratificaciones que se hubiesen hecho, mandará al secretario, que amplie el extracto á la confesion y ratificaciones en el dia ó dias, que correspondan á razon de uno por cada cincuenta hojas aumentadas al proceso desde que formó el extracto.

Art. 588. Pasado este término, y antes si el secretario avisase haber ampliado el extracto, se pondrán de manifiesto este y la causa en la secretaría para que el fiscal ponga la acusacion, y el querellante, si se hubiese presentado, pida lo que le convenga en el término comun que corresponda á razon de un dia por cada cincuenta hojas; concluyendo con que lo alegado se entienda con la prueba, si les conviniese ampliar la del sumario.

La falta del fiscal criminal se suplirá por el civil donde le hubiere, y en su defecto por el abogado que nombre el tribunal.

Art. 589. Si en poder del fiscal hubiese dos ó mas sumarios distintos tendrá por cada uno el término tambien distinto que cor-

responda, y los despachará por el orden que le señale la audiencia.

ART. 590. Si el querellante no se hubiese presentado cuando la causa se ponga de manifiesto, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, pero se presentase dentro del término del emplazamiento, se le concederá para hacer su pretension el mismo número de dias señalado al fiscal.

ART. 591. Con los alegatos presentarán las partes por separado el interrogatorio, la lista de los testigos de que intenten valerse, y las solicitudes que hagan para la saca de documentos y práctica de las diligencias que les convengan.

En las listas se expresarán la vecindad, estado y destino, ó modo de vivir de cada testigo.

ART. 592. El secretario pasará inmediatamente los autos con la acusacion y el interrogatorio al ministro encargado de la actuacion.

ART. 593. Este dentro del dia en que se le pase pondrá la nota de si el interrogatorio está conforme con lo alegado, y si sus artículos son pertinentes.

ART. 594. Al dia siguiente se dará cuenta á la audiencia, y esta proveerá lo que corresponda en cuanto á las solicitudes de prueba, y cometerá su ejecucion al juez ó ministro que instruyó el sumario.

ART. 595. Si el ministro no pudiere evacuarla por tener que ausentarse para las sesiones de los jurados, se encargará al ministro mas moderno de la audiencia civil; y no residiendo esta en el pueblo de la criminal, al juez de partido que elija el tribunal.

ART. 596. En cuanto á lo principal y listas de los testigos se mandarán unir á los autos, y que se pongan de manifiesto á los reos para que contesten en el término comun que corresponda á razon de un dia por cada cincuenta hojas.

ART. 597. Este mismo auto se proveerá cuando la acusacion se ponga sencillamente sin ampliacion de prueba.

ART. 598. En el escrito de contestacion expondrán los reos lo que les conviniere sobre lo principal, y en su caso sobre las tachas de los testigos; y despues de fijar su solicitud concluirán diciendo que lo alegado se entienda con la prueba.

ART. 599. Si cualquiera de las partes tuviese por conveniente alegar en vista del escrito de contestacion no reflexiones sino algun hecho nuevo sustancial sobre lo principal de la causa, ó acerca de las tachas opuestas á los testigos, ó se le ofreciese oponer algunas á los incluidos en las listas, podrá hacerlo con tal que sea dentro de tres dias, contados desde que se puso de manifiesto el escrito de contestacion; y concluirá tambien con que lo alegado se entienda con la prueba, presentando por separado el interrogatorio, la lista de los testigos, y la solicitud de documentos ó diligencias que le conviniesen.

Art. 600. Despues de acordar lo conveniente sobre el interrogatorio y las pretensiones de prueba, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 592, 593, 594 y 595, se mandarán unir á los autos los escritos en cuanto á lo principal, y las listas que los acompañen, poniéndolo todo de manifiesto á las partes, para que dentro del término de otros tres dias puedan enterarse, replicar, y pedir lo que les convenga.

Art. 601. Estas pretensiones se unirán tambien á los autos, y se acordará sobre los interrogatorios que les acompañen lo que proceda.

Art. 602. Despues de estos dos escritos de sustanciado por cada parte no se admitirán ya otros sino los necesarios para pedir próroga del término de prueba.

Art. 603. La próroga de término se pedirá precisamente dentro del último que se hubiere concedido; y no haciéndolo, no habrá lugar á ella, porque el último término se entenderá improrogable en este caso, como lo es en todos el de los ochenta dias del artículo 572.

Art. 604. En el caso de no haberse aprovechado el término por culpa del procurador ó abogado, se impondrá al que la hubiese tenido la pena de suspension de oficio de un mes á un año; y si por ello quedase el reo indefenso, será este uno de los casos en que la causa se reciba á prueba en segunda instancia.

Art. 605. El último dia del término de prueba el secretario dará cuenta al tribunal, y este le mandará ampliar el extracto en el término que corresponda á razon de un dia por cada cincuenta hojas aumentadas con la prueba.

Art. 606. Concluido este término, ó antes si el secretario avisare estar hecha la ampliacion del extracto, mandará la audiencia que se una á las probanzas, y estas á los autos, y se ponga todo de manifiesto á las partes por el término comun que resulte á razon de un dia por cada cincuenta hojas de aumento, para solo el efecto de que los procuradores y abogados y fiscal puedan enterarse y hablar en estrados.

Art. 607. Pasado este término, la audiencia señalará dia para la vista, y se citará á las partes ó á sus procuradores.

Art. 608. Para la vista y determinacion de la causa se reunirán siempre tres ministros.

Para las providencias de sustanciacion dos ministros formarán sala.

Art. 609. Si faltase algun ministro en la audiencia criminal que resida en el mismo pueblo que la audiencia civil, se suplirá por el mas moderno de esta.

Art. 610. No residiendo la audiencia criminal en el mismo pueblo que la civil, la falta de ministro se suplirá por el juez de

partido mas antiguo que resida en el pueblo, y no tenga impedimento para conocer de la causa; y en su defecto por el abogado que eligiere el tribunal.

Art. 611. Acabada la vista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno de los magistrados expusiese antes de empezarse la votacion, que necesita ver la causa, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los cuatro dias siguientes.

Art. 612. La conformidad en la mayoría absoluta hará sentencia.

Art. 613. No habiendo sentencia por falta de esta conformidad, se remitirán inmediatamente los autos á la audiencia civil, emplazadas las partes, como en el caso de haber interpuesto alguna el recurso de súplica segun los artículos 617 y 618.

Art. 614. Si la sentencia fuese absolutoria, será puesto en libertad el preso inmediatamente, no estando retenido por otra causa.

Art. 615. Tanto en este caso como en el de que la sentencia sea condenatoria se podrá interponer súplica dentro de cinco dias, contados desde el de la notificacion, y sin darse traslado alguno se admitirá para ante la audiencia civil á cuyo territorio correspondiere la criminal.

Art. 616. Asimismo se admitirá, sin darse traslado al fiscal ni á las partes, para ante la audiencia civil la súplica que los jueces de partido interpusieren de las definitivas, que las audiencias criminales pronunciaren *por lo que resulte*, en los tres casos siguientes:

Primero: cuando aparezcan de las mismas causas abusos, lentitud ó desaciertos de los jueces de partido.

Segundo: cuando se revoque alguna providencia de los mismos jueces dada contra ley expresa.

Tercero: cuando se declare la nulidad, y se mande reponer el proceso.

Art. 617. La admision de la súplica de que hablan los dos artículos anteriores se hará saber en el mismo dia á todas las partes que hubiesen comparecido, y por requisitoria á las que no se hubiesen presentado, emplazándolas con término de ocho á quince dias para ante la audiencia civil; apercibiendo á los reos que no presentándose por sí ó por medio de procurador, se les nombrará por la audiencia civil de oficio; y á los querellantes, que se entenderá la sustanciacion con los estrados.

Art. 618. Evacuadas estas diligencias se remitirá la causa con el extracto por el primer correo á la audiencia civil; y en los tres casos del artículo 616 en lugar de la causa y extracto se remitirá un testimonio circunstanciado de la sentencia y hechos en que se hubiese fundado.

CAPITULO IV.

Del modo de proceder las audiencias civiles en segunda instancia, en el caso de que se remita la causa acompañada del extracto.

Art. 619. La audiencia civil luego que reciba la causa con el extracto mandará, que se ponga de manifiesto á las partes que hubiesen suplicado, para que aleguen y pidan lo que les convenga en el término comun de un dia por cada cincuenta hojas; y si les conviniese que la causa se reciba á prueba, lo solicitarán en el mismo escrito; y no haciéndolo, se entenderá que renuncian á ella.

Art. 620. Cumplido este término continuarán los autos de manifiesto por otro igual y comun á las otras partes, para que aleguen y pidan lo que les conviniere sobre lo principal y el recibimiento á prueba, entendiéndose tambien que renuncian á ella si no la solicitasen.

Art. 621. Pasado este término el secretario dará cuenta á la audiencia del estado de la causa y pretensiones de las partes para que resuelva lo que corresponda.

Art. 622. Si ambas partes litigantes ó alguna de ellas hubiese pedido prueba, se recibirá á ella la causa únicamente en el caso del artículo 604, y en el de alegarse hechos que la exijan, y sean de aquellos que sin malicia dejaron de proponer en la primera instancia; ó que propuestos no fueron admitidos.

Art. 623. El mayor término de prueba en esta segunda instancia es el de cuarenta dias; y en el caso de recibirse á ella la causa, se señalará dentro de los cuarenta dias el término mas corto posible.

Art. 624. Dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de este señalamiento presentarán las partes sus interrogatorios con la lista de los testigos de que intenten valerse, y pedirán la saca ó cotejo de documentos que les convengan.

Art. 625. Las listas se pondrán de manifiesto á las partes por tres dias; el interrogatorio se verá por el ministro semanero como está prevenido en el artículo 593, y la Audiencia acordará sobre el examen de los testigos y práctica de las diligencias que se pidieren lo que corresponda, cometiendo la ejecucion de todo al mismo semanero, y si no pudiese practicarla por sí se arreglará á lo prevenido en el artículo 595.

Art. 626. Contra los testigos de estas listas podrán proponerse tachas dentro de los tres dias siguientes al de haberse puesto de manifiesto; y si las partes se ofreciesen á probarlas, concluirán pidiendo que las alegadas se entiendan con la prueba, á cuyo fin presentarán interrogatorio, y pedirán las diligencias que estimen.

Art. 627. El dia siguiente al último de estos tres el secretario dará cuenta á la Audiencia, y si se presentase interrogatorio de tachas, ó se pidiese sobre ellas alguna diligencia, se procederá en cuanto á lo uno y lo otro como queda prevenido en el artículo anterior, sin poner ya de manifiesto las listas de los testigos que han de examinarse sobre las tachas de los incluidos en las listas del artículo 625.

Art. 628. Pasado sin prorogarse el término de prueba que se hubiese señalado, se dará cuenta inmediatamente al tribunal por el secretario; y acto continuo se proveerá auto, teniendo por conclusa la causa para definitiva.

Art. 629. En el caso de no haberse aprovechado el término en esta segunda instancia por culpa del procurador ó abogado, se impondrá al que la hubiere tenido la pena de suspension de dos meses á dos años; y si por ello quedase el reo indefenso, será este uno de los casos para la recomendacion de que habla el artículo 167 del Código penal.

Art. 630. Asimismo se tendrá por conclusa la causa para definitiva cuando dado un escrito por cada parte en esta segunda instancia ninguna de ellas hubiese pedido que se reciba la causa á prueba, ó aunque lo hubiese solicitado, no hubiese lugar á ella.

Art. 631. En el mismo auto se mandará al secretario ampliar el extracto en los términos del artículo 605, y sucesivamente se hará cuanto queda prevenido en los artículos 606, 607 y 608.

Art. 632. Para la revista y determinacion de la causa concurrirán siempre cinco ministros.

Art. 633. Concluida la vista se dará sentencia en el mismo dia ó dentro del término señalado en el artículo 611.

Art. 634. La mayoría absoluta hará sentencia; en caso de discordia se decidirá por el ministro mas moderno; no habiéndole se suplirá por el orden señalado en el artículo 610.

Art. 635. De esta sentencia no habrá otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces y fiscales, y el de revision extraordinaria en el caso del capítulo 6.º título 2.º

Art. 636. La ejecucion de la sentencia se hará en la forma y tiempo que previenen los artículos 39 y siguientes del capítulo 3.º del Código penal, con exclusion del 48, y con limitacion del 36 al párrafo 2.º

Art. 637. Cuando la audiencia civil revoque la sentencia dada por la criminal por ser contraria á la ley expresa, remitirá inmediatamente al tribunal supremo de Justicia un testimonio circunstanciado del caso.

Art. 638. Si la sentencia dada contra algun juez de partido fuese de privacion ó suspension, la audiencia dará cuenta al Rey.

Art. 639. Tambien la dará si es de absolucion, cuando la causa

se hubiese formado sobre la suspension ó separacion de algun juez de partido.

CAPITULO V.

Del modo de proceder las Audiencias civiles en segunda instancia en el caso de que se remita el testimonio circunstanciado de la sentencia dada por lo que resulte.

Art. 640. En el caso de que la audiencia reciba el testimonio circunstanciado de la sentencia dada *por lo que resulte* con arreglo al artículo 616, mandará ponerle de manifiesto á las partes que hubiesen suplicado, para que aleguen y pidan lo que les convenga en el término de tres dias contados desde el último del emplazamiento.

Art. 641. En el mismo escrito solicitarán, si les conviniese, que la causa se reciba á prueba, y no haciéndolo se entenderá que renuncian á ella.

Art. 642. El dia siguiente al último del término anterior el secretario dará cuenta á la Audiencia.

Art. 643. La Audiencia mandará en el mismo dia, que el escrito se una al testimonio, y ambos se pongan de manifiesto por otros tres dias al fiscal y á la parte que defendiese la sentencia suplicada, si la hubiese, para que respondan, y aleguen lo que tenga por conveniente en cuanto á lo principal, y soliciten prueba si les conviniese, entendiéndose asimismo, que no pidiéndola renuncian á ella.

Art. 644. Pasados estos tres dias el secretario dará cuenta inmediatamente al tribunal para que acto continuo resuelva lo que corresponda.

Art. 645. En el caso de que cualquiera de las partes haya pedido prueba, se recibirá á ella la causa por el término de tres á cuarenta dias prorogables hasta los ochenta como en la primera instancia.

Art. 646. En este mismo caso el número de escritos, su forma, sus términos y todos los trámites serán hasta la conclusion para la definitiva iguales á los prescritos en los artículos 599, 600, 601, 602 y 629, comprendiendo en los interrogatorios lo alegado en los escritos anteriores al recibimiento á prueba.

Art. 647. Puesta la causa en estado de tenerse por conclusa para definitiva, la sustanciacion ulterior será igual á la señalada para las demas causas sustanciadas ordinariamente en segunda instancia, segun se previene en los artículos 628 y siguientes hasta el 639 inclusive.

Art. 648. En el caso de que ni en el escrito en que se alegue de agravios contra la sentencia dada por lo que resulte, ni en el en que se responda y se defienda la misma sentencia, se pida por alguna de las partes que la causa se reciba á prueba, la audiencia la

declarará conclusa para definitiva, y los procedimientos sucesivos serán los señalados por remision en el artículo anterior.

Art. 649. Cuando la audiencia civil revocase la sentencia dada por la criminal, por ser contraria á la ley expresa, remitirá inmediatamente al tribunal supremo de justicia un testimonio circunstanciado de ello.

CAPITULO VI.

Del modo de proceder el tribunal supremo de justicia.

Art. 650. La instruccion de los sumarios ante este tribunal contra los funcionarios públicos sujetos á su jurisdiccion corresponde al ministro mas moderno de la sala á quien toque, y se arreglará en ella á la forma dada para los de las audiencias.

Art. 651. En la continuacion, ampliacion y demas diligencias hasta la conclusion de los sumarios que se remitan á este tribunal por las Córtes, para que se forme causa despues de haberse declarado por ellas haber lugar á su formacion, y en los que se le pasen de parte del Rey para que juzgue á los funcionarios públicos delincuentes ó culpables que correspondan á su conocimiento, se observarán por el ministro mas moderno los mismos trámites que en los demas sumarios.

Pero la instruccion de los que se formen á los secretarios de estado y del despacho, á los consejeros de estado y á los magistrados de las audiencias, pertenece al gefe político mas autorizado.

Art. 652. Concluidos los sumarios el ministro, el gefe político, la sala y sus subalternos se arreglarán al artículo 562 y siguientes, capítulos 3.°, 4.° y 5.°, título 1.° de esta tercera parte.

Art. 653. Las obligaciones que en estos artículos se imponen á los secretarios de las audiencias se entienden, en cuanto á la formacion de los extractos, y dar cuenta por ellos, con los relatores en el tribunal supremo de justicia.

Art. 654. La súplica que en las audiencias se interpone de la criminal á la civil, se interpondrá en este supremo tribunal de una sala á otra.

Art. 655. Tambien se podrá dar providencia definitiva por lo que resulte en vista del testimonio circunstanciado que la audiencia civil haya remitido de sentencia revocatoria de otra dada por la audiencia criminal contra ley expresa.

Art. 656. En todos estos casos se admitirá la súplica, se sustanciará la segunda instancia, se dirimirán las discordias que ocurran, habrá sentencia, y se interpondrá solo el recurso de responsabilidad como se previene para las audiencias criminales y civiles, sin mas diferencia que la de interponerse este recurso ante las Córtes, y dirimirse siempre las discordias que hubiere.

CAPITULO VII.

Del modo de proceder los nueve jueces nombrados por las Córtes en las causas que se formen al tribunal supremo de justicia.

Art. 657. Para que este tribunal pueda nombrarse y empezar á proceder ha de haber presidido la visita del tribunal supremo de justicia hecha por los diputados nombrados por las Córtes.

Art. 658. Esta visita examinará las causas fenecidas del tribunal supremo de justicia, y sacará nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó faltado á ley expresa, ó contravenido á la Constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca atencion.

Art. 659. El resultado de este examen con el informe de los comisionados se pasará á las Córtes; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó alguna de sus salas decretarán ante todas cosas que ha lugar á la formacion de causa, quedando desde luego suspensos los culpados, y se remitirán los papeles al tribunal de estos nueve jueces.

Art. 660. La completa instruccion de estos antecedentes remitidos por las Córtes, y la actuacion de las diligencias que ocurran en plenario, estará á cargo del último de los nueve jueces.

Art. 661. La sustanciacion de la causa, la sentencia en vista, la sustanciacion de la segunda instancia y la sentencia de revista, llevarán los mismos trámites que los señalados á las audiencias y tribunal supremo de justicia, con solo la diferencia de que aqui no habrá fiscal, ni en la revista asistirán mas jueces que los nueve de la vista.

Art. 662. En este juicio habrá lugar al recurso ordinario de súplica ante los mismos nueve jueces.

TITULO II.

DEL MODO DE PROCEDER EN DIFERENTES CASOS COMUNES A TODOS LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPITULO I.

De los reos ausentes y rebeldes.

Art. 663. El sumario contra ausentes en las causas criminales se instruirá por las mismas autoridades, y en los mismos términos que los de las comunes.

Art. 664. Cuando el mandamiento de prision no pueda notificarse al reo por haberse ausentado ó fugado, se librarán en su busca con la mas exacta expresion de sus señas, las requisitorias convenientes, sin perjuicio de hacerse en el pueblo y su jurisdiccion las mas vivas diligencias para lograr la captura.

Art. 665. Tambien se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad en proporcion á la cantidad á que pueda estenderse.

Art. 666. Concluido el sumario sin que el reo se haya presentado ni haya sido aprehendido, se le llamará por edictos y pregones por el término preciso é improrogable de diez dias, contados desde el de la fijacion inclusive.

Art. 667. En el pregon y edictos se hará mencion del delito, del auto de prision dado contra el ausente, de su nombre, apellido, oficio y vecindad si la tuviese, con las demas señas convenientes á la identidad de su persona. Tambien se expresará el término de los diez dias que se le conceden para que comparezca, y la obligacion de todo español de avisar el lugar en que podrá ser hallado.

Art. 668. El contenido de este edicto se notificará á cualquiera de la familia del acusado que estuviere en su casa; no habiendo ninguno al vecino mas cercano; y en ambos casos firmarán la diligencia si supiesen.

Art. 669. Si el reo no tuviese domicilio conocido, la notificacion por medio de pregon se hará en el lugar de su residencia última, y si tampoco fuese conocida, se pondrá de ello la nota correspondiente.

Art. 670. Si el domicilio conocido ó el lugar de la residencia última no fuese el de la del juzgado, la notificacion se hará por medio de requisitoria.

Art. 671. El llamamiento por pregones se repetirá el primer domingo que haya dentro de los diez dias.

Art. 672. Ningun pariente ni otra persona podrá ser admitida para defender al reo rebelde.

Art. 673. Solo en el caso de que esté ausente del territorio de la Península, ó se halle en una imposibilidad absoluta de comparecer, podrán sus parientes ó sus amigos alegar esta escusa, y solicitar la declaracion de su legitimidad.

Art. 674. Si el tribunal hiciese esta declaracion, se suspenderá el curso de la causa por el término limitado que se señale, atendida la naturaleza de la escusa y la distancia de los lugares.

Art. 675. Fuera de este caso, pasados los diez dias señalados en los pregones, se remitirá todo á la audiencia criminal, emplazando para ante ella al querellante con término de ocho á quince dias, para que pueda presentarse por sí ó por medio de procurador á los efectos que haya lugar.

Art. 676. La audiencia, luego que reciba la causa, la mandará pasar al fiscal por tres dias, y se entregará por otros tres al querellante, para que formalicen la acusacion, y pidan lo que tengan por conveniente.

Art. 677. Pasados los tres dias se sacarán los autos de donde estuvieren, y dentro de otros tres se dará cuenta á la audiencia.

Art. 678. Si hubiese méritos para la rebeldía se hará la declaracion de ella, y se pronunciará sentencia, determinando lo conveniente sobre los intereses civiles y restitucion de los efectos robados.

Art. 679. La sentencia se publicará por edictos dentro de tres á quince dias, contados desde el de su pronunciamiento del mismo modo y en los sitios que el llamamiento de los ausentes.

Art. 680. Aunque la sentencia sea absolutoria se condenará al ausente en las costas, y satisfechas, se levantará el embargo de bienes.

Art. 681. Si fuese condenatoria se ejecutará desde luego en sus bienes en cuanto á las condenaciones pecuniarias por costas, resarcimientos, indemnizaciones y multas.

Art. 682. Pero en cuanto á las multas, si el reo se presentase ó fuese aprehendido dentro del año, contado desde la publicacion de la sentencia, será oido.

Art. 683. Tambien se ejecutará desde luego por lo relativo á la suspension de derechos civiles, ó á la privacion ó suspension de otras funciones públicas.

Art. 684. Aunque la sentencia sea ejecutiva en cuanto á las multas, no lo será nunca en cuanto á las penas corporales ó infamatorias ni cualesquiera otras, las cuales no se ejecutarán sino despues de oir personalmente al reo.

Art. 685. Para esta audiencia se repondrá el proceso al estado de acusacion inclusive.

Art. 686. Si la causa perteneciese al juicio de jurados, se remitirá á ellos, y seguirá todos los trámites señalados á este juicio.

Art. 687. Si perteneciese á otro tribunal procederá en ella como en las causas de reos presentes.

Art. 688. De la sentencia dada asi contra ausentes podrá interponerse recurso de nulidad; pero solo por el querellante, y únicamente en cuanto á las condenaciones pecuniarias que no sean multas.

Art. 689. Los parientes y amigos del ausente tambien podrán interponer recurso de nulidad; pero en el único caso de habérseles negado la audiencia sobre la escusa de su ausencia.

Art. 690. Los procedimientos contra ausentes señalados hasta aqui á los jueces de partido y las audiencias criminales se observarán en los casos respectivos por las audiencias criminales y sus ministros de seccion, por el tribunal supremo de justicia y sus minis-

tros mas modernos ó los gefes políticos mas autorizados, y por el tribunal de los nueve jueces nombrados por las Córtes, y el encargado del sumario y la actuacion.

CAPITULO II.

Sobre la declaracion de pobreza para ser defendidos los litigantes por pobres.

ART. 691. La calidad de pobre de solemnidad para solo el efecto de ser el litigante defendido como tal en el papel correspondiente y sin derechos algunos, se probará únicamente con una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su domicilio, con el visto bueno del síndico y el juez del partido, legalizada por tres escribanos en papel de pobres y sin derechos algunos, por la que conste con referencia á la partida de asientos en los libros cobratorios del pueblo, que la cantidad que el interesado paga por contribuciones no excede de cuarenta reales anuales.

ART. 692. La única excepcion que podrá oponerse á esta certificacion será la de falsedad.

ART. 693. En este caso se formará sobre la falsedad expediente separado, poniendo por cabeza de él la misma certificacion original, y quedando copia íntegra en los autos, se seguirá y determinará esta nueva causa de falsedad por el orden de las comunes.

ART. 694. Pero hasta que se acredite la falsedad por testimonio de la sentencia pasada en cosa juzgada ó ejecutoria formal, la defensa en los autos, en que se hubiese presentado la certificacion, se hará por pobre, sin perjuicio de los derechos de los interesados.

CAPITULO III.

Del modo de reclamar los reos residentes en paises extrangeros.

ART. 695. El juez de partido representará á la audiencia criminal, con insercion del auto de prision y los fundamentos, tanto de él como de los que haya para calificar el delito por uno de los exceptuados en los tratados de nuestra Nacion con la otra, en cuyo territorio estuviere el reo. Y expresando sus señas y su paradero especial, si le supiere, concluirá pidiendo que se le reclame.

ART. 696. La audiencia criminal dirigirá esta representacion á la secretaría de Estado, para que por esta via tenga cumplimiento, y el reo sea entregado á la primera justicia de la frontera, y por esta remitido por tránsitos á la requirente, si con anticipacion no se le hubiese comunicado otra resolucion.

ART. 697. A este efecto la secretaría de Estado expresará á su encargado cerca de la corte extrangera el primer lugar de España á cuya justicia ha de entregarse, y avisará el lugar que fuere, por

medio de la audiencia criminal al juez reclamante, para que si la calidad de la persona ú otras circunstancias exigiesen que la conduccion no sea por tránsitos, oficie á la justicia advirtiéndole lo que tenga por conveniente.

CAPITULO IV.

Del modo de proceder en el caso de haberse quemado, extraido ó de cualquiera manera perdido unos autos.

Art. 698. Se acreditará por medio de informacion sumaria el hecho del incendio ó la extraccion, ó la pérdida de los autos por las reglas comunes á los sumarios, comprobándose la existencia de ellos anterior á su pérdida por los asientos que quedaren, ó por los recibos que hubiere en poder de los escribanos, y por los demas medios equivalentes á estos.

Art. 699. Si la pérdida de los autos fuese por extraccion fraudulenta ó forzada de alguno se le formará causa separada, y se procederá en ella como en la de los demas delitos, sin perjuicio de exigirle la noticia del paradero de los autos.

Art. 700. En el caso de que hechas todas las diligencias posibles resultase ser imposible hallarlos, se procederá á rehacerlos á costa de los culpados, si los hubiese, en la forma siguiente: Primero. Se sacará copia literal en forma de todas las noticias y testimonios que se hubiesen remitido al tribunal superior; se recogerán originales los demas testimonios, requisitorias, y cuanto se hubiese librado, sacándolo de los autos; y se dará sin costa alguna á quien los tuviere una copia en forma legal: Segundo. En el caso de no bastar estos testimonios se volverá á hacer el proceso en la parte que no alcancen, y se procederá como si fuese de nuevo.

CAPITULO V.

Del modo de citar y examinar en clase de testigos á los príncipes y otras personas.

Art. 701. Se citará y examinará con arreglo á lo que se dispone en este capítulo, residan ó no en el lugar del juicio, las personas siguientes:

El Príncipe de Astúrias y su Esposa.

Los Infantes de España y sus Esposas.

Las Infantas de España.

Los Regentes del reino.

Los embajadores y ministros de las Córtes extrangeras cerca de la de España.

Art. 702. Tambien serán citadas y examinadas conforme á lo

prevenido en este capítulo, pero solo en el caso de que no residan en el lugar del juicio, las personas siguientes:

Los arzobispos y obispos.

Los diputados de Córtes.

Los secretarios de Estado y del Despacho.

Los capitanes generales de ejército estando en campaña.

Los consejeros de Estado.

Los magistrados del tribunal supremo de justicia y de las audiencias.

Los comandantes generales de provincia.

Los gefes políticos.

Art. 703. Si fuese necesario que alguna de las personas contenidas en los dos artículos anteriores declare como testigo en sumario, se le pasará oficio por medio de la autoridad local mas autorizada, para que informe por escrito y por el mismo conducto lo que supiere ó hubiere oido ó entendido sobre lo que se le pregunte.

Art. 704. En el caso de que la declaracion de cualquiera de las mismas personas sea necesaria en el plenario del juicio correspondiente á los procedimientos especiales, se le pasará por el mismo conducto el oficio, y se responderá á él por la misma via de que habla el artículo anterior.

Art. 705. Pero si la declaracion de cualquiera de estas personas fuese necesaria ante los jurados, se solicitará su comparecencia por medio de escrito dirigido á la autoridad mayor local del lugar donde residiere la persona privilegiada, y esta autoridad pasará el oficio á quien corresponda la concesion del permiso.

Art. 706. La dispensa de este permiso toca al Rey para las personas comprendidas en el artículo 701, y ademas para las siguientes:

Los arzobispos y obispos.

Los secretarios de Estado y del Despacho.

Los capitanes generales de ejército estando en campaña.

Los comandantes generales de provincia.

Los gefes políticos.

Art. 707. La dispensa para los diputados de Córtes toca á las Córtes, estando reunidas, y no lo estando, á la diputacion permanente.

Art. 708. La de los consejeros de Estado toca al consejo de Estado.

Art. 709. La de los magistrados toca á su tribunal respectivo.

Art. 710. Para la concesion ó denegacion de este permiso se atenderá á la mayor ó menor gravedad del asunto, y á la mucha ó poca importancia de la declaracion del testigo, cuya comparecencia ante el juzgado se solicitare.

Art. 711. En el caso de concederse este permiso, la persona exceptuada comparecerá y tomará asiento á la derecha del presidente.

Art. 712. Si se negase el permiso, el juez escribirá otro oficio en que inserte las preguntas que han de hacerse á la persona exceptuada, y le dirigirá á la misma autoridad superior local.

Art. 713. La autoridad local, puesta de acuerdo con la persona privilegiada sobre el dia y hora en que podrá tomársele la declaracion, pasará á su casa á recibírsela.

Art. 714. Si las respuestas que diere á las preguntas del oficio necesitáren alguna explicacion, se le exigirá por la misma autoridad superior local, quien lo remitirá todo despues de evacuado al juzgado de donde dimane.

CAPITULO VI.

De la revista extraordinaria de algunas causas de pena capital fenecidas y no ejecutadas.

Art. 715. En las causas capitales fenecidas y no ejecutadas habrá lugar á la revista extraordinaria en el único caso de que despues de haber sido uno condenado por homicidio se presenten nuevos méritos, que produzcan indicios bastante fuertes sobre la existencia de la persona cuya muerte supuesta dió lugar á la condenacion.

Art. 716. En este caso la noticia del hecho ha de darse al alcalde constitucional ejecutor.

Art. 717. El hecho ha de comprobarse con testigos ó documentos bastantes para inclinarse á creer su certeza.

Art. 718. El alcalde constitucional ejecutor, comprobada la certeza, ha de suspender la ejecucion de la sentencia hasta la resolucion del tribunal competente con acuerdo de asesor y bajo responsabilidad personal.

Art. 719. Si la causa fenecida es de jurados, el alcalde constitucional la recogerá de donde estuviere, y la remitirá con la informacion del hecho y el auto de suspension á la audiencia civil territorial.

Art. 720. Si la ejecutoria suspendida es de la audiencia civil lo remitirá todo al tribunal supremo de justicia.

Art. 721. Si el tribunal supremo de justicia hubiese dado la sentencia, lo pasará todo á la sala que estuviese en turno y no haya conocido de la causa.

Art. 722. El tribunal á quien con arreglo á los artículos anteriores se remitan la causa y las diligencias del hecho y de la suspension luego que las reciba, nombrará el ministro ó la persona que le parezca, á fin de que reconozca la existencia y la identidad de la que se supuso muerta, comprobándolo por medio de interrogatorio hecho á esta misma persona, y por informacion de testigos, que por

parentesco ó vecindad ú otras relaciones deban conocerla, y por cuantos medios pueden evidenciar el hecho que ha de invalidar la sentencia.

Art. 723. El tribunal en vista de todo hará la declaracion conveniente sobre la existencia é identidad de la persona que se supuso muerta.

Art. 724. En el caso de la afirmativa, declarará la sentencia de ningun valor y efecto, y en el de la negativa, la mandará ejecutar.

Art. 725. En el despacho de las diligencias y vista de la causa se abreviarán los términos todo lo posible, suspendiendo el despacho de cualquier otro asunto, aunque sea recurso de nulidad.

CAPITULO VII.

Del modo de proceder en la ejecucion de la sentencia de pena capital impuesta á los eclesiásticos seculares y regulares.

Art. 726. Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiere al reo eclesiástico la pena capital, el juez ó tribunal que le haya impuesto pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de la misma sentencia, y no de otra cosa, con el correspondiente oficio, para que por sí ó por legítimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro de tercero dia si residiese en el mismo pueblo; y si no dentro del término que prudentemente señale el mismo juez ó tribunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares.

Art. 727. Si el superior eclesiástico no hiciese la degradacion en el término prefijado, sin necesidad de ella procederá el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecucutarla en la persona del reo, haciéndoles llevar en hábito laical, y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro.

CAPITULO VIII.

Del modo de proceder en los recursos de nulidad.

Art. 728. El recurso de nulidad tendrá lugar únicamente en el caso de haberse faltado á alguna de las formalidades que el presente Código prescribe bajo pena de nulidad.

Art. 729. Pero de sentencia que haya causado ejecutoria no habrá lugar á este recurso.

Art. 730. Este recurso se interpondrá de los procedimientos de un tribunal á otro por el orden siguiente.

Del juez de partido á la audiencia criminal.

Del juez superior criminal á la audiencia civil del territorio.

De la audiencia tanto criminal como civil, en los casos que esta conozca de negocios criminales, al tribunal supremo de justicia.

Art. 731. El recurso de nulidad se interpondrá por el fiscal ó por cualquiera de las partes con direccion de letrado, dentro de tres dias precisos é improrogables, contados desde el en que se les comuniquen los autos; y la parte qne le interpusiese, no siendo el fiscal, ó no estando defendida por pobre, afianzará en la cantidad de ciento y cincuenta pesos fuertes.

Art. 732. De este recurso se dará cuenta el mismo dia de su entrega, y sin otra diligencia será admitido, notificándose acto continuo su admision á las partes.

Art. 733. Dentro de veinte y cuatro horas, contadas desde la de su admision, se sacará por el escribano de la causa testimonio en sucinta relacion de su calidad y estado, que reservará en su poder; y dentro de las veinte y cuatro horas siguientes se remitirá al tribunal correspondiente la causa original á costa del que hubiese intentado el recurso, y se emplazará á las partes para que acudan á la superioridad en el término preciso é improrogable de seis á quince dias que se les señale.

Art. 734. El tribunal superior, luego que reciba los autos, los mandará entregar por su orden y con término de un dia por cada doscientas hojas al fiscal, y á cada una de las partes que se hubiesen presentado dentro del tiempo por que fueron emplazadas.

Art. 735. Cada parte presentará un solo escrito; y pasados los términos, ó antes si se devolviesen los autos, el secretario ó relator, donde lo hubiere, dará cuenta dentro del término que corresponda á razon de un dia por cada doscientas hojas.

Art. 736. Pasado este término, ó antes si el secretario ó relator avisase á la sala estar ya enterado, se señalará dia para la vista, citando á las partes con preferencia y aun suspension de cualquiera otro negocio.

Art. 737. Vistos los autos con audiencia de las partes que asistieron, se determinará el recurso de nulidad en el mismo dia, y dentro de tres, incluso el de la vista, si algun ministro pidiere la causa para su mayor instruccion.

Art. 738. Declarada la nulidad se repondrán los autos al estado que tenian antes de la diligencia ó providencia; se cancelará la fianza; se condenará al juez ó tribunal en las costas causadas desde el acto anulado inclusive, y se le exigirá la responsabilidad.

Art. 739. Si se declara no haber lugar al recurso, se devolverán los autos, y se condenará á la parte que le hubiere interpuesto en todas las costas y en la multa de la cantidad afianzada. Esta cantidad se dividirá en tres partes, y se aplicará una al juez ó jueces de la diligencia ó providencia reclamada como nula; otra á la parte interesada en su validacion, y la restante á gastos de justicia.

CAPITULO IX.

Del modo de proceder en los indultos.

ART. 740. La declaracion de estar ó no comprendidos los reos en el indulto corresponde á los tribunales que han de juzgarlos en última instancia.

ART. 741. Exceptúanse de esta regla los que pertenecen al juicio de jurados y al procedimiento especial de las audiencias criminales. La declaracion de estar unos y otros comprendidos ó no toca á las audiencias criminales.

ART. 742. Las audiencias criminales luego que reciban la órden de indulto la pasarán al fiscal, para que diga en el término de tercero dia si está ó no conforme con las leyes del Código penal, y si ha ó no lugar en todo ó en parte á su cumplimiento.

ART. 743. El dia siguiente al último de estos tres el secretario dará cuenta á la audiencia criminal.

ART. 744. La audiencia, si no hubiese lugar al cumplimiento del indulto en todo ó en parte, lo hará presente con los fundamentos que tuviere al tribunal supremo de justicia para que promueva la declaracion que corresponda.

ART. 745. Cuando haya lugar á su cumplimiento en el todo, ó solo en alguna parte, le acordará en la que convenga, y en la misma parte ó el todo circulará la orden de indulto á los jueces de partido de su territorio.

ART. 746. Si el indulto es general, los jueces de partido dispondrán inmediatamente su publicacion en los sitios acostumbrados.

ART. 747. Si el indulto es particular mandarán unirle á la causa, y hacerle saber á las partes.

ART. 748. Solo los reos presentes, ó los que se presentaren personalmente al juicio antes de pasarse el término que se señale en la gracia del indulto, podrán solicitarle.

ART. 749. La solicitud de la declaracion de indulto podrá entablarse en cualquiera estado de la causa, aunque sea el de sumario.

ART. 750. Cuando el sumario se esté instruyendo, ó la causa se esté actuando por el juez de partido, la solicitud de indulto se hará en su juzgado.

ART. 751. El juez de partido mandará unirla á los antecedentes, y que por el término que corresponda á razon de un dia por cada veinte y cinco hojas se ponga todo de manifiesto al querellante si le hubiese, y al fiscal, para que apoyen ó contradigan la solicitud de indulto.

ART. 752. Pasado el término, el juez de partido, sin admitir

mas escritos, remitirá con su parecer las diligencias ó causa á la audiencia criminal, siempre que no se espere del ulterior procedimiento la ilustracion necesaria sobre algun hecho importante para la declaracion del indulto.

Art. 753. Si las diligencias estuviesen en sumario, y conviniese concluirle para adquirir ésta mayor ilustracion, se reservará la declaracion de indulto para cuando el sumario esté concluido.

Art. 754. Si la solicitud del indulto se entablase estando la causa en plenario, y para adquirir aquella ilustracion fuese necesario suspenderse la declaracion de indulto hasta ver la prueba en los procedimientos especiales, ó la calificacion de los jurados en el juicio de ellos, se reservará tambien para cuando esté hecha la prueba en el primer caso, y la calificacion en el segundo.

Art. 755. Puesto el sumario ó el plenario, de que hablan los dos artículos anteriores, en estado de poderse hacer la declaracion de haber ó no lugar al indulto, se remitirán á la audiencia como los demas, con arreglo al artículo 752.

Art. 756. Si el sumario ó la causa estuviese en poder del ministro de la seccion, luego que se haga la solicitud de indulto la pasará á la audiencia para que esta proceda con arreglo á los artículos 751, 752, 753 y 754.

Art. 757. El secretario inmediatamente que reciba la causa en el estado que señala el artículo 755 dará cuenta á la audiencia, y el tribunal le mandará que forme el extracto de lo concerniente al indulto en el término que corresponda á razon de un dia por cada cincuenta hojas.

Art. 758. Pasado el término, ó antes si fuese posible, se señalará dia para la vista, con preferencia á otros asuntos que no la tuviesen señalada en el presente Código.

Art. 759. La audiencia en su vista hará la declaracion que corresponda en el mismo dia, y de ella no habrá súplica ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 760. Sin pérdida de tiempo se devolverán los autos al ministro de la seccion ó al juez de partido para que disponga se haga saber á las partes la declaracion que hubiese recaido, y proceda á lo demas que corresponda.

Art. 761. Si la audiencia criminal no estuviese reunida despachará por ella los indultos la civil.

Art. 762. El ministro mas moderno y el gefe político mas autorizado, encargados de la instruccion de los sumarios, y actuacion de las causas que pertenecen al tribunal supremo de justicia, lo pasarán todo á este, luego que se pida el indulto, para los fines prevenidos en el artículo 756.

Art. 763. El tribunal supremo de justicia en sus ulteriores procedimientos se arreglará al artículo 757 y siguientes hasta el 760

inclusive, entendiéndose con el ministro mas moderno ó el gefe político mas autorizado lo dispuesto en el último artículo.

CAPITULO X.

Del modo de proceder en la rebaja de penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas.

Nota. En la rebaja de penas y en la rehabilitacion de delincuentes se procederá con arreglo á los artículos 149 y siguientes hasta el 158 inclusive del título preliminar del proyecto de Código penal, los cuales se trasladarán á este lugar si las Córtes lo tienen por mas oportuno que el que actualmente ocupan.

CAPITULO XI.

Del modo de proceder en la declaracion de la identidad de los reos rematados fugados y vueltos á prender.

Art. 764. La declaracion de la identidad de los reos rematados fugados y vueltos á prender toca al tribunal que les impuso la pena en última instancia.

Art. 765. Si esta se impuso por el juez superior criminal en juicio de jurados, tocará la declaracion á la audiencia criminal respectiva.

Art. 766. Los testigos que sean comparecidos á instancia del fiscal y de los reos serán examinados á su presencia en audiencia pública bajo pena de nulidad.

Art. 767. Acto continuo, y á lo mas dentro de tres dias, se declarará sobre la identidad lo que corresponda, y se dará sentencia en su caso, aplicando al reo fugado la pena de la ley.

Art. 768. De esta providencia no habrá lugar á apelacion, súplica ni otro recurso que el de la nulidad expresada en el artículo 766, interponiéndose dentro de veinte y cuatro horas contadas desde la de su notificacion.

CAPITULO XII.

De las visitas de presos.

Art. 769. Las audiencias criminales, con asistencia de sus fiscales, y concurrencia de los procuradores y escribanos de ellas, harán anualmente en público la visita general de cárceles en la víspera de Navidad y de las dos Pascuas, y ademas en el 9 de julio y 24

de setiembre, extendiéndose á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á su jurisdiccion.

Art. 770. Asistirán tambien, pero sin voto, á estas visitas generales interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que presida, dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la audiencia señalará hora, y lo avisará con anticipacion á la diputacion ó al ayuntamiento para el nombramiento de los dos individuos.

Art. 771. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo los dos ministros á quienes toque por turno, y el fiscal

Art. 772. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos con separacion de sexos, y con la precaucion conveniente los reos que estan incomunicados.

Art. 773. Las obligaciones de la visita son las siguientes:

1.ª Enterarse de los trámites de las causas y de su estado.

2.ª Preguntar á cada preso sobre el modo que se le trata por el alcaide y sus dependientes en el aposento y prisiones; y asimismo si tiene alguna queja contra su procurador ó abogado.

3.ª Reconocer por sí las habitaciones, y aun la comida, informándose puntualmente, y por cuantos medios sean posibles, del trato que se da á los presos, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido.

Pero la visita, si hallase en las cárceles públicas presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitará á examinar cómo se les trata, remediar los abusos y defectos de los alcaides, y oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que advierta.

Art. 774. Sus providencias serán ejecutivas y sin suplicacion; habiendo discordia no habrá providencia, y se dará cuenta en la visita inmediata.

Del resultado de las visitas generales se remitirá certificacion al gobierno para que le mande imprimir y publicar, y tome las providencias que esten en sus facultades.

Art. 775. Siempre que un preso pida audiencia al tribunal pasará un ministro á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á su tribunal respectivo.

Art. 776. Los jueces de partido harán en el pueblo de su residencia las visitas generales y semanales de cárcel en los dias, sitios y forma prevenida para las audiencias, asistiendo sin voto á las generales dos individuos del ayuntamiento, y darán cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas las semanales, y de la general en épocas señaladas.

Art. 777. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

Los presos del partido, que se hallasen fuera del pueblo en que resida el juez de primera instáncia, serán visitados por el alcalde constitucional del lugar en que estuvieren, asistiendo con voto dos individuos del ayuntamiento, y los tres ejercerán todas las facultades señaladas á las audiencias y jueces; y el resultado de sus visitas le remitirán al de su partido.

CAPITULO XIII.

Del modo de proceder en las competencias de jurisdiccion criminal.

Art. 778. Las competencias entre los alcaldes constitucionales de un mismo partido se dirimirán por el juez del partido.

Art. 779. Las que se susciten entre los alcaldes constitucionales de dos partidos, se dirimirán por el juez del partido cuya capital esté mas cercana al territorio del alcalde constitucional del otro partido.

Art. 780. Las competencias que se promuevan entre los jueces de partido se dirimirán por la audiencia criminal.

Art. 781. Las que ocurran entre dos jueces superiores criminales, pertenecientes á una misma audiencia criminal, se dirimirán por la audiencia civil del territorio.

Art. 782. La misma audiencia civil del territorio dirimirá las competencias que hubiere entre las audiencias criminales comprendidas en su demarcacion.

Art. 783. Tambien determinará las que se ofrecieren entre la jurisdiccion eclesiástica y ordinaria de su territorio.

Art. 784. De las que se suscitasen entre jueces de partido ó jueces criminales, ó audiencias criminales de territorio no comprendido en el de una misma audiencia civil, conocerá la audiencia civil cuya capital estuviere mas cercana al lugar de la residencia de cualquiera de los juzgados entre quienes se haya promovido.

Art. 785. Las competencias entre las audiencias civiles se dirimirán por el tribunal supremo de justicia.

Art. 786. El mismo supremo tribunal dirimirá las que ocurriesen entre los tribunales militares y la jurisdiccion ordinaria.

Art. 787. Asimismo decidirá las que se promovieren entre los tribunales militares de distintos territorios, que no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda dirimirlas.

Art. 788. Tambien determinará las que se suscitaren entre los tribunales superiores eclesiásticos de la corte y la jurisdiccion ordinaria ó militar.

N

Art. 789. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia sino cede.

Art. 790. El juez intimado avisará inmediatamente el recibo del oficio, y contestará á él dentro del preciso término de tercero dia, á lo mas tardar, desde el siguiente al de su recibo, dando las razones que tuviere, y aceptando la competencia en su caso.

Art. 791. Si el primer juez no se satisface, lo dirá al segundo dentro igualmente de tercero dia.

Art. 792. Pasados estos oficios y trámites, ambos jueces, sin mas escritos, ni avisos ni diligencias, remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno hubiese formado, exponiendo al tribunal las razones en que se funden.

Art. 793. La autoridad superior podrá oir por escrito y de palabra al fiscal y á las partes, si el estado de los autos lo permitiese, por el dia ó dias que le parezcan, con tal que dentro de ocho precisos ó improrogables, contados desde el en que recibiese los autos, que anotará en ellos el escribano del juzgado ó tribunal, dirima la competencia.

Art. 794. De la providencia por la que se decida la competencia no habrá lugar á apelacion ni súplica; ni otro recurso que el de responsabilidad en todo tiempo, y el de nulidad en el único caso de no haber determinado la competencia dentro de ocho dias, é interponiéndose el recurso dentro de veinte y cuatro horas, contadas desde la de la notificacion del fallo.

TITULO III.

DE LA VISITA DE LOS TRIBUNALES Y SUS SUBALTERNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la visita del tribunal supremo de justicia.

Art. 795. Solo las Córtes, á queja de partes, ó á propuesta del Rey, ó por mocion de algun diputado, podrán acordar la visita de las causas, expedientes y pleitos fenecidos del tribunal supremo de justicia.

Art. 796. Solo podrán hacerla los individuos del seno de las Córtes que estas eligieren en la forma del reglamento usada para la eleccion de presidente y secretarios de las mismas.

Art. 797. Estos comisionados inspeccionarán las causas, sacarán nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó faltado á ley expresa, ó contravenido á la

Constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca atencion.

ART. 798. El resultado de esta visita con el informe de los comisionados se pasará á las Córtes, las cuales en su vista determinarán si ha lugar ó no á la formacion de causa.

CAPITULO II.

De la visita de las audiencias y tribunales especiales superiores.

ART. 799. Siempre que las Córtes ó el Rey lo creyeren conveniente en virtud de quejas que reciban, ó de mocion de algun diputado, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas fenecidas por cualquiera audiencia criminal ó civil, ó cualquier tribunal superior especial.

ART. 800. El comisionado se arreglará en el examen, notas, remision é informe á lo que queda prevenido en el artículo 797, entendiéndose la remision á quien hubiere determinado la visita.

ART. 801. Tanto las Córtes como el Rey pasarán las diligencias de la visita al tribunal supremo de justicia sin tomar otra providencia.

CAPITULO III.

De la visita de los jueces de partido.

ART. 802. Cuando las audiencias criminales lo tengan por conveniente comisionarán á los ministros de seccion, al tiempo de recorrer sus partidos, ú otra persona de su confianza, para que visite las causas fenecidas en los juzgados de cada seccion.

ART. 803. El comisionado se arreglará á lo prevenido en el artículo 797.

CAPITULO IV.

De la visita de los subalternos.

ART. 804. Todos los tribunales, inclusos los juzgados de primera instancia, acordarán la visita de sus subalternos cuando la crean conveniente.

ART. 805. Los jueces de partido la ejecutarán por sí mismos, y los tribunales cometiéndola al ministro que les parezca.

ART. 806. Concluida la visita, el ministro comisionado la pasará con su informe al tribunal.

ART. 807. En este estado, si no hubiese que tomar con urgencia, á propuesta del visitador, alguna providencia, se dará vista de

todo al fiscal, y se continuará ó se sobreseerá en el procedimiento como en los demas casos comunes.

Art. 808. En el caso de visitar los jueces de partido á los alcaldes constitucionales y á los subalternos, tanto de estos como de sus juzgados, luego que concluyan la visita, y tomen las providencias de mayor urgencia, lo mandarán pasar todo al promotor fiscal para los efectos prevenidos en el artículo anterior. = Señores Romero Alpuente. = Huerta. = Govantes. = Moragues. = La-Riva. = Echevarría. = Ledesma. = Cantero.

APÉNDICE.

TÍTULO ÚNICO.

DE LA DIVISION DEL TERRITORIO ESPAÑOL PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA CRIMINAL, Y DE LAS AUDIENCIAS CRIMINALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la division del territorio español.

ARTICULO PRIMERO. Para la administracion de la justicia criminal se dividirá el territorio español en provincias judiciales, las provincias en secciones, y las secciones en distritos.

ART. 2.° La Península é islas Baleares y Canarias compondrán catorce provincias judiciales en la fórma que se expresa en el capítulo siguiente.

ART. 3.° Cada una de las provincias judiciales se dividirá en tres secciones.

ART. 4.° La provincia de Madrid se dividirá en cuatro secciones.

ART. 5.° Las secciones se dividirán en distritos.

ART. 6.° Los distritos se compondrán de tres ó cuatro partidos.

ART. 7.° El tribunal superior criminal residirá en la capital de la provincia judicial: cada uno de los jueces superiores, incluso el presidente, será juez superior de cada seccion, y pasará á celebrar las sesiones de los jurados á las cabezas de distrito de la seccion correspondiente.

CAPITULO II.

De las provincias judiciales, capitales en que han de residir las audiencias del crimen, y provincias políticas comprendidas en aquellas.

ART. 8.° Las provincias judiciales, sus capitales y provincias políticas comprendidas en aquellas serán las siguientes:

Provincias judiciales.	Capitales.	Provincias políticas.
Barcelona....	Barcelona....	Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona.
Cáceres......	Cáceres.......	Badajoz, Cáceres.
Granada.....	Granada.......	Almería, Córdoba, Granada, Jaen, Málaga.
La Laguna..	La Laguna..	Canarias.
Madrid.......	Madrid.......	Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo.
Murcia.......	Murcia........	Chinchilla, Murcia.
Oviedo.......	Oviedo.......	Oviedo.
Palma.........	Palma.........	Mallorca.
Santiago......	Santiago.......	Coruña, Lugo, Orense, Vigo, Villafranca.
Sevilla........	Sevilla.........	Cádiz, Huelva, Sevilla.
Valencia.....	Valencia.....	Alicante, Castellon de la Plana, Valencia, Játiva.
Valladolid..	Valladolid..	Avila, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid, Zamora.
Vitoria.......	Vitoria.......	Búrgos, Bilbao, Logroño, Pamplona, San Sebastian, Santander, Vitoria.
Zaragoza.....	Zaragoza.....	Calatayud, Huesca, Teruel, Zaragoza.

Art. 9.° Las provincias judiciales tendrán el nombre de su capital.

Art. 10. El gobierno hará la subdivision de las provincias judiciales en secciones, y de las secciones en distritos.

Art. 11. Cada distrito se compondrá precisamente de partidos de una misma provincia política.

Art. 12. Los distritos de cada seccion se denominarán numéricamente 1.°, 2.° &c.

Art. 13. El gobierno señalará el orden que han de seguir los jueces superiores al recorrer las secciones que se pondrá en los reglamentos de las audiencias criminales.

El orden prescrito no se podrá variar á voluntad de los jueces superiores.

Art. 14. Si en alguna provincia judicial fuese necesario aumentar un juez superior, el gobierno hará la propuesta á las Córtes; y admitida, subdividirá la provincia en otra seccion mas.

CAPITULO III.

De las audiencias criminales y de sus magistrados.

Art. 15. En las capitales de las provincias judiciales, que se

designan en el capítulo anterior, se establece una audiencia criminal compuesta de tres magistrados, que se denominarán jueces superiores criminales.

Art. 16. En Madrid constará este tribunal de cuatro jueces superiores.

Art. 17. El mas antiguo de los jueces superiores será presidente nato del tribunal.

Art. 18. En todos los tribunales superiores habrá un fiscal de provincia.

Art. 19. Los jueces superiores serán nombrados por S. M., á propuesta del consejo de estado, de la misma manera que los magistrados de las audiencias: gozarán de todos los honores de estos; de treinta mil reales de sueldo, y un aumento de diez y ocho mil, sin descuentos, para ayuda de costa de los gastos que indispensablemente se les han de originar en las sesiones del cuadrimestre.

Art. 20. Si alguno de los jueces superiores por enfermedad ó ausencia, ó por cualquiera otra causa justa, no puede salir á recorrer la provincia al tiempo de las sesiones de los jurados, se darán á quien le sustituya seis mil reales por el cuadrimestre, que se sacarán de los diez y ocho mil de aumento del juez superior.

Art. 21. Los jueces superiores y los fiscales pasarán á la audiencia civil de la provincia por su antigüedad sin nueva propuesta del consejo de estado; pero si alguno prefiriese permanecer en el tribunal superior criminal, será considerado para los ascensos con la misma antigüedad que tendria si hubiera pasado á los tribunales civiles.

Art. 22. El fiscal será nombrado por S. M. en la misma forma que los jueces superiores: gozará de treinta mil reales de sueldo, y de todos los honores y prerogativas y antigüedad que los fiscales de las audiencias civiles.

Art. 23. Los jueces de las audiencias criminales y los fiscales criminales serán juzgados por el supremo tribunal de justicia, conforme se determina en el artículo 261 de la Constitucion respecto á los magistrados de las audiencias.

Art. 24. Este tribunal superior criminal despachará los mismos dias y las mismas horas que el tribunal superior civil, excepto en el tiempo de las sesiones del cuadrimestre, que estará disuelto; pero hallándose dos jueces superiores en la capital, aunque el tercero ó el cuarto se detenga mas porque esté muy cargada de expedientes criminales la seccion de provincia que le haya tocado recorrer, los dos que se hallan en la capital formarán inmediatamente el tribunal con el suplente á quien toque.

Art. 25. Para el despacho de los negocios nombrará el tribunal un secretario.

Art. 26. Los jueces superiores, formando tribunal, entenderán

en todo lo criminal de sus respectivas provincias en la forma que se previene en el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO IV.

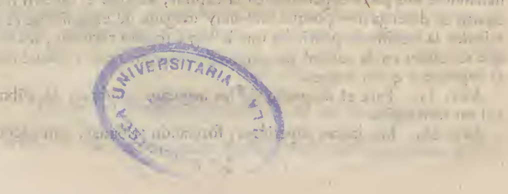
De la audiencia criminal en el tiempo de las sesiones del cuadrimestre, y de sus magistrados.

Art. 27. La audiencia criminal estará disuelta en el tiempo de las sesiones del cuadrimestre.

Art. 28. Los jueces en este tiempo saldrán á recorrer sus correspondientes secciones.

Art. 29. Si alguno enferma estando recorriendo la seccion, le sustituirán los jueces de los partidos del distrito por su antigüedad en las causas en que no hayan intervenido.

Art. 30. Cada uno de los jueces superiores será en los distritos de su seccion presidente del jurado de calificacion en la sesion pública, y juez del derecho en todas las causas que se vean en él. = Señores Romero Alpuente. = Huerta. = Govantes. = Moragues. = La-Riva. = Echevarría. = Ledesma. = Cantero.



INDICE

DEL PROYECTO DE CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales.

PARTE PRIMERA.

Del procedimiento en negocios leves.

TITULO I.

Del procedimiento por excesos que no merezcan mas pena que una reprension judicial.

TITULO II.

Del procedimiento por culpas y delitos leves.

PARTE SEGUNDA.

Del procedimiento en negocios graves.

TITULO I.

Del sumario.

TITULO II.

De la acusacion fiscal.

TITULO III.

De los jurados en general, y su formacion.

TITULO IV.

Del jurado de acusacion.

TITULO V.

Del progreso de la causa hasta el juicio de calificacion, y de los testigos.

TITULO VI.

Del jurado de calificacion.

TITULO VII.

De la revista de la causa, y del jurado que la ha de rever.

TITULO VIII.

De la ejecucion de la sentencia.

PARTE TERCERA.

De los procedimientos especiales.

TITULO I.

Del modo de proceder en los delitos y culpas de los jueces y otros empleados públicos.

TITULO II.

Del modo de proceder en diferentes casos comunes á todos los juicios criminales.

TITULO III.

De la visita de los tribunales, y sus subalternos.

APENDICE.

TITULO UNICO.

De la division del territorio español para la administracion de la justicia criminal, y de las audiencias criminales.

FE DE ERRATAS.

Página 7 del DISCURSO PRELIMINAR, línea 42, dice *cuantas*, léase *cuantos*.

Pág. 8 id., lín. 44, dice *le*, léase *les*.

Pág. 12 id., lín. 20, dice *comprenden*, léase *comprende*.

Pág. 13 id., lín. 38, dice *destino*, léase *destino;*

Pág. 18, lín. última del PROYECTO, dice *persona Rey*, léase *persona del Rey*.

Pág. 30, lín. 39, dice *les que los*, léase *los que les*.

Pág. 33, lín. 11, dice *ó otra*, léase *ú otra*.

Pág. 53, lín. 31, dice *por el delito?* léase *por el delito de?*

Pág. 57, lín. 25, dice *prohibidos*, léase *prohibidas*.

Pág. 58, lín. 12, suprímase *aunque esten*.

Pág. 62, lín. última, dice *511*, *536*, *539*, léase *502*, *527*, *530*.

Pág. 63, lín. 11 y 25 dice *ímpar*, *ímpares*, léase *impar*, *impares*.

Pág. 64, lín. 31, el art. *477* debe ser *476*, y éste *477*.

Pág. 82, lín. 20, dice *tenga*, léase *tengan*.

Pág. 84, lín. 5, dice *presidido*, léase *precedido*.

Pág. 91, lín. 27, dice *haciéndoles*, léase *haciéndole*.

Pág. 98, lín. 17, dice *precisos ó*, léase *precisos é*.

